



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO PAN-GR-2014- 0028

DE: **GABRIELA RIVADENEIRA**
Presidenta

PARA: **DRA. LIBIA RIVAS O.**
Secretaria General

ASUNTO: Difundir Proyecto

FECHA: Quito, 22 ENE. 2014

Señora Secretaria, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el **"PROYECTO DE CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS"**; remitido por el Presidente del Consejo de la Judicatura, mediante oficio s/n; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,

GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO
Presidenta

Tr. 165843
JR

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
FECHA: 22/01/14 HORA: 11:57
FIRMA: _____



SG



FS

Quito, a 20 de enero del 2014

ASAMBLEA NACIONAL
REPUBLICA DEL ECUADOR



Trámite 165843

Código validación PON20GYVUK

Tipo de documento: OFICIO

Fecha emisión: 21 ene 2014 09:03

Normación: s/n
Documento

Fecha oficial: 20 ene 2014

Remite: JAIKEROB N. GUSTAVO

Razón social: CONSEJO DE LA
JUDICATURA

Señora
Gabriela Rivadeneira Burbano
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL
ASAMBLEA NACIONAL
Ciudad

De nuestra consideración:

En la consulta popular del 7 de mayo del 2011, la ciudadanía se pronunció mayoritariamente en el sentido de que se introduzcan reformas constitucionales y legales indispensables para emprender el proceso de transformación de la justicia, en el cual estamos empeñados.

El desarrollo integral del país no puede prescindir de un sistema judicial acorde con los principios constitucionales y los objetivos previstos en el Plan Nacional del Buen Vivir. Durante años se desconoció la importancia de fortalecer a la Función Judicial, restándole los medios para contar con una planificación técnica razonable, el suficiente financiamiento, y la debida articulación de proyectos relevantes, que en lo cotidiano signifiquen un sistema de justicia eficiente, probo y gratuito al servicio de la ciudadanía.

La dinámica en la que se encuentra actualmente la renovada Función Judicial ha permitido superar la inestabilidad precedente y, por el contrario, activar la constante coordinación y cooperación interinstitucional, como corresponde a la gestión de un Estado moderno.

En los dos últimos años se han obtenido evidentes progresos en materia de acceso a los servicios de justicia; en lo atinente a la garantía del debido proceso y la lucha contra la impunidad; en lo concerniente a moderna y funcional infraestructura civil y equipamiento tecnológico, o en la incorporación de nuevos jueces, juezas y fiscales, en ejercicio de la meritocracia, para mencionar algunos aspectos sustanciales.

Sin embargo, parte esencial de la transformación del sistema de justicia reside en la actualización normativa. La evolución del derecho debe estar en consonancia con el desenvolvimiento de la realidad social, lo que favorece el pleno ejercicio de los derechos ciudadanos.

199 folios
1 CD

En este sentido, por una parte, es primordial aplicar la oralidad en todos los procesos judiciales; y, por otra, es imperativo simplificar nuestro derecho adjetivo, que actualmente es anacrónico y confuso.

El numeral 6 del Art. 168 de la Carta Fundamental prescribe que: *“La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo a los principios de concentración, contradicción y dispositivo”*.

El Art. 169 de la Constitución de la República determina lo siguiente: *“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las normas del debido proceso...”*.

El contenido de los mandatos constitucionales citados demuestra la pertinencia y urgencia de abordar modificaciones sustanciales en la ley vigente, para que con su aplicación la administración de justicia tenga instrumentos legales que permitan cumplir con los mandatos constitucionales sobre derechos y justicia.

La implementación de la oralidad en el sistema judicial es un elemento fundamental para cumplir con los fundamentos del derecho procesal. Garantiza el derecho a la defensa; asegura la inmediación procesal; supone la posibilidad de interactuar entre las partes procesales y la jueza, juez o tribunal; afianza la transparencia; facilita la presentación y valoración de las pruebas; permite la contradicción procesal; acelera la resolución del proceso; y, afirma la simplificación procesal.

De igual manera, la actual multiplicidad de normas procesales dificulta la eficiente administración de la justicia. La dispersión normativa ocasiona inseguridad jurídica, afectando los intereses ciudadanos y dilatando el tiempo de resolución de los juicios. Por ello, es necesario unificar procesos, de manera que las juezas, jueces y tribunales puedan aplicar normas procesales homogéneas.

La propuesta de ley que adjuntamos elimina la concepción del embrollado proceso escrito, que en el sistema vigente concibe al expediente como uno de los ejes de las decisiones judiciales. El proyecto, además, suprime las prácticas ritualistas y burocráticas, en nombre de las cuales se sacrifica la justicia y se despoja al proceso de las dilatadas e interminables deficiencias que afectan la adecuada administración de la justicia.

El proyecto de ley que presentamos abarca todas las vías procesales: procedimiento civil; procedimiento laboral; procedimiento contencioso-tributario; procedimiento contencioso-administrativo; procedimiento de familia, mujer, niñez y adolescencia; procedimiento en juicios de inquilinato; y, cualquier otro que no sea de naturaleza penal.

En el proyecto de COGP proponemos cinco libros, que traten sobre: (I) Normas Generales; (II) Actividad Procesal; (III) Disposiciones Comunes a todos los Procesos; (IV) De los Procesos; y, (V) Fase de Ejecución.

El instrumento que planteamos incluye tres tipos de procesos de conocimiento: el proceso ordinario, aplicable a todas las causas que no tengan una vía de sustanciación previamente establecida en la ley. El proceso sumario, para ventilar causas mercantiles, derechos personales y deudas dinerarias de inferior cuantía, que no sean exigibles por otra vía. El procedimiento monitorio, a través del cual se pueden cobrar deudas de reducida cuantía que no constituyan título ejecutivo.

Dentro de los procesos de ejecución se prevé la vía ejecutiva para el cobro de títulos ejecutivos, a través de un trámite expedito, coherente con la celeridad que amerita este tipo de controversias.

Se consideran procedimientos especiales para atender los procesos contencioso-administrativos y contencioso-tributarios, que permitirán tutelar los derechos; garantizar o restablecer la legalidad de los hechos, los actos o los contratos de la administración pública, sujetos al derecho administrativo o al derecho tributario; y, resolver diversos aspectos de las relaciones jurídico-administrativa y jurídico-tributaria.

En el articulado del proyecto se incorporan disposiciones específicas para los trámites de jurisdicción voluntaria, a través de un proceso simple, que facilite al ciudadano o ciudadana la resolución inmediata a su pretensión.

Señora Presidenta, en cumplimiento de la iniciativa legislativa consagrada en el Art. 184 de la Constitución de la República, ponemos en su consideración y, por su digno intermedio, en consideración de la Asamblea Nacional, el proyecto de **Código Orgánico General de Procesos**. Esta propuesta de ley, acorde al mandato constitucional, se refiere a una sola materia; cuenta con la suficiente exposición de motivos; contiene el articulado propuesto; expone con claridad las normas derogatorias y modificatorias; y, es de carácter "orgánico", toda vez que regula el ejercicio de derechos y garantías constitucionales.

A



Por lo expuesto, de conformidad con el Art. 137 y siguientes de la Constitución de la República, en armonía con las disposiciones de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, solicitamos que la Asamblea Nacional otorgue al proyecto de **Código Orgánico General de Procesos**, que formalmente presentamos, el trámite correspondiente. Este proyecto fue conocido, discutido y aprobado por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

La aprobación y posterior expedición del innovador proyecto de Código Orgánico General de Procesos acelerará la transformación de la justicia; profundizará la democratización del acceso ciudadano al sistema judicial; y, representará un invaluable aporte para la mejor convivencia ciudadana, sustentada en la confianza colectiva en el sistema de justicia.

Atentamente,

Gustavo Jalkh Röben

PRESIDENTE

CONSEJO DE LA JUDICATURA

Dr. Carlos Ramírez Romero

PRESIDENTE

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA





Proyecto

CÓDIGO ORGÁNICO

GENERAL DE PROCESOS

Enero 2014

Principios

**Oralidad, Publicidad, Inmediación, Concentración y Celeridad,
Contradicción, Dispositivo, Simplificación Procesal, Uniformidad, Eficacia y
Economía Procesal**

EXPOSICION DE MOTIVOS

I.- CONSIDERACIONES INICIALES

El 22 de junio de 1835, en la ciudad de Ambato, se instaló el Segundo Congreso Constituyente del Ecuador, presidido por Don José Joaquín de Olmedo. Esa Asamblea fue trascendental para el surgimiento del Ecuador, por diversos motivos, el más importante es que se consolidó el Estado ecuatoriano, al desterrarse las ideas separatistas que apuntaban a anexarnos como departamento de otro Estado. También es relevante que gracias a su convocatoria se haya resuelto la lucha por el poder supremo, con la designación de Don Vicente Rocafuerte, conocido como "el civilizador" como Presidente de la República.¹ En un tercer lugar, menos esencial, pero valioso para lo que nos concierne, debe apuntarse que con motivo de esa Convención, el 15 de agosto de ese año, se expidieron algunas leyes que aportaron para normar el procedimiento judicial, como refiere el historiador Federico Trabucco al señalar que en esa convención se dictó la "*Ley de Procedimiento Civil*"², o como menciona su colega Pedro Fermín Cevallos, al citar ese congreso como el escenario de la expedición de la Ley que "*...determina el orden y las formalidades con que se deben seguir los juicios sobre responsabilidad de los empleados superiores*".³

Antes y después de 1835 se expidieron leyes con diversas denominaciones que normaron el "*enjuiciamiento civil*" en el Ecuador, de manera más o menos específica, sin embargo, la historia del derecho ecuatoriano reconoce como primer Código de Procedimiento Civil al que se promulgó con el título de "*Código de Enjuiciamientos en Materia Civil*", expedido el 3 de agosto de 1869, por la Asamblea Nacional Constituyente, sancionado el 28 de los mismos mes y año.

Diez años después, ese primer código fue sustituido por el "*Código de Enjuiciamientos en Materia Civil*" sancionado el 8 de septiembre de 1879, que empezó a regir desde el 9 de octubre de 1879.

La denominación "*Código de Procedimiento Civil*" se empezó a utilizar en el cuerpo legal expedido con ese título, bajo la administración del General Alberto Enríquez Gallo, Jefe Supremo de la República, vigente desde 1938.

¹ ECUADOR LA REPÚBLICA DE 1830 A NUESTROS DÍAS; Pareja Diezcanseco, Alfredo; Ed. Universitaria; Quito, pág. 64.

² SÍNTESIS HISTÓRICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR; Trabucco, Federico; Ed. Santo Domingo; Quito; 1968; pág. 547.

³ RESUMEN DE LA HISTORIA DEL ECUADOR, TOMO XII; Cevallos, Pedro Fermín; Ed. Tungurahua; Ambato; 1974; pág. 164.

El "*Código de Enjuiciamientos en Materia Civil*" de 1869 tenía dos secciones: la primera: "*de la jurisdicción civil, de las personas que la ejercen y de los que intervienen en los juicios*", parte que a su vez se subdividía en dos títulos: el inicial "*de la jurisdicción y el fuero*" y el restante "*de los jueces, de los asesores, del actor y del reo, de los abogados, de los defensores públicos, de los procuradores, de los secretarios relatores, de los escribanos, de los alguaciles, de los peritos y de los intérpretes*". La segunda sección trataba sobre "*los juicios*", dividiéndose en tres especies: "*de los juicios en general*"; "*de la sustanciación de los juicios*" y "*de las disposiciones comunes*".⁴

En el Código de 1890, por primera vez, se dividió el proceso civil de la organización judicial, al emitirse la "*Ley Orgánica del Poder Judicial*".

La Disposición Transitoria Vigésimo Séptima de la codificación de la Constitución de 1998, ordenó un plazo de cuatro años para la implementación de la oralidad en la sustanciación de los procesos, para cuyo efecto, el Congreso Nacional debía promulgar las reformas a las leyes vigentes o los nuevos instrumentos normativos; y correspondía a la Función Judicial adecuar sus dependencias e instalaciones al nuevo sistema. Estas modificaciones se efectuaron en algunas materias a través de reformas o expedición de cuerpos legales, tales como, el Código de Procedimiento Penal; el Código de la Niñez y Adolescencia; y reformas al Código del Trabajo. En el proceso civil la oralidad no ha llegado a implementarse a pesar del plazo previsto en la Constitución de 1998.

La Ley Orgánica de la Función Judicial vigente desde 1974, no viabilizó los cambios estructurales y organizativos para la implementación de un sistema oral ordenado en la Constitución de 1998; no es sino hasta el año 2009, con la promulgación del Código Orgánico de la Función Judicial, que en forma coherente con los nuevos mandatos constitucionales, se evidencia un verdadero avance en la reforma judicial con el desarrollo de los principios que guían a la administración de justicia; a la sustanciación de los procesos; y, a los deberes de los operadores de justicia, con el objetivo de hacer del "proceso judicial" un medio para la realización de la justicia.

La breve revisión de la historia del Código de Procedimiento Civil, el principal cuerpo legal adjetivo de nuestro ordenamiento jurídico, puede concluir con la referencia de que el 12 de julio del 2005, la Función Legislativa expidió la Cuarta Codificación del Código de Procedimiento Civil, que con diversas reformas está vigente.

⁴LOVATO; Juan Isaac; PROGRAMA ANALÍTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL ECUATORIANO; Ed. Casa de la Cultura Ecuatoriana; Quito; 1957; pág. 40 y ss.

A pesar de las múltiples modificaciones efectuadas en la historia republicana en materia sustantiva y adjetiva, varias de suma importancia, especialmente las expedidas en beneficio de la igualdad jurídica de la mujer; las que reconocieron los derechos de los trabajadores; o, las que priorizan el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, entre otras, existe un hecho específico, en esta misma década, que varía sustancialmente el esquema jurídico en el Ecuador.

Se trata de la expedición de la actual Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008, previo sufragio ciudadano mayoritariamente favorable, consagrado en las urnas, dentro de un proceso de consulta popular.

Con la promulgación de la Norma Suprema vigente se impulsó la necesidad de emprender una profunda transformación en la estructura del Estado, incluida la administración de justicia, obligación que se fortaleció a partir de los resultados de la consulta popular de 7 de mayo del 2011, aglutinándose así, al menos, cuatro elementos que conjuntamente representan la exigencia de emprender en una inmediata actualización normativa, incluso en legislación procesal.

El primer elemento, contenido en la descripción conceptual específica que consta en el Art. 1 de la Constitución de la República, declara y reconoce, entre los principios fundamentales, que: **"El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y de justicia..."**.

El segundo, al establecerse, entre los *derechos de protección*, a partir del Art. 75 de la Constitución de la República, que el Estado reconoce a todos los habitantes del país, sin discriminación por causa alguna, el **"...acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad..."**.

El tercero, aparece en el Art. 167 de la Constitución de la República, que trata sobre los principios de la administración de justicia, al señalar que los jueces y juezas son únicamente un instrumento del Estado, pues la voluntad popular es la que les confiere su autoridad: **"La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución"**.

Y, finalmente, el cuarto elemento fundamental está en el Art. 169 de la Carta Fundamental que determina que: **"El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia,**

inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades".

El acatamiento de la supremacía constitucional, sumado a la integración concreta entre los derechos de las personas, la voluntad popular como fundamento para la administración de justicia, y el entendimiento de que el sistema procesal significa **justicia** y permite la resolución imparcial y expedita de los conflictos propios de la convivencia social, permitirá abordar con lógica la propuesta de reforma procesal integral que nos permitimos adjuntar, bajo la denominación de "**Proyecto de Código Orgánico General de Procesos**".

Si aceptamos que el derecho es la expresión de las conductas individuales y sociales, para regularlas y solucionar controversias bajo el imperio de la ley que emana de la autoridad del Estado, coincidiremos en que la concepción constitucional debe asentarse en normas sustantivas y adjetivas que viabilicen los mandatos dogmáticos y orgánicos de la Norma Suprema.

El instrumento que proponemos es un "**código**", por tratarse una ley única, con plan, sistema y método, que regula progresivamente los procesos en diversas materias.⁵ Se desarrollan etapas, grados, fases con una misma finalidad, que se sintetiza en la aplicación del derecho para que prevalezca la justicia.

Este documento tiene carácter "**general**" por abarcar un amplio campo de materias: procedimiento civil, procedimiento laboral, procedimiento contencioso-tributario, procedimiento contencioso-administrativo, procedimiento de familia, mujer, niñez y adolescencia; y, procedimiento de inquilinato, y cualquier otra que no sea procedimiento penal.

Adicionalmente, lo que norma el Código es los "**procesos**", es decir, la sucesión de actos dirigidos a la aplicación del Derecho a un caso concreto.⁶ Se dice que proceso "*Es el instrumento necesario y esencial para que la función jurisdiccional se realice, toda vez que no es posible concebir la aplicación del Derecho por virtud de los órganos estatales pre instituidos, sin que le haya precedido un proceso regular y válidamente realizado. Los actos que el juez y las partes realizan, en la iniciación, desarrollo y extinción*

⁵DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL, Tomo II; Cabanellas Guillermo; Ed. Heliasa; Buenos Aires; 1981; pág. 181.

⁶DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA; Ed. Espasa; Madrid; 1995; pág. 802.

del mismo tienen carácter jurídico porque están pre ordenados por la ley instrumental".⁷

Si el derecho procesal constituye el conjunto armónico de principios que reglan la jurisdicción y el procedimiento, sustentando principios que deben observarse para que la Autoridad Judicial aplique la ley y haga efectivos los derechos de los individuos⁸, podremos concluir en la importancia de esta materia, pues de su eficacia jurídica depende en mucho, el pleno y oportuno ejercicio de los derechos constitucionales, a cuyo efecto, este proyecto de Código guarda conformidad con las disposiciones constitucionales e impulsa el ejercicio de los derechos ciudadanos.

II.- CONFORMIDAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El proyecto de "Código Orgánico General de Procesos" que proponemos, está estructurado de manera tal que guarda la respectiva armonía y es de fácil comprensión, pues veremos posteriormente que la propuesta prescinde de determinaciones y formalidades para permitir que los interesados directamente acudan a resolver sus diferencias en un ejercicio de inmediación que actualmente no existe.

El proyecto ha sido preparado respetando el orden y la sistematización que permita a los jueces, juezas, tribunales, partes procesales y abogados patrocinadores litigar con estricta sujeción a los principios y derechos constitucionales, específicamente los siguientes:

Principio de supremacía constitucional

Art. 424 de la Constitución de la República.-*"La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.*

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público."

⁷ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA; TOMO XII; Ed. Bibliográfica OMEBA; Buenos Aires; 1976; pág. 292.

⁸Peñaherrera, Víctor Manuel; "Lecciones de Derecho Práctico Civil y Penal"; cita de Lovato Juan Isaac; Ibid; pág. 29.

Derecho al debido proceso

Constitución de la República Art. 76.- *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1. *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*
2. *Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.*
3. *Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.*
4. *Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.*
5. *En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.*
6. *La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.*
7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*
 - a) *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*
 - b) *Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.*
 - c) *Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.*
 - d) *Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.*
 - e) *Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.*

- f) *Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.*
- g) *En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.*
- h) *Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*
- i) *Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.*
- j) *Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.*
- k) *Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.*
- l) *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*
- m) *Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."*

Principio y derecho a la seguridad jurídica

Art. 82 de la Constitución de la República: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*

Derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva

Art. 75 ibídem.- *"Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."*

Principios de legalidad, jurisdicción y competencia

Constitución de la República, Art. 172.-"Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.

Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.

Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley".

Constitución de la República, Art. 189.-"Las juezas y jueces de paz resolverán en equidad y tendrán competencia exclusiva y obligatoria para conocer aquellos conflictos individuales, comunitarios, vecinales y contravenciones, que sean sometidos a su jurisdicción, de conformidad con la ley. En ningún caso podrá disponer la privación de la libertad ni prevalecerá sobre la justicia indígena.

Las juezas y jueces de paz utilizarán mecanismos de conciliación, diálogo, acuerdo amistoso y otros practicados por la comunidad para adoptar sus resoluciones, que garantizarán y respetarán los derechos reconocidos por la Constitución. No será necesario el patrocinio de abogada o abogado.

Las juezas y jueces de paz deberán tener su domicilio permanente en el lugar donde ejerzan su competencia y contar con el respeto, consideración y apoyo de la comunidad. Serán elegidos por su comunidad, mediante un proceso cuya responsabilidad corresponde al Consejo de la Judicatura y permanecerán en funciones hasta que la propia comunidad decida su remoción, de acuerdo con la ley. Para ser jueza o juez de paz no se requerirá ser profesional en Derecho".

Constitución de la República, Art. 226.-"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

Principios de independencia e imparcialidad

Constitución de la República, Art. 168.-*"La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:*

1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley.

2. La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera..."

Principios de unidad jurisdiccional y gradualidad

Constitución de la República, Art. 168.-*"La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:*

...3. En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución..."

Principio de gratuidad

Constitución de la República, Art. 168.-*"La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:*

...4. El acceso a la administración de justicia será gratuito. La ley establecerá el régimen de costas procesales..."

Principio de publicidad

Constitución de la República, Art. 168 *"La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:*

...5. En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley..."

Principio dispositivo, de intermediación y concentración

Art. 168 de la Constitución de la República: *"La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:*

...6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo".

Principio de celeridad

Art. 169 *"El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades."*

Principio de probidad

Art. 172.-*"Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.*

Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.

Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley".

Principio de acceso a la justicia

Constitución de la República **Art. 181.**-*"Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley:*

- 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial.*
- 2. Conocer y aprobar la proforma presupuestaria de la Función Judicial, con excepción de los órganos autónomos.*
- 3. Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como, su evaluación, ascensos y sanción. Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas.*

4. *Administrar la carrera y la profesionalización judicial, y organizar y gestionar escuelas de formación y capacitación judicial.*
5. *Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.*

Las decisiones del Consejo de la Judicatura se tomarán por mayoría simple."

Principio de tutela judicial efectiva

Art. 11 "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

...9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos."

Adicionalmente, en el proyecto se consideran otros principios previstos en el Código Orgánico de la Función Judicial, tales como los que siguen:

Principio de buena fe y lealtad procesal

Art. 26.-"En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de

abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis.

La parte procesal y su defensora o defensor que indujeren a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley”.

Principio de la verdad procesal

Art. 27.-“Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. No se exigirá prueba de los hechos públicos y notorios, debiendo la jueza o juez declararlos en el proceso cuando los tome en cuenta para fundamentar su resolución.”

III.- ESTRUCTURA DEL PROYECTO

En cuanto al diseño del Código Orgánico General de Procesos, el instrumento propone cinco Libros, que traten sobre: (I) Normas Generales; (II) Actividad Procesal; (III) Disposiciones Comunes a todos los Procesos; (IV) De los Procesos; y, (V) Fase de Ejecución.

Entre las normas generales se contemplarán cuatro Títulos: (I) Principios, Derechos y Garantías; (II) Aplicación de la Ley Procesal; (III) Competencia; y (IV) Partes Procesales.

En el Libro Segundo se normará lo relacionado con la Actividad Procesal: Citación; Notificaciones; Términos; Actividad Procesal; Solemnidades Sustanciales; Audiencias; Nulidades; Acción de Nulidad de Sentencias y Autos Interlocutorios; Apremios; Expedientes y Registros; Diligencias Preparatorias; y, Proceso Cautelar.

El Libro Tercero tratará sobre las Disposiciones Comunes a Todos los Procesos: Demanda; Contestación; Reconvención; Prueba; Declaración de Parte; Declaración de Testigos; Prueba Documental; Prueba Pericial; Inspección Judicial; Presunción Judicial; Providencias Judiciales; Sentencia; Formas Extraordinarias de Conclusión del Juicio; Impugnación; y Recursos.

En el Libro Cuarto se consignan los Procesos y dentro de estos a los denominados de Conocimiento: Ordinario; Sumario y Monitorio; a los de Ejecución: Ejecutivo; a los Procesos Especiales: Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario; y, a los Trámites de Jurisdicción Voluntaria.

En el Libro Quinto, se aborda la Fase de Ejecución: Disposiciones Generales; Ejecución de obligaciones de dar; hacer o no hacer; Mandamiento de Ejecución; Audiencia de Ejecución; Embargo; Remate; y, Proceso Concursal.

A esta estructura se suman algunos aspectos indispensables para acompañar la suficiencia normativa.

- a) El sistema de gestión que haga efectiva la propuesta legislativa, cuyo contenido está dirigido a incorporar a la normatividad insumos tales como las herramientas provenientes de las tecnologías de la información y de la comunicación, que son arietes de la modernidad, seguridad, eficacia y eficiencia del sistema procesal.
- b) El Consejo de la Judicatura ha ideado e implementado un modelo de gestión de los órganos jurisdiccionales, que resulta prioritario para perfeccionar un esquema normativo como el que proponemos, a través de mecanismos financieros, operativos, de talento humano y de mitigación de riesgos, que garanticen al país los resultados esperados.
- c) La imperativa distinción entre funciones de los jueces, juezas y tribunales frente a las atribuciones de los servidores públicos de apoyo o auxiliares, que deben proceder en el orden administrativo, debidamente capacitados, dentro de un marco de gestión flexible, que se adapte a las necesidades de la administración de justicia. Esto permitirá que la actividad de quienes deben impartir justicia no se encuentre distorsionada y enredada a causa de aspectos ajenos a la responsabilidad del juzgador.
- d) Las regulaciones normativas que proponemos apuntan a identificar, impregnar y consolidar valores institucionales propios, diferentes de aquellas que lamentablemente han contribuido a desacreditar la administración de justicia. En esta línea, la publicidad y la transparencia en las actuaciones judiciales, junto a la rendición de cuentas, serán las credenciales del nuevo sistema de administración de justicia.
- e) La calidad del servicio público que se ofrezca a la ciudadanía empata directamente con la propuesta normativa. Todo el articulado provoca una acción articulada y eficiente que se sitúe en la dimensión de las expectativas ciudadanas, que requieren justicia proba para resolver las controversias y vivir en un ambiente de paz social. Los procedimientos engorrosos serán reemplazados por otros que alienten a los particulares a confiar en el Estado para solucionar diferencias. Los trámites serán expeditos. Los procedimientos evitarán, dentro de lo jurídicamente factible, dilaciones innecesarias.

- f) Evaluación de los servidores judiciales. El sistema de administración de justicia debe tener parámetros para medir la satisfacción de los ciudadanos y ciudadanas, así como para conocer y verificar la conducta y profesionalización de los servidores públicos. Es indispensable que la aplicación de las normas procesales dignifique a todos los intervinientes de un proceso, evitando humillaciones, corrupción y angustia. La aplicación de los procedimientos judiciales que proponemos constituiría referentes que permitan la evaluación del sistema y sus componentes, sin que aquello interfiera jamás en la decisión judicial, inherente al juzgador.

En suma, las directrices de la reforma normativa se fundamentan en la dinámica de acercar la ciencia del Derecho a la ciudadanía, para que la solución de las controversias sea confiada al Estado sin temores, con la seguridad de que se cumplirán los principios de la administración de justicia y se garantizarán los derechos de las partes procesales.

En este ámbito es sustancial el mandato de la Constitución de la República, antes transcrito, que establece que los procesos judiciales se llevarán a cabo mediante el sistema oral. La oralidad constituye un mecanismo fundamental en la acción judicial, para que sea un instrumento que facilite y promueva las garantías procesales, a la vez que permite que los administradores de justicia aprovechen la oralidad para articular criterios de inmediación y contradicción válidos al momento de resolver. Podemos afirmar que la oralidad robustece el debido proceso y alienta la confianza de los ciudadanos en la administración de justicia.

De igual manera, la multiplicidad de normas procesales dificulta la administración de la justicia, a causa de una dispersión interpretativa muchas veces contradictoria que es causa de inseguridad jurídica, en directa afectación de los intereses ciudadanos. Por ello, es necesaria la unificación de los procesos, de manera que las juezas y jueces puedan actuar en diversas materias empleando normas similares, viabilizando la exigencia de celeridad procesal.

Es el momento propicio para sustituir normas procesales arcaicas, que han constituido para la administración de justicia lastres inveterados. La propuesta que extendemos para su conocimiento y trámite elimina la concepción del deteriorado y anacrónico proceso escrito, que configura al expediente, como el eje de las decisiones judiciales. El proyecto suprime las prácticas ritualistas y burocráticas, en nombre de las cuales se sacrifica la justicia, argumentando la falta de cumplimiento de determinadas formalidades. El instrumento que acompañamos despoja al proceso de las dilatadas e interminables calamidades, intereses y corruptelas que afectan la credibilidad en la justicia.

Por el contrario, el proyecto fomenta la intermediación procesal, la transparencia, la eficacia, la economía procesal, la celeridad, la igualdad ante la ley, la imparcialidad, la simplificación, la uniformidad; y, principalmente, precautela los derechos y garantías constitucionales y procesales.

IV.- ESPECIFICACIONES DE LA PROPUESTA

Existen controversias complejas, que tienen partes procesales especializadas, para su análisis los jueces disponen la ayuda de personas que poseen criterios técnicos. Se trata de procesos que cuentan con variedad de litigantes; con elementos que incumben y afectan a colectivos o comunidades. Son juicios que tienen abundante prueba o que requieren el auxilio de la autoridad judicial para obtenerla. Representan cuantías elevadas, o sin disputar cuantías importantes, son causas en las que la aceptación o rechazo de una pretensión origina importantes efectos materiales o inmateriales.

Así mismo, existen procesos diminutos, susceptibles de pronta solución, en los que probablemente solo se requiere asistencia para alcanzar acuerdos. Son pocos litigantes. Son procesos en los que únicamente se aspira a que un juez o jueza defina la resolución final, que no afectará a otros individuos o colectivos ajenos a la relación jurídica inter partes.

Entre los extremos procesales que hemos identificado están otros procesos de complejidad limitada. Pocos litigantes. Intereses materiales o inmateriales medianos. Con fuentes de prueba concreta y posible. Son procesos en los que se resuelven aspectos exclusivamente de aplicación legal.

En este contexto la propuesta normativa reconoce tales diferencias, de manera que sea posible superarlas, con una visión diferente a la que actualmente rige, en la cual todos los juicios tienen idéntico trámite, sin importar sus distancias y particularidades.

El proyecto procura que exista un procedimiento con estructuras básicas, pero que sea también flexible, adaptable, racional, que sea un medio para alcanzar la justicia.

Proponemos que el procedimiento ordinario se desarrolle en función de viabilizar que muchas de las causas pueden resolverse en dos audiencias, en la primera audiencia llamada "preliminar", la jueza, el juez o el tribunal tendrán la oportunidad de sanear el proceso; admitir la prueba anunciada y presentada; resolver los puntos de debate; resolver sobre la participación

de terceros; sobre el litisconsorcio; convalidar o subsanar aspectos formales; etc., lo cual brinda a los órganos de justicia y a las partes procesales la invaluable oportunidad de interactuar; de revisar el proceso en forma íntegra de tal forma que no adolezca de vicios y pueda ser depurado; y, en la "audiencia de juzgamiento" en la cual se introducirá y confrontará la prueba, se interpondrán alegados y se emitirá la resolución en la misma audiencia sobre los hechos o derechos motivos de la controversia; y, en un término perentorio se notificará a las partes con la sentencia escrita.

Para los procesos con "audiencia única" en los procesos sumario y ejecutivo, se prevén las mismas actividades que han sido enunciadas, es decir, una audiencia única pero con dos fases, la primera: el saneamiento del proceso; la introducción de la prueba; los alegatos; y, la segunda: la resolución.

Las audiencias orales constituyen uno de los mecanismos más importantes de la propuesta. Este esquema garantiza el derecho a la defensa, supone la posibilidad de interactuar entre las partes procesales y la jueza o juez; garantizan la transparencia; facilitan la valoración de las afirmaciones; permiten la contradicción procesal; aceleran el proceso de que se trate; y, configuran la simplificación que es uno de los principios del sistema procesal.

Es posible que existan diversos casos que requieran procedimientos específicos, diferentes a los antes mencionados. De ser así el proyecto permite a quien administra justicia disponer diligencias, o intervenir ante terceros para facilitar el acceso a medios de prueba. En este sentido, el juez o jueza pueden fijar una hoja de ruta del trámite del proceso, planificando actuaciones que se avizoren indispensables para resolver. El proyecto regula esto al tratar sobre la demanda, la contestación y la reconvencción, y las vías de impugnación.

En los procesos de conocimiento enunciados, el proyecto plantea la necesidad de normar tres tipos: el proceso ordinario, aplicable a todas las causas que no tengan una vía de sustanciación previamente establecida en la ley; el proceso sumario para ventilar causas mercantiles, derechos personales y deudas dinerarias de baja cuantía que no sean exigibles por otra vía; y el procedimiento monitorio, a través del cual se pueden cobrar deudas de baja cuantía que no constituyan título ejecutivo. En este proceso, el juez o la jueza tendrían amplias facultades para valorar la petición y de considerarlo procedente, ordenar el pago dentro de determinado plazo.

Dentro de los procesos de ejecución se prevé el proceso ejecutivo para el cobro de títulos ejecutivos, en el cual, se admitirán únicamente

excepciones tasadas a través de una audiencia y un trámite expedido coherente con la celeridad que ameritan este tipo de controversias.

Es importante mencionar que la propuesta recoge como procedimientos especiales a los procesos contenciosos administrativos y contenciosos tributarios, los cuales, dependiendo de la acción seguirán la vía ordinaria o la vía sumaria; y, permitirán a los administrados demandar al Estado o a sus instituciones con el objeto de obtener la tutela de sus derechos; garantizar o restablecer la legalidad de los hechos, los actos o los contratos de la administración pública sujetos al derecho administrativo o al derecho tributario; y, resolver diversos aspectos de la relación jurídico administrativa o jurídico tributaria, incluso la desviación de poder.

El proyecto prevé además disposiciones para los trámites de jurisdicción voluntaria a través de un proceso dinámico que facilite al ciudadano o ciudadana una ágil petición y la resolución inmediata.

En cuanto a la prueba, el proyecto pretende simplificar lo más posible los procedimientos, de forma que los medios probatorios sirvan efectivamente para aportar en la decisión del juez o jueza para resolver el caso. Esto de ninguna manera afecta el derecho a la defensa, por el contrario, se otorga la mayor amplitud al derecho de presentar pruebas a cada una de las partes procesales, pruebas que serán evaluadas dentro de los principios generales de contradicción, oportunidad y pertinencia.

En el proyecto se propone que la prueba y la pericia se acompañen a la demanda y a la contestación de la demanda, así sería posible que tanto el juzgador como las partes procesales puedan determinar tempranamente el grado de contradicción en los hechos que se alegarán. También se alcanzaría el inmediato conocimiento de las pruebas aportadas por la contraparte, evidenciándose los términos de la confrontación jurídica, asumiéndose estrategias que eviten juicios, viabilizando acuerdos, posibilitando allanamientos, todo esto sin mayores costos y en el menor tiempo posible. Evidentemente, existirán excepciones a esa regla general, cuando la prueba relevante surja del devenir del proceso mismo.

Existen otras formulaciones normativas, como la regulación a los derechos difusos, derechos de cuarta generación, que actualmente carecen de normatividad procesal específica, en detrimento de comunidades, nacionalidades y pueblos que podrían demandar como colectivo. En este sentido se ha incorporado como partes procesales a estos grupos y a la naturaleza, instrumentando el mandato constitucional que les confiere derechos y su tutela judicial.

Esta propuesta enfatiza la necesidad de fortalecer los medios alternativos de solución de conflictos consignados en la Constitución de la República y en la ley, tales como la conciliación, la mediación y el arbitraje.

No cabe abundar en aspectos que son parte del contenido. El articulado del proyecto de "Código Orgánico General de Procesos" permite visualizar la sustitución de las anacrónicas normas de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico, por otras con sentido integral, profundo, de contenido social, únicamente dirigidas a preservar y hacer efectiva la garantía de derechos ciudadanos, apuntalando la transformación de la justicia dispuesta en las urnas por el pueblo ecuatoriano.

El proyecto de "Código Orgánico General de Procesos" que ponemos en conocimiento de la Asamblea Nacional, en atención a la iniciativa legislativa consagrada en el Art. 184 de la Constitución de la República, se refiere a una sola materia, cuenta con la presente exposición de motivos, incorpora el respectivo articulado, expresa con claridad las correspondientes normas derogatorias y modificatorias; y es de carácter "orgánico", por cuanto regula el ejercicio de derechos y garantías constitucionales.

El proyecto que presentamos ante usted, señor Presidente de la Asamblea Nacional, recoge las inquietudes, observaciones y propuestas de ciudadanos y ciudadanos que participaron en talleres y actividades de socialización, todas útiles para debatir jurídicamente y enriquecer la propuesta.

Por lo antes enunciado, es pertinente que la Asamblea Nacional, conforme el mandato del Art. 137 y siguientes de la Constitución de la República y de la Ley Orgánica de la Función Legislativa someta a trámite el "Proyecto de Código Orgánico General de Procesos" que formalmente presentamos.

Aprobado el proyecto por el Parlamento y sancionado por la Función Ejecutiva, los habitantes del Ecuador contaríamos con un instrumento normativo moderno, que en el marco democrático y de pleno ejercicio de los derechos, nos permita acceder a la administración de justicia para resolver controversias, confiando en prácticas transparentes sustentadas en la probidad, simplificación y celeridad que constituyen legítimas aspiraciones de toda la ciudadanía.

LA ASAMBLEA NACIONAL

Considerando:

Que, por mandato constitucional, los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades

competentes, en base a derechos de igualdad; no discriminación; acceso gratuito a la justicia; tutela efectiva imparcial y expedida; debido proceso; y, seguridad jurídica; conforme lo prevén los Art. 11; 75; 76 y 82 de la Carta Fundamental;

Que, la Constitución de la República en el Art. 167, consagra que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución;

Que, la Constitución de la República en los Arts. 168 y 169 prescribe que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral; que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia; y, que las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal;

Que, el Código Orgánico de la Función Judicial en los Arts. 7 y siguientes prevé que la administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los principios de Legalidad, Jurisdicción y Competencia; Independencia; Imparcialidad; Unidad Jurisdiccional y Gradualidad; Especialidad; Publicidad; Responsabilidad; Servicio a la Comunidad; Dispositivo, Concentración; Probidad; Buena Fe y Lealtad Procesal; Verdad Procesal; Obligatoriedad de Administrar Justicia; Interpretación de Normas Procesales; e, Impugnabilidad en Sede Judicial de los Actos Administrativos;

Que, las facultades y deberes genéricos; facultades jurisdiccionales; facultades correctivas y facultades coercitivas de las Juezas y Jueces previstas en los Arts. 129, 130, 131 y 132 del Código Orgánico de la Función Judicial; deben desarrollarse a través de normas adjetivas que coadyuven a la cabal aplicación de los preceptos constitucionales; de las normas de los instrumentos internacionales y a la estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías procesales que orientan el ejercicio de la Función Judicial;

Que, es imperioso armonizar el sistema procesal actual a las normas constitucionales y legales vigentes, a través de un cambio sustancial que propone la unificación de todas las materias, excepto la penal, en un solo proceso con naturaleza oral;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República; y, el Art. 9 numeral 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa;

Expide el siguiente:

CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS

LIBRO I	24
NORMAS GENERALES	24
TITULO I	24
PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS	24
TITULO II	26
APLICACIÓN DE LA LEY PROCESAL	26
TITULO III	27
LA COMPETENCIA	27
CAPITULO I	27
NORMAS GENERALES DE COMPETENCIA	27
CAPITULO II	32
DE LA EXCUSA Y RECUSACION	32
TITULO IV	34
PARTES PROCESALES	34
CAPITULO I	34
REGLAS GENERALES	34
CAPITULO II	37
LAS PROCURADORAS Y LOS PROCURADORES	37
CAPITULO III	38
DE LOS TERCEROS	38
CAPITULO IV	39
LITISCONSORCIO Y ACUMULACIÓN	39
LIBRO II	42
ACTIVIDAD PROCESAL	42
TÍTULO I	42
DISPOSICIONES GENERALES	42
CAPITULO I	42
DE LA CITACION	42
CAPITULO II	46
DE LAS NOTIFICACIONES	46
CAPITULO III	48
REQUERIMIENTOS Y COMUNICACIONES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES	48
CAPITULO IV	48
DE LOS TÉRMINOS	48
CAPITULO V	49
DE LAS AUDIENCIAS	49

CAPITULO VI	54
SOLEMNIDADES SUSTANCIALES	54
CAPÍTULO VII	54
DE LAS NULIDADES	54
CAPÍTULO VIII	55
ACCIÓN DE NULIDAD DE SENTENCIAS	55
CAPITULO IX	56
DE LOS APREMIOS	56
CAPITULO X	57
EXPEDIENTES Y REGISTRO	57
TÍTULO II	59
DILIGENCIAS PREPARATORIAS	59
TÍTULO III	62
PROCESO CAUTELAR	62
CAPITULO I	62
MEDIDAS CAUTELARES Y CAUCIONES	62
CAPITULO II	63
PROCESO CAUTELAR INDEPENDIENTE	63
CAPITULO III	67
MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO	67
LIBRO III	68
DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS PROCESOS	68
TÍTULO I	68
DE LOS ACTOS DE PROPOSICIÓN	68
CAPITULO I	68
DE LA DEMANDA	68
CAPITULO II	72
DE LA CONTESTACIÓN Y DE LA RECONVENCIÓN	72
CAPITULO III	74
DE LA PRUEBA	74
SECCIÓN I	74
REGLAS GENERALES	74
SECCIÓN II	78
DE LA DECLARACIÓN DE PARTE	78
SECCIÓN III	81
DECLARACIÓN DE TESTIGOS	81
SECCIÓN IV	85
DE LA PRUEBA DOCUMENTAL	85
SECCIÓN V	92
DE LA PRUEBA PERICIAL	92
SECCIÓN VI	97
DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL	97
SECCIÓN VII	98
PRESUNCIÓN JUDICIAL	98
CAPITULO IV	98

DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES	98
CAPÍTULO V	104
SENTENCIAS Y LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS	104
CAPITULO VI	105
FORMAS EXTRAORDINARIAS DE CONCLUSIÓN DEL JUICIO	105
SECCIÓN I	105
DE LA CONCILIACIÓN O TRANSACCIÓN	105
SECCIÓN II	106
DEL DESISTIMIENTO Y DEL ALLANAMIENTO	106
SECCIÓN III	108
DEL ABANDONO	108
TÍTULO II	109
DE LA IMPUGNACIÓN	109
CAPÍTULO I	109
DISPOSICIONES GENERALES	109
CAPÍTULO II	110
RECURSOS DE ACLARACIÓN Y DE AMPLIACIÓN	110
CAPÍTULO III	111
DEL RECURSO DE REVOCATORIA	111
CAPITULO IV	111
RECURSO DE APELACIÓN	111
CAPÍTULO V	114
DEL RECURSO DE CASACIÓN	114
CAPITULO VI	119
RECURSO DE HECHO	119
LIBRO IV	120
DE LOS PROCESOS	120
TÍTULO I	120
PROCESOS DE CONOCIMIENTO	120
CAPITULO I	120
PROCESO ORDINARIO	120
CAPITULO II	125
PROCESO SUMARIO	125
CAPITULO III	127
PROCESO MONITORIO	127
TÍTULO II	130
PROCESOS DE EJECUCION	130
CAPITULO I	130
PROCESO EJECUTIVO	130
TÍTULO III	132
PROCESOS ESPECIALES	132
CAPITULO I	133
PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	133
PROCESO CONTENCIOSO TRIBUTARIO	133
TITULO IV	141

TRÁMITES DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA	141
CAPÍTULO I	141
GENERALIDADES	141
CAPÍTULO II	151
DE LA PARTICIÓN	151
LIBRO V	154
FASE DE EJECUCIÓN	154
TÍTULO I	154
DE LA EJECUCIÓN	154
CAPÍTULO I	154
DISPOSICIONES GENERALES	155
CAPÍTULO II	155
EJECUCIÓN DE OBLIGACIONES DE DAR, HACER O NO HACER	155
CAPÍTULO III	167
REMATE DE LOS BIENES EMBARGADOS Y LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	167
TÍTULO II	172
PROCESO CONCURSAL	172
CAPÍTULO I	172
GENERALIDADES	172
CAPÍTULO II	173
TRÁMITE DEL PROCESO CONCURSAL	173

LIBRO I
NORMAS GENERALES

TITULO I

PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.- Las normas establecidas en el presente Código son aplicables a todas las causas en materias de naturaleza no penal.

Artículo 2.- Principio de la tutela judicial efectiva de los derechos.-

La Función Judicial, por intermedio de las juezas y los jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos consagrados en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos; y, establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho, o la garantía exigida.

Las juezas y los jueces, deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado la ley y los méritos del proceso.

La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocado indefensión en el proceso.

Artículo 3.- Principio de acceso a la justicia.- Los operadores de justicia son responsables de cumplir con la obligación estatal de garantizar el acceso de las personas y colectividades a la justicia. En consecuencia, el Consejo de la Judicatura, en coordinación con los organismos de la Función Judicial, establecerá las medidas para superar las barreras estructurales de índole jurídica, económica, social, generacional, de género, cultural, geográfica; o, de cualquier naturaleza que sea discriminatoria e impida la igualdad de acceso y de oportunidades de defensa en el proceso.

Artículo 4.- Principio dispositivo, de inmediación y concentración.-

Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y los jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley.

Sin embargo, en los procesos que versen sobre garantías jurisdiccionales, en caso de constatare la vulneración de derechos que no fuera expresamente invocada por los afectados, las juezas y los jueces podrán

pronunciarse sobre tal cuestión en la resolución que expidieren, sin que pueda acusarse al fallo de incongruencia por este motivo.

Los procesos se sustanciarán con la intervención directa de las juezas y de los jueces que conozcan de la causa. Se propenderá a reunir la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, para lograr la concentración que contribuya a la celeridad del proceso.

Artículo 5.- Principio de celeridad e impulso procesal.- La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de las causas como en la ejecución de lo decidido. En todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y los jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.

El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, los jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley.

Artículo 6.- Principio de gratuidad.- El acceso a la administración de justicia será gratuito. La ley establecerá el régimen de costas procesales.

Artículo 7.- Derecho al debido proceso.- En todo proceso judicial se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las garantías básicas consagradas en la Constitución de la República, en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador; y, en la ley.

Artículo 8.- Derecho a la defensa.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

1. Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento;
2. Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa;
3. Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones;
4. Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento;
5. Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento;
6. Ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por una defensora o un defensor público;

7. Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra;
8. Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto;
9. Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer a la audiencia respectiva para responder al interrogatorio formulado por las partes o la jueza o juez;;
10. Ser juzgado por una jueza o un juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción; o, por comisiones especiales creadas para el efecto;
11. Las resoluciones de las juezas y de los jueces deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulas. Las servidoras o servidores judiciales responsables serán sancionados por la falta de motivación; y,
12. Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Artículo 9.- Principios Rectores.- Sin perjuicio de los principios que han sido enunciados, en las causas de naturaleza no penal reguladas por este Código, se aplicarán los demás principios previstos en la Constitución de la República, en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en las leyes pertinentes.

TITULO II

APLICACIÓN DE LA LEY PROCESAL

Artículo 10.- Transparencia y publicidad de los procesos judiciales.-

La información de las causas sometidas a la justicia será pública, así como las audiencias y las resoluciones judiciales y las decisiones administrativas, admitiéndose únicamente aquellas excepciones estrictamente necesarias para proteger la intimidad, el honor, el buen nombre, la seguridad de cualquier persona; o, para evitar la divulgación de un secreto protegido por la ley.

La jueza o el juez que restrinja el libre acceso a la información de las causas, audiencias, resoluciones judiciales o decisiones administrativas, deberá hacerlo por resolución motivada.

Todas las audiencias serán video grabadas solamente por el sistema implementado por el Consejo de la Judicatura, dicho archivo digital será parte del proceso.

Artículo 11.- Proceso oral por audiencias.- El proceso se cumplirá en forma oral, pública y en audiencias, salvo las actuaciones que expresamente se deban realizar por escrito o estén amparadas por reserva.

Los jueces y juezas tendrán las facultades determinadas en la Sección I del Capítulo I del Título III del COFJ, para exigir que se cumpla con todo lo atinente al proceso oral.

Artículo 12.- Interpretación de normas procesales.- Al interpretar la ley procesal, la jueza o el juez deberá tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material.

Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumplan las garantías constitucionales del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.

Cualquier vacío en las disposiciones de las leyes procesales, se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estos, se aplicará los principios de interpretación e integración contenidos en el Artículo 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Artículo 18 del Código Civil y Artículo 3 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en lo que fuera aplicable.

Artículo 13.- Aplicación de la ley procesal en el tiempo.- Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir.

Las diligencias, términos y actuaciones que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente.

TITULO III

LA COMPETENCIA

CAPITULO I

NORMAS GENERALES DE COMPETENCIA

Artículo 14.- Competencia.- Competencia es la medida dentro de la cual, la potestad jurisdiccional está distribuida, en razón de las personas, del

territorio, de la materia y de los grados, de conformidad con las normas del Código Orgánico de la Función Judicial.

Artículo 15.- Radicación de la competencia.- La competencia se radicará conforme a las reglas del Código Orgánico de la Función Judicial y de este Código.

Artículo 16.- Principio general.- Toda persona tiene derecho a ser demandada ante la jueza o el juez de su domicilio.

Cuando una persona considere que ha sido demandada ante una jueza o un juez incompetente, podrá declinar o prorrogar la competencia en la forma y casos establecidos en este Código y en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Artículo 17.- Reglas generales para determinar la competencia.- Para fijar la competencia de las juezas y de los jueces, se seguirán las siguientes reglas generales, sin perjuicio de lo establecido por la Constitución y la ley:

1. En caso de que la ley determinara que dos o más juzgadores o tribunales son competentes para conocer de un mismo asunto, ninguno de ellos podrá excusarse del conocimiento de la causa, so pretexto de haber otra jueza u otro juez o tribunal competente, pero el que haya prevenido en el conocimiento de la causa, excluye a los demás, los cuales dejarán de ser competentes;
2. Fijada la competencia con arreglo a la ley ante el tribunal, la jueza o el juez competente, no se alterará por causas supervinientes.

La ley posterior mediante disposición expresa, podrá alterar la competencia ya fijada. Si se suprime una judicatura, la ley determinará el tribunal o juzgado que deberá continuar con la sustanciación de los procesos que se hallaban en conocimiento de la judicatura suprimida. De no hacerlo, el Consejo de la Judicatura designará las o los jueces temporales para que concluyan con la tramitación de las causas que se hallaban en conocimiento de dicha judicatura;

3. Fijada la competencia de la jueza o del juez de primer nivel con arreglo a la ley, queda por el mismo hecho, determinada la competencia de las juezas o los jueces superiores en grado; y,
4. La jueza o el juez que conoce de la causa principal es también competente para conocer los incidentes suscitados en ella, con arreglo a lo establecido en la ley.

Será igualmente competente en caso de proponerse reconvención.

Artículo 18.- Competencia territorial.- Por regla general será competente, en razón del territorio y de conformidad con la especialización respectiva, la jueza o el juez del lugar donde tiene su domicilio el demandado.

El que tiene domicilio en dos o más lugares podrá ser demandado en cualquiera de ellos. Pero si se trata de cosas que dicen relación especial a uno de dichos domicilios exclusivamente, únicamente la jueza o el juez de éste, será competente para tales casos.

Quien no tuviere un domicilio fijo, podrá ser demandado donde se lo encuentre.

Si el demandado fuere una persona jurídica con la que se celebró un contrato o convención o que intervino en el hecho que da origen al asunto o controversia, será competente la jueza o el juez de cualquier lugar donde ésta tuviere establecimientos, agencias, sucursales u oficinas.

Artículo 19.- Competencia concurrente.- Además de la jueza o del juez del domicilio del demandado, son también competentes a elección del actor:

1. La jueza o el juez del lugar en que deba hacerse el pago o cumplirse la obligación respectiva;
2. La jueza o el juez del lugar donde se celebró el contrato, si al tiempo de la demanda está en él presente el demandado o su procurador general o especial para el asunto de que se trata;
3. La jueza o el juez del lugar donde fueron causados los daños, en las demandas sobre indemnización o reparación de éstos;
4. La jueza o el juez del lugar en que se hubiere administrado bienes ajenos, cuando la demanda verse sobre las cuentas de la administración;
5. La jueza o el juez al cual el demandado se haya sometido expresamente en el contrato;
6. La jueza o el juez del lugar donde estuviere la cosa materia del pleito,
7. Si la cosa se hallare situada en dos o más cantones o provincias, el del lugar donde esté ubicada la casa de habitación. Si el pleito se refiere solamente a una parte del predio, el del lugar donde estuviere la parte disputada y si esta perteneciere a diversas circunscripciones, el demandante podrá elegir la jueza o el juez de cualquiera de ellas. Si una misma acción tuviere por objeto reclamar cosas muebles e inmuebles será competente la jueza o el juez del lugar en que estuvieren situados los inmuebles; y,

8. La jueza o el juez del domicilio del demandado o del actor a elección de este último, en las acciones sobre reclamación de alimentos, de filiación y en casos de violencia contra la mujer y la familia que no constituyan infracción penal.

Artículo 20.- Competencias excluyentes.- Únicamente serán competentes para conocer las siguientes acciones:

1. La jueza o el juez del domicilio del trabajador en las demandas que se interpongan contra éste. Queda prohibida la renuncia de domicilio por parte del trabajador;
2. La jueza o el juez del lugar donde estuviere la cosa a la que se refiere la demanda en los asuntos para cuya resolución sean necesarios conocimientos locales o inspección judicial, como sobre linderos, curso de aguas, delimitación de inmuebles; y, otras cosas análogas;
3. La jueza o el juez del lugar donde las cosas están situadas para el conocimiento de las acciones posesorias;
4. La jueza o el juez del lugar en que se hubiere abierto la sucesión en las causas de inventario, petición y partición de herencia, cuentas relativas a esta, cobranza de deudas hereditarias; y, en todos los asuntos relativos a una sucesión; y,
5. La jueza o el juez del domicilio del pupilo en las cuestiones relativas a tutela o curaduría, aunque el tutor o curador nombrado tenga el suyo en lugar diferente.

Artículo 21.- Competencia en casos por sucesión.- Es competente para conocer sobre todos los casos de sucesión, el órgano jurisdiccional del último domicilio del causante.

Si la apertura hubiere tenido lugar en territorio extranjero y la sucesión comprendiera bienes situados dentro del Ecuador, será competente el órgano jurisdiccional del último domicilio nacional que hubiera tenido el causante o el del lugar en que se encontraren los bienes del causante.

Artículo 22.- Competencia del tribunal, designación y atribuciones de la jueza o el juez ponente.- Cuando se tratare de tribunales conformados de las salas de la Corte Provincial o de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal, se realizará el sorteo para prevenir su competencia y para determinar la jueza o el juez ponente. El tribunal calificará la demanda o el recurso y sustanciará la causa según corresponda. El ponente dictará los decretos de mero trámite y dirigirá las audiencias conforme a las reglas de este Código.

Para el caso de los Tribunales conformados de las Salas de la Corte Nacional de Justicia se aplicarán la misma norma a excepción de la calificación del

recurso de casación, que la realizarán las conjuetas y los conjuetes, conforme a las reglas del Código Orgánico de la Función Judicial.

Artículo 23.- Regla general de prórroga de la competencia.- El órgano jurisdiccional que no es naturalmente competente para conocer de un determinado asunto, puede llegar a serlo si para ello las partes, expresa o tácitamente convienen en prorrogarle la competencia.

La competencia sólo podrá prorrogarse en razón del territorio y únicamente respecto de los órganos jurisdiccionales de primera instancia.

Una vez que se hubiere prorrogado la competencia, el órgano jurisdiccional que conociere del asunto excluirá de su conocimiento a cualquiera otro, sin poder eximirse de su conocimiento.

Artículo 24.- Prórroga expresa y prórroga tácita.- La prorrogación expresa se verifica cuando una persona que no está, por razón de su domicilio, sometida a la competencia de un órgano jurisdiccional, se somete a aquella expresamente, bien al contestar la demanda, bien por así haberse convenido en el contrato o por convención posterior de las partes. Para la validez de esta prorrogación es necesario que las partes indiquen la competencia territorial a la que se someten.

La prorrogación tácita se verifica por comparecer en la instancia sin declinar la competencia o porque antes no ha acudido el demandado a su juzgador natural para que la entable. En ningún caso se prorroga la competencia en razón de la materia.

Artículo 25.- Excepción de incompetencia.- Planteada la excepción de incompetencia, la jueza o el juez conocerá de ésta en la audiencia preliminar o en la primera fase de la audiencia única, de ser el caso; y, en caso de aceptarla, remitirá de inmediato al competente para que prosiga el trámite sin necesidad de declarar la nulidad.

Artículo 26.- Inhibición de la jueza o del juez incompetente.- En cualquier estado de la causa, las juezas y los jueces que adviertan ser incompetentes para conocer de la misma, en razón del fuero personal, territorio o grados, deberán inhibirse de su conocimiento, sin declarar nulo el proceso y dispondrán que pase el mismo al tribunal, jueza o juez competente, a fin de que, a partir del punto en que se produjo la inhibición, continúe sustanciando o lo resuelva.

Si la incompetencia es en razón de la materia, declarará la nulidad y mandará que se remita el proceso al tribunal, jueza o juez competente para que dé inicio al juzgamiento. El tiempo transcurrido entre la citación con la demanda y la declaratoria de nulidad no se computará dentro de los plazos o términos de caducidad; o, prescripción del derecho o la acción.

Artículo 27.- Conflicto de competencia.- Si una jueza, un juez o un tribunal pretendieren la inhibición de otra jueza, otro juez, u otro tribunal para conocer de una causa, le remitirá oficio fundamentando las razones por las que se considera competente. La jueza, juez o tribunal requerido contestará cediendo o contradiciendo en forma motivada en el término de tres días, contados desde que recibió el oficio. Con esta contestación, se dará por preparada y suficientemente instruida la competencia; y, sin permitirse otra actuación, se remitirán a la Sala Especializada de la Corte Nacional o Corte Provincial de Justicia a la que pertenece el tribunal o la jueza o juez provocante. Si al contrario, ninguna jueza, juez o tribunal, avocaren conocimiento de la causa aduciendo incompetencia, cualquiera de las partes solicitará que eleven los procesos al superior que corresponda, para que resuelva el conflicto de competencia.

La resolución del conflicto de competencia será en mérito de los autos. Si por su complejidad lo estimare necesario, previo a resolver, podrá requerir información adicional a las partes, a las juezas o a los jueces involucrados. La resolución del conflicto de competencia, en ningún caso deberá superar el término de veinte días. Mientras dure el conflicto de competencia el proceso principal estará suspendido.

De la resolución que dirima el conflicto de competencia no cabrá recurso alguno.

Artículo 28.- Facultad para resolver el conflicto de competencia.- Corresponde a las salas especializadas de la Corte Nacional y de las Cortes Provinciales de Justicia dirimir los conflictos de competencia que surjan entre juezas, jueces o tribunales, conforme a las reglas previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial.

CAPITULO II

DE LA EXCUSA Y RECUSACION

Artículo 29.- De la excusa y recusación.- La excusa y recusación son los procedimientos por los cuales una jueza o un juez se separa del conocimiento de la causa por configurarse alguna de las causales previstas en la ley.

Artículo 30.- Causales de excusa o recusación.- Son causales de excusa o recusación de la jueza o del juez:

1. Ser parte en el proceso;
2. Ser cónyuge o conviviente en unión de hecho de una de las partes o sus abogados;
3. Ser pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes, de su representante legal,

mandatario, procurador, abogado; o, de la jueza o juez de quien proviene la resolución que conoce por alguno de los medios de impugnación;

4. Haber fallado en otra instancia y en el mismo juicio la cuestión que se ventila u otra conexa con ella;
5. Retardar de manera injustificada el despacho de los asuntos sometidos a su competencia. Si se tratare de la resolución, se estará a lo dispuesto en el Artículo 149 del Código Orgánico de la Función Judicial;
6. Haber sido representante legal, mandatario, procurador, abogado, apoderado de alguna de las partes en la causa actualmente sometida a su conocimiento; o, haber intervenido en ella como mediador;
7. Haber manifestado su opinión sobre el fondo de la causa que llega a su conocimiento;
8. Tener o haber tenido ella, él, su cónyuge, conviviente o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad juicio con alguna de las partes. Cuando el pleito haya sido promovido por alguna de las partes, deberá haberlo sido antes de la instancia en que se intenta la recusación;
9. Haber declarado como testigo en la cuestión actualmente sometida a su conocimiento;
10. Haber recibido de alguna de las partes derechos, contribuciones, bienes, valores o servicios;
11. Tener con alguna de las partes o sus abogados amistad íntima;
12. Tener con alguna de las partes enemistad manifiesta con anterioridad al conocimiento de la causa;
13. Tener ella, él, su cónyuge, conviviente en unión de hecho o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, interés en el pleito de una sociedad o compañía cuyo capital social esté conformado con sus aportes o participación; y,
14. Las demás que establezca la ley.

Artículo 31.- Oportunidad para presentar la excusa.- Toda jueza o juez que deba intervenir en un proceso determinado tendrá el deber de presentar su excusa ante quien deba subrogarlo, cuando se encuentre incurso en una de las causales señaladas en la ley.

Se suspende la competencia de la jueza o del juez desde que la excusa consta en autos hasta que se ejecutorie la providencia que la declare sin lugar.

Artículo 32.- Trámite de la recusación.- La jueza, juez, conjueza o conjuez que avoque conocimiento de la recusación, ordenará la citación al recusado y convocará audiencia que deberá realizarse en el término máximo de diez días.

La competencia de la jueza o del juez recusado se suspende desde que se cita con la demanda hasta que se ejecutorie la providencia que la deniega.

En la audiencia, se escuchará a la parte que propone la recusación, la misma que deberá presentar la prueba que justifique la causal invocada. La jueza o el juez recusado deberá exponer sus argumentos de defensa y entregar las pruebas de descargo que creyere pertinentes o para allanarse. La jueza o juez que conoce de la recusación deberá resolver en la misma audiencia conforme a las reglas generales establecidas en este Código.

La resolución que admite o niega la recusación no será susceptible de recurso alguno a excepción de los recursos horizontales. Cuando se niegue la demanda, el provocante será condenado en costas, multas, además de los daños y perjuicios que ha ocasionado su proceder. Se oficiará también al Consejo de la Judicatura para que resuelva sobre la actuación del profesional que patrocinó la recusación.

Artículo 33.- Prohibición de doble recusación.- No se admitirá demanda de recusación contra la jueza o el juez que conoce del juicio de recusación. Tampoco se admitirá más de dos recusaciones respecto de una misma causa principal, sin perjuicio de la obligación de la jueza o del juez de excusarse.

Artículo 34.- Excusa en materia laboral.- En los juicios laborales, la incompetencia del juez podrá alegarse sólo como excepción y no podrá proponerse juicio de recusación, sin perjuicio del deber de los funcionarios, en caso de impedimento o excusa legal, de mandar el proceso al que deba subrogarle, expresando los motivos de la excusa. Aceptada ésta, el subrogante avocará conocimiento y mandará notificar a las partes esta providencia.

TITULO IV

PARTES PROCESALES

CAPITULO I

REGLAS GENERALES

Artículo 35.- Las partes.- Es parte en el proceso quien propone la demanda y aquel contra quien se la intenta. El primero se denomina actor y el segundo demandando.

Podrán ser partes:

1. Las personas naturales;
2. Las personas jurídicas;
3. Las comunidades, los pueblos, las nacionalidades o colectivos; y,
4. La naturaleza

Artículo 36.- Capacidad Procesal.- Toda persona es legalmente capaz para comparecer en juicio excepto los que la ley declare incapaces. Los adolescentes podrán ejercer directamente aquellas acciones judiciales encaminadas al ejercicio y protección de sus derechos y garantías, de conformidad con la ley.

Artículo 37.- Incapacidades para comparecer en juicio.- No pueden comparecer a juicio por sí mismo las niñas, niños y adolescentes, los que se hallen bajo tutela o curaduría, las personas jurídicas, las comunidades, los pueblos, las nacionalidades o los colectivos y la naturaleza. Los sujetos de derechos mencionados comparecerán de la siguiente manera:

1. El menor de edad y cuantos se hallen bajo tutela o curaduría, por medio de su representante legal;
2. Las personas jurídicas por medio de su representante legal;
3. Las comunidades, los pueblos, las nacionalidades o los colectivos, por medio de las personas naturales o grupo humano legitimado; y,
4. Toda persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, podrá demandar los derechos de la naturaleza a través del Defensor del Pueblo.

Artículo 38.- Representación de incapaces.- Los que se hallen bajo patria potestad serán representados por el padre o la madre que la ejerza. Los demás incapaces que no estuvieren bajo patria potestad, tutela o curaduría, serán representados por el curador que se les designe para la controversia o por aquél que ya estuviese designado.

En caso de producirse conflicto de intereses entre el hijo y la madre o el padre, que hiciere imposible aplicar la regla anterior, la jueza o el juez designará curador ad litem o curador especial para representación de niñas, niños y adolescentes.

En los casos en que la ley permita a ciertos incapaces contraer obligaciones, se admitirá respecto de estos asuntos su comparecencia de acuerdo a las normas generales. Sin perjuicio de lo prescrito en este Artículo, se garantizará a las niñas, niños y adolescentes su derecho a ser escuchados en los procesos en los que se discuta acerca de sus derechos.

Artículo 39.- Representación de personas jurídicas en el proceso.- Cuando la parte sea una persona jurídica, deberá ser representada en el proceso por su representante legal o judicial.

En el caso de las acciones laborales estas podrán dirigirse contra cualquier persona que a nombre de sus principales ejerza funciones de dirección y, administración, aun sin tener poder por escrito y suficiente según el derecho común.

Artículo 40.- Representación del causante.- Los herederos no podrán ser demandados ni ejecutados dentro de los ocho días siguientes al de la muerte de la persona a quien hayan sucedido. Si no hubieren aceptado la herencia, el demandante podrá pedir a la jueza o al juez que les obligue a declarar si la aceptan o la repudian, conforme a lo dispuesto en el Código Civil; y, mientras gocen del plazo para deliberar, podrá nombrarse un curador de la herencia, con quien se siga el pleito o ejecución, sin que sea necesaria la notificación judicial del título.

Artículo 41.- Representación del insolvente.- El insolvente será representado por la síndica o el síndico en todo lo que concierna a sus bienes, pero tendrá capacidad para comparecer por sí mismo en las diligencias para las que la ley expresamente se la otorgue; o, en lo que se refiere exclusivamente a derechos extra patrimoniales.

Artículo 42.- Comparecencia al proceso mediante abogado.- Las partes que comparezcan a los procesos judiciales deberán hacerlo con el patrocinio de un abogado, salvo las excepciones contempladas en este Código y otras normas.

Quien no cuente con recursos económicos para procurarse un abogado de su confianza, deberá recurrir a la defensoría pública.

En el evento de que sea el demandado quien no compareciere con ese patrocinio, la jueza o el juez designará una defensora o un defensor público.

Siempre que un abogado concurriera a una diligencia sin autorización de la parte a la que dice representar, deberá ratificar su intervención en el término que la jueza o juez señale de acuerdo a las circunstancias de cada caso, si incumple la ratificación, sus actuaciones carecerán de validez.

Esta disposición no será aplicable para la comparecencia a audiencia a la cual deberá concurrir el abogado con procuración judicial o en su defecto

con la parte, pues en tal caso, no es admisible la intervención del abogado con oferta de poder o ratificación.

CAPITULO II

LAS PROCURADORAS Y LOS PROCURADORES

Artículo 43.- Procuradoras y procuradores judiciales.- Son procuradoras y procuradores judiciales los mandatarios que tienen poder para comparecer en juicio por otro.

Tanto el actor como el demandado podrán comparecer en juicio por medio de procurador.

Son hábiles para nombrar procuradores los que pueden comparecer en juicio por sí mismos.

Aun cuando hubiere procurador en el juicio, se obligará al mandante a comparecer, siempre que tuviere que practicar personalmente alguna diligencia, como absolver posiciones, reconocer documentos y otros actos semejantes, pero si se hallare fuera del lugar del juicio, se librárá deprecatorio o comisión, en su caso, para la práctica de tal diligencia. Cuando se encuentre fuera del país se librárá exhorto.

Artículo 44.- Constitución de la procuración judicial.- La procuración judicial podrá otorgarse únicamente a favor de un abogado que no se encuentre en alguna de las prohibiciones previstas en la ley.

La procuración judicial podrá conferirse por las siguientes formas:

1. Ante la jueza o el juez de la causa por oficio, o mediante escrito reconocido de conformidad con la ley;
2. Ante notario público por poder otorgado en el Ecuador y ante autoridad competente para conferir poderes en el extranjero; y,
3. De manera verbal en la audiencia de juicio respectiva.

Artículo 45.- Deberes y facultades de la procuradora y el procurador judicial.- El procurador judicial será responsable de obrar siempre en el mejor interés de su cliente y representarlo diligentemente en cada actuación que realice en el proceso. Estará habilitado para realizar todos los actos procesales que la ley no reserve exclusivamente a su representado, por lo que se entenderá autorizado para participar en las diversas etapas del proceso del mismo modo en que éste podría hacerlo.

El procurador judicial debe atenerse a los términos del poder y requerirá cláusula especial para allanarse a la demanda, transigir, comprometer el pleito en árbitros, desistir de la acción o del recurso, aprobar convenios,

absolver posiciones, deferir al juramento decisorio; y, recibir valores o la cosa sobre la cual verse el litigio o tomar posesión de ella.

Lo mismo se aplica al abogado patrocinador que no tenga procuración judicial.

Artículo 46.- Incapacidad legal para ejercer procuración judicial y patrocinio.- No podrán ser procuradores judiciales ni intervenir como abogados patrocinadores los siguientes abogados:

1. Las juezas, jueces, secretarías, secretarios y demás servidoras o servidores de los órganos jurisdiccionales;
2. Aquellos que se encuentren impedidos de ejercer la abogacía por encontrarse suspendidos conforme el Código Orgánico de la Función Judicial; y,
3. Los demás que establezca la Constitución y ley.

Artículo 47.- Renuncia de la o el procurador judicial y del patrocinio.- El procurador que ha aceptado o ha ejercido el poder está obligado a continuar desempeñándolo en lo sucesivo sin que le sea permitido excusarse de ejercerlo para no contestar demandas nuevas, cuando está facultado para ello, salvo que renuncie al total ejercicio de dicho poder o que comparezca en el juicio el poderdante, personalmente o por medio de nuevo procurador.

Artículo 48.- Terminación de la procuración judicial y fallecimiento del poderdante.- La procuración judicial termina en todos los casos expresados en la ley.

Si hubiere fallecido el poderdante después de presentada la demanda, el procurador continuará representando a la sucesión en el proceso hasta que se nombre curador de la herencia yacente o comparezcan el o los herederos. Lo mismo es aplicable al procurador del demandado, si ya se le hubiese citado con la demanda.

CAPITULO III

DE LOS TERCEROS

Artículo 49.- Intervención de terceros.- Por regla general, en todo proceso y etapa del mismo, incluida la fase de ejecución, podrá intervenir un tercero a quien las providencias judiciales causen perjuicio directo. La solicitud para intervenir será conocida y resuelta por la misma jueza, juez o tribunal que conoce la causa principal.

Se entenderá que una providencia causa un perjuicio directo al tercero cuando éste acredite que se encuentra comprometido un derecho y no una mera expectativa.

Artículo 50.- Clases de tercerías.- Además de la intervención de terceros prevista en la norma precedente, las tercerías podrán ser de dominio, preferente y coadyuvante, entendidas éstas de la siguiente manera:

1. Son de dominio, cuando el tercero alegue tenerlo sobre los bienes embargados o en litigio;
2. Son preferentes, cuando se pretenda tener preferencia para el pago con el producto de los bienes embargados; y,
3. Son coadyuvantes, cuando el tercero pretendiere participar del producto del remate, en forma proporcional o a prorrata, alegando tener un crédito basado en un título de fecha cierta anterior a la práctica del embargo o de la anotación en el caso de bienes registrados.

No serán admisibles las tercerías cuando exista resolución de adjudicación en firme.

Artículo 51.- Oportunidad de la intervención.- El tercero podrá alegar un derecho preferente, coadyuvante o que la resolución del proceso le representare perjuicio, hasta diez días después de la notificación de convocatoria a audiencia de juicio oral; en caso de que se tratare de alguno de los procesos sumarios, la tercería deberá promoverse hasta cinco días antes de la fecha de realización de la audiencia respectiva.

Si la tercería se presentare en la fase de ejecución, ésta deberá plantearse desde la convocatoria a audiencia de ejecución y hasta su realización.

Artículo 52.- Requisitos y resolución de la solicitud.- El tercero, junto con la solicitud de intervención, deberá anunciar todos los medios de prueba de los que se valdrá para justificar su solicitud de intervención en el proceso. El tercero que concurre a la audiencia de ejecución deberá portar consigo las pruebas que sustentan su pedido.

Artículo 53.- Efectos.- Si la intervención fuere aceptada por la jueza o el juez, el tercero tendrá los mismos derechos y deberes que las partes.

Las resoluciones que se dicten respecto de estos terceros producirán los mismos efectos que se establecen para las partes.

CAPITULO IV

LITISCONSORCIO Y ACUMULACIÓN

Artículo 54.- Litisconsorcio.- Hay litisconsorcio cuando dos o más personas litigan en forma conjunta como demandantes o demandadas porque tienen una misma pretensión, sus pretensiones son conexas o porque la sentencia a expedirse respecto de una pudiera afectar a la otra.

Artículo 55.- Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos, respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, la jueza o el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar o citar, según corresponda, a quienes faltan para integrar el contradictorio, quienes tendrán los mismos derechos y obligaciones procesales de la parte que corresponda.

Artículo 56.- Litisconsorcio facultativo.- Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

Artículo 57.- Comparecencia al litisconsorcio.- Una vez citado con la demanda, si el demandado estimare que la acción ejercida en su contra deriva de los mismos hechos que corresponden o pudieren corresponder a otros sujetos determinados que no han comparecido como actores o demandados, deberá solicitar a la jueza o al juez, en el escrito de contestación, que se ponga la demanda en conocimiento de los litisconsortes omitidos, quienes deberán expresar si comparecen al proceso.

La jueza o el juez, al calificar la contestación a la demanda, dispondrá la notificación o citación, según corresponda, de los litisconsortes referidos por el demandado y les concederá el término de veinte días para que contesten la demanda en caso de litisconsorcio pasivo; o, se pronuncien sobre su adhesión a la demanda, realicen las precisiones que crean convenientes; y, anuncien o soliciten acceso judicial a la prueba, si trata de litisconsorcio activo.

Artículo 58.- Efectos de la no conformación del litisconsorcio necesario activo.- En caso de que los litisconsortes necesarios activos no se adhieran a la demanda se ordenará el archivo del proceso, sin perjuicio del derecho de volver a presentar la demanda.

Artículo 59.- Acumulación de causas.- Hasta en la audiencia preliminar, la jueza o el juez, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar la acumulación de causas, en los casos siguientes:

1. Cuando la sentencia que hubiere de dictarse en uno de los procesos cuya acumulación se pide, produciría en el otro excepción de cosa juzgada;
2. Cuando haya pleito pendiente sobre lo mismo que sea objeto del que después se hubiere promovido;
3. Cuando hay en los pleitos, propuestos separadamente, identidad de personas, cosas y acciones;
4. Cuando hay identidad de personas y cosas, aun cuando las acciones sean diversas;
5. Cuando hay identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean diversas;
6. Cuando hay identidad de acciones y cosas, aun cuando las personas sean diversas;
7. Cuando las acciones provienen de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas; y,
8. Cuando la especie sobre la que se litiga está comprendida en el género que ha sido materia de otro pleito.

Artículo 60.- Requisitos para la Acumulación.- Para que la acumulación sea autorizada deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que la jueza o el juez que pretende acumular las distintas causas sea competente para conocer de todas;
2. Que todas las causas se encuentren sometidas al mismo trámite o que las partes acepten someterse a la misma vía procesal; y,
3. Que las causas que se pretendan acumular no se encuentren a la espera de la audiencia de juicio oral.

Artículo 61.- Tramitación de la acumulación.- La acumulación de causas será resuelta en la audiencia preliminar a la que serán convocadas las partes de las causas acumulables que se encuentran en conocimiento de otras juezas u otros jueces.

La audiencia deberá realizarse conforme a las reglas previstas para el efecto en el proceso ordinario. Si las partes de los otros procesos acumulables no comparecen a la audiencia, se entenderá que acceden a la acumulación.

Si se resuelve acumular las causas, la resolución deberá indicar el estado procesal en que quedará cada una de ellas, determinando, según el caso, cuáles deberán suspenderse en la tramitación, qué audiencias deberán realizarse nuevamente a fin de incorporar las particularidades de las causas

acumuladas o si es necesario, realizar cualquier otra actuación para su sustanciación conjunta.

La resolución que decreta la acumulación deberá también indicar la jueza o el juez competente para conocer de las causas acumuladas, con base a la observancia de aquél que hubiere avocado conocimiento en primer lugar.

Las partes de las causas acumuladas podrán actuar mediante abogado común. La resolución que declara la acumulación no será apelable.

Artículo 62.- Procurador común.- Si fueren dos o más los actores por un mismo derecho o dos o más los demandados, siempre que sus derechos o excepciones no sean diversos o contrapuestos, la jueza o el juez dispondrá que constituyan un procurador común dentro del término que se les conceda, si no lo hicieren, la jueza o el juez designará de entre ellos la persona que debe servir de procurador y con él se contará en el juicio. El designado no podrá excusarse de desempeñar el cargo.

Para el ejercicio de la procuración común no se requiere ser abogado.

El nombramiento de procurador común podrá revocarse por acuerdo de las partes, o por disposición de la jueza o el juez a petición de alguna de ellas siempre que hubiere motivo que lo justifique. La revocatoria no producirá efecto mientras no comparezca el nuevo procurador. La parte que quedare liberada por motivo de la revocatoria de la procuración podrá continuar con el proceso de forma individual.

LIBRO II

ACTIVIDAD PROCESAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DE LA CITACION

Artículo 63.- Citación.- La citación es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda, de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas.

Artículo 64.- Gestión administrativa de la citación.- La citación de la demanda es un acto de gestión administrativa de responsabilidad del servidor judicial respectivo, sin perjuicio de la responsabilidad del Estado por la falta o deficiencia en la prestación del servicio.

El Consejo de la Judicatura emitirá las normas que correspondan para regular las diversas formas de citación.

Artículo 65.- Formas de Citación.- La citación se efectuará en forma personal, mediante boletas o a través de los medios de comunicación.

Adicionalmente, si el actor ha proporcionado la dirección de correo electrónico de la o el demandado, el órgano jurisdiccional con fines informativos enviará la demanda y la primera providencia a dicha dirección electrónica, de lo que quedará una constancia en autos.

Artículo 66.- Citación personal.- La citación se hará entregando personalmente a la demandada o el demandado; o, en el caso de personas jurídicas u otras que no pueden representarse por sí mismas a su representante legal en cualquier lugar, día y hora, el contenido de la demanda, de la petición de una diligencia preparatoria, de todas las providencias recaídas en ellas; y, de cualquier otra información que a juicio de la jueza o el juez sea necesaria para que las partes estén en condiciones de ejercer sus derechos. De la diligencia el citador elaborará el acta respectiva.

En caso de que en la demanda constare la información correspondiente, la jueza o el juez ordenará también que se haga saber al demandado, por correo electrónico, el extracto de la demanda y del auto inicial, de lo cual, se dejará constancia en el sistema.

Artículo 67.- Citación por boletas.- Si no se encontrare personalmente a la demandada o al demandado, se le citará por medio de tres boletas que se entregarán en días distintos en su domicilio o residencia a cualquier persona de la familia, de servicio, guardia de seguridad o conserje. Si no se encontrare a persona alguna a quien entregar las boletas se fijarán en la puerta del lugar de habitación.

La citación por boletas a la representante o al representante legal de una persona jurídica se hará en el respectivo establecimiento, oficina o lugar de trabajo, en días y horas hábiles, entregándolas a uno de sus dependientes o empleados, previa constatación de que el establecimiento se encuentra abierto atendiendo al público.

En caso de que en la demanda constare la información correspondiente, la jueza o el juez ordenará también que se haga saber al demandado, por correo electrónico, el extracto de la demanda y del auto inicial, de lo cual, se dejará constancia en el sistema.

Artículo 68.- Citación a través de los medios de comunicación.- A la persona o personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar, se citará:

1. Por publicaciones que se realizarán en tres fechas distintas, en un periódico de amplia circulación del lugar, de no haberlo, se harán en un periódico de la capital de provincia, asimismo de amplia

circulación; y, si tampoco allí lo hubiere, en uno de amplia circulación nacional, que la jueza o el juez señale. La publicación contendrá un extracto de la demanda o solicitud pertinente y de la providencia respectiva. Las publicaciones íntegras se agregarán al proceso; o,

2. En los lugares donde no exista ni circulen periódicos, por mensajes que se transmitirán en tres fechas distintas, al menos tres veces al día, en una radiodifusora de la localidad, en un horario de seis a veinte y dos horas y que contendrán un extracto de la demanda o solicitud pertinente. El propietario y/o el representante legal emitirá el certificado que acredite las fechas y horas en que se realizaron las transmisiones de mensajes, mismo que se agregará al proceso.

La afirmación de que es imposible determinar la individualidad, el domicilio o residencia del demandado y que se han efectuado todas las diligencias necesarias, la hará el solicitante bajo juramento que se prestará ante la jueza o el juez de la causa, o mediante deprecatorio a la jueza o el juez del domicilio o residencia de la actora o actor para que la recepte. La jueza o el juez de la causa no admitirá la solicitud sin el cumplimiento de este requisito.

Una vez transcurridos veinte días desde la última publicación o transmisión del mensaje radial comenzará a decurrir el término para contestar la demanda, vencido el cual se declarará rebelde a quien no hubiere comparecido.

Si se acredita que la parte actora o su apoderado o ambos, faltaron a la verdad respecto de la dirección domiciliaria de la demandada o el demandado, o bien respecto al hecho de no haber sido posible determinar su individualidad, domicilio o residencia, se remitirá copia de lo actuado al fiscal respectivo para la investigación.

Artículo 69.- Otras formas de citación.- La citación se practicará además con las siguientes reglas:

- 1. Citación en casos de niñez y adolescencia.-** La citación en las causas de niñez y adolescencia se la hará en la forma prevista en el Código de la Niñez y Adolescencia.
- 2. Citación a los herederos.-** Cuando deba citarse a herederas o herederos, a las conocidas o conocidos se los citará personalmente o por boleta y a las desconocidas o desconocidos o cuya residencia fuere imposible determinar se los citará a través de los medios de comunicación en la forma prevista en este Código.
- 3. Citación a comunidades indígenas, afroecuatorianas, montubias y campesinas no organizadas como persona jurídica.-** La citación a las comunidades indígenas, afroecuatorianas, montubias; y,

campesinas que no se hayan organizado como persona jurídica, se realizará entregando una copia de la demanda, de la petición de una diligencia preparatoria, de las providencias recaídas en ellas y, de la respectiva resolución, a tres miembros de la comunidad que sean reconocidos como dirigentes de la misma y por carteles que se fijarán en los lugares más frecuentados de ella.

Al practicar la citación, el contenido de la demanda, de la petición de una diligencia preparatoria, de las providencias recaídas en ellas, de la respectiva resolución; y, el auto de calificación, se entregarán en idioma castellano y en el de la comunidad en la que se realiza la diligencia.

- 4. Citación a organismos o instituciones estatales.-** Las citaciones a los representantes de los organismos o instituciones del Estado que deban intervenir en los procesos regulados en este Código, se harán en la oficina de la autoridad demandada.

Para el caso de la citación al Procurador General del Estado se procederá conforme a la Ley de la Procuraduría General del Estado.

- 5. Citación a agentes diplomáticos.-** La citación a los agentes diplomáticos extranjeros, en los asuntos contenciosos que le corresponde conocer a la Corte Nacional de Justicia, se hará a través del ministerio o la institución encargada de las relaciones exteriores mediante oficio.

Para constancia de haberse practicado la citación, se agregará a los autos la nota en la que el ministerio comunique haber remitido el oficio con la fecha de recepción del mismo. El término para contestar la demanda correrá desde la fecha de recepción del oficio por la demandada o el demandado.

Artículo 70.- Constancia de la citación y responsabilidad del citador.-

En el proceso se extenderá acta de la citación, expresando nombre completo del citado, la forma en la que se la hubiere practicado; y, la fecha, hora y lugar de la misma.

El citador tendrá responsabilidad administrativa, civil y penal por cualquier forma de incumplimiento de sus obligaciones, incluida la certificación de la identidad de la persona citada y de la determinación del lugar de la citación, sin perjuicio de la responsabilidad del Estado por la falta o deficiencia en la prestación del servicio.

El citador podrá hacer uso de cualquier medio tecnológico para dejar constancia de lo actuado.

Artículo 71.- Lugar de la citación.- El citador estará impedido de realizar el acto de la citación únicamente cuando los datos entregados por el actor hagan imposible determinar el lugar de la citación.

La existencia de defectos puramente formales, fácilmente subsanables o que en nada afectaren la determinación del lugar a realizar el acto no serán obstáculo para la citación. Si el citador no cumpliera esta disposición será sancionado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico de la Función Judicial.

Artículo 72.- Forma de considerarse citada o notificada una de las partes.- Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto a que hubiere concurrido.

Artículo 73.- Efectos de la citación.- Son efectos de la citación:

1. Dar prevención en el juicio a la jueza o el juez que mande hacerla, salvo lo previsto en el Artículo 160 del Código Orgánico de la Función Judicial;
2. Obligar al citado a comparecer ante la jueza o el juez para deducir excepciones;
3. Constituir al demandado como poseedor de mala fe, e impedir que haga suyos los frutos de la cosa que se le demanda, según lo dispuesto en el Código Civil; y,
4. Constituir al deudor en mora, según lo prevenido en el mismo Código.

CAPITULO II

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 74.- Notificación.- Es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes o de otras personas, las providencias judiciales o se hace saber a quién deba cumplir una orden o aceptar un nombramiento expedidos por la jueza o el juez.

Se notificarán todos los decretos, autos o sentencias, pero los traslados, únicamente a quien deba contestarlos, así como, los decretos que contengan órdenes, a quienes deban cumplirlos.

Las notificaciones se harán en persona dentro de la audiencia o por una boleta, aun cuando, constare que la parte se ha ausentado.

Artículo 75.- Régimen general de notificaciones.- Todo el que fuere parte de un procedimiento judicial, designará el lugar en que ha de ser notificado, que no puede ser otro que el casillero judicial y/o el domicilio

judicial electrónico y/o un correo electrónico de un abogado legalmente inscrito.

Las notificaciones a los representantes de las personas jurídicas del sector público que deben intervenir en los juicios, se harán en las oficinas que estos tuvieren o en el casillero judicial y/o en el domicilio judicial electrónico y/o en un correo electrónico, que señalaren para el efecto.

En su primera comparecencia al proceso, las partes y sus abogados indicarán casillero judicial y/o el domicilio judicial electrónico y/o un correo electrónico para recibir notificaciones.

En los procesos en los que no se requiere patrocinio de abogado se notificará a las partes en el correo electrónico que hubieren señalado.

Artículo 76.- Notificación en audiencias y otras diligencias.- Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y otras diligencias, se considerarán notificadas en la fecha y hora en que éstas se celebren, sin perjuicio de la notificación que se hará en el domicilio, casillero judicial y/o el domicilio judicial electrónico y/o correo electrónico, a la parte que no concurra.

Artículo 77.- Constancia de la Notificación.- En el sistema de seguimiento de causas, se registrará las notificaciones realizadas con indicación del lugar, día y hora de la diligencia.

Artículo 78.- Boletín Diario.- En el sistema de seguimiento de causas se mantendrá un boletín diario sobre las providencias que se hubieren notificado en el día hábil precedente, en el cual constarán:

1. La fecha de emisión del boletín;
2. La identificación del proceso en que se hubiere dictado una providencia con la indicación de las partes procesales;
3. La determinación resumida del contenido de la providencia; y,
4. La firma de la actuario o el actuario.

En el boletín no se publicarán las providencias relativas a medidas cautelares o a embargo, mientras no se hubieren cumplido.

El Consejo de la Judicatura dictará el instructivo para que este boletín también sea publicado por medios telemáticos, en los portales respectivos de la Función Judicial.

Artículo 79.- Otras Notificaciones.- Son otras formas de notificación:

1. **Notificación del Requerimiento Judicial.-** El requerimiento judicial al que se refiere el numeral 3 del Artículo 1567 del Código Civil se

realizará en persona o mediante tres boletas o a través de una publicación en los medios de comunicación.

2. Notificación de terminación de la unión de hecho.- Declarada judicialmente la existencia de la unión de hecho, la voluntad de cualquiera de los convivientes de terminar la misma, será expresada por escrito ante la jueza o el juez competente, será notificada al otro, en persona o mediante tres boletas dejadas en días distintos en su domicilio o residencia o por una publicación en los medios de comunicación.

CAPITULO III

REQUERIMIENTOS Y COMUNICACIONES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

Artículo 80.- Comunicaciones a autoridades y a terceros.- Cuando el tribunal, la jueza o el juez deba poner en conocimiento de una autoridad; o, de un tercero, una providencia para el cumplimiento de un acto procesal, lo hará a través de una comunicación cursada por medio físico o digital debidamente registrada en el proceso.

Artículo 81.- Comunicaciones internacionales.- Las comunicaciones dirigidas a autoridades extranjeras se cursarán por medio de exhortos o cartas rogatorias y de conformidad con lo dispuesto en los tratados e instrumentos internacionales.

Artículo 82.- Colaboración con la Función Judicial.- La jueza o el juez estarán facultados para solicitar a las personas naturales o personas jurídicas públicas o privadas, la información pertinente que creyeran necesaria, las mismas que estarán obligadas a proveerla de manera inmediata y clara haciendo uso de los medios tecnológicos más eficientes.

Artículo 83.- Deprecatorio y Comisión.- Excepcionalmente la jueza o el juez podrá ordenar la práctica de alguna diligencia mediante deprecatorio o comisión a otra jueza u otro juez dentro del territorio nacional. Esta facultad no incluye la realización de audiencias ni la práctica de pruebas.

CAPITULO IV

DE LOS TÉRMINOS

Artículo 84.- Término.- Se entiende por término al tiempo que la ley, la jueza, el juez o tribunal conceden para la realización o práctica de cualquier diligencia o acto judicial. Los términos correrán en días hábiles.

Artículo 85.- Término legal para notificar.- Las providencias judiciales dictadas fuera de audiencia deberán notificarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su pronunciamiento.

Artículo 86.- Términos legales.- Los términos señalados en la ley son irrenunciables e improrrogables.

Artículo 87.- Término judicial.- En todos aquellos casos en que la ley no establezca un término para la realización de determinada diligencia o actuación procesal, lo fijará la jueza o el juez, el cual, será perentorio y vinculante para las partes. Con todo, las partes podrán reducir los términos judiciales de común acuerdo o el juez ampliarlos de oficio o a petición de parte.

Si el término judicial fuere común, la abreviación o la renuncia requerirá el consentimiento de todas las partes y la aprobación de la jueza o el juez.

Artículo 88.- Comienzo y vencimiento de los términos.- Los términos han de empezar a correr en forma común, respecto de todas las partes, desde el día hábil siguiente a la última citación o notificación. Su vencimiento ocurrirá el último momento hábil del horario de trabajo que fije el Consejo de la Judicatura.

Artículo 89.- Días y horas hábiles.- No correrán los términos en los días sábados, domingos y días feriados. Regirá también para el cómputo de términos el traslado de días festivos, de descanso obligatorio o recuperación de la jornada laboral que se hiciera de conformidad con el decreto ejecutivo que dicte la Presidenta o el Presidente de la República, en ejercicio de la atribución que le confiere la ley.

Son horas hábiles las que median entre las ocho y las diecisiete horas, horario en el que se realizará toda actuación administrativa y jurisdiccional; sin embargo, aquellas diligencias que se hubieren iniciado podrán continuar incluso en las horas inhábiles hasta su conclusión o suspensión, en caso de así decidirlo la jueza o el juez.

CAPITULO V

DE LAS AUDIENCIAS

Artículo 90.- Audiencia Oral.- En las audiencias toda intervención de quienes participen en ellas, será verbal.

Durante el desarrollo de las audiencias, la jueza o el juez no admitirá la presentación de alegatos o peticiones por escrito. Quienes no pudieren hablar, no supieren el idioma castellano; o, se expresen a través del lenguaje de señas, intervendrán por escrito o por medio de intérpretes o traductores. La parte que tuviere deficiencia auditiva o que no pudiese entender el idioma castellano, será asistida por una o un intérprete o traductor designado por la o el juzgador, quien le comunicará el contenido de los actos de la audiencia, para tales efectos, la parte deberá poner en

conocimiento de la jueza o del juez su situación, en su primera comparecencia a juicio.

Las resoluciones judiciales dictadas en audiencia serán pronunciadas verbalmente por la jueza o el juez y se entenderán conocidas por las partes desde ese momento, debiendo constar en el registro de la respectiva audiencia; sin embargo, para efectos legales, las partes se entenderán notificadas desde el momento de recepción de la resolución judicial en el casillero judicial y/o en el domicilio judicial electrónico y/o en un correo electrónico.

Artículo 91.- Inicio de diligencias.- Toda diligencia iniciará puntualmente en el lugar, día y hora señalados. Los efectos de la no comparecencia están previstos en este Código.

Artículo 92.- Presencia ininterrumpida de la jueza o del juez en las audiencias.- La jueza o el juez que inicie una audiencia deberá dirigirla y permanecer en ella. Su ausencia injustificada dará lugar a la nulidad de la diligencia, a su costa.

Artículo 93.- Continuidad.- Las audiencias se desarrollarán en forma continua hasta su conclusión, sin embargo, la jueza o el juez que dirige la audiencia podrá ordenar receso o suspensión en los siguientes casos:

1. **Receso:** Cuando en la audiencia ya iniciada concurren razones de absoluta necesidad la jueza o el juez ordenará el receso por el tiempo mínimo necesario, luego de lo cual proseguirá con la audiencia. Al ordenar el receso la jueza o el juez determinará la hora de reinstalación de la audiencia.

Si reinstalada la audiencia una de las partes no comparece, se observará la regla general para el caso de la inasistencia de las partes a audiencia prevista en el Artículo 99 de este Código. En todo caso, si la jueza o el juez no reinstala la audiencia, será sancionado conforme al Código Orgánico de la Función Judicial.

2. **Suspensión:** Cuando por caso fortuito o fuerza mayor que afecte al desarrollo de la diligencia, la jueza o el juez requiriere suspender una audiencia, deberá comunicarlo verbalmente en la misma audiencia a las partes, determinando el lugar, la fecha y la hora de su continuación, la cual no podrá tener lugar más allá de diez días contados a partir de la suspensión. Al reanudarla, efectuará un breve resumen de los actos realizados hasta ese momento.

Transcurrido el término indicado sin que la audiencia se hubiere reanudado, será dejada sin efecto y deberá realizarse nuevamente. Si la inobservancia de los términos se produjo por responsabilidad de la jueza o del juez, éste será sancionado conforme al Código Orgánico de

la Función Judicial, en cambio, si la inobservancia fuere por causa de alguna de las partes, será sancionada con multa de tres a cinco remuneraciones mensuales básicas unificadas.

Artículo 94.- Publicidad de las audiencias.- Las audiencias serán públicas salvo los casos en que la Constitución y la ley disponga que sean reservadas.

No se podrán exigir más requisitos para el ingreso a la sala que los necesarios para proteger el orden y la seguridad en el desarrollo de las audiencias.

La jueza, el juez o tribunal podrá disponer, a petición de parte y por resolución fundada, medidas como las siguientes, cuando considerare que ellas resultaren necesarias para proteger la intimidad, el honor, la seguridad de cualquier persona que debiere tomar parte en una audiencia; o, para evitar la divulgación de un secreto protegido por la ley:

1. Impedir el acceso u ordenar la salida de personas determinadas de la sala donde se efectuare la audiencia; y,
2. Impedir el acceso del público en general u ordenar su salida para la práctica de pruebas específicas.

Se prohíbe fotografiar, filmar o transmitir la audiencia, esto sin perjuicio, que las partes, para ejercer el derecho de control de las actuaciones judiciales, accedan a las videograbaciones que el Consejo de la Judicatura deba realizar de manera oficial, de las que no se conferirá copia cuando la jueza, juez o tribunal, considere que podría vulnerarse los derechos de niños, niñas, adolescentes, familia, secretos industriales o información de carácter tributario.

En todos los casos en que se entregue copia de la videograbación de una audiencia, se prevendrá de la responsabilidad por el manejo abusivo de la información.

Artículo 95.- Dirección de las audiencias.- La dirección de las audiencias corresponderá exclusivamente a la jueza o el juez competente y en la Corte Nacional de Justicia, Cortes Provinciales y Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscales, a la jueza o al juez ponente.

Dentro de sus facultades de dirección podrá indicar a las partes los asuntos a debatir, moderar la discusión e impedir que sus alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes, ordenar la práctica e incorporación de pruebas; o, antecedentes cuando sea procedente. Asimismo, podrá limitar el tiempo del uso de la palabra de los que debieren intervenir, fijando máximos igualitarios o interrumpiendo a quien hiciere uso manifiestamente abusivo o ilegal de su tiempo. Además, ejercerá las facultades disciplinarias

destinadas a mantener el orden y decoro durante la audiencia; y, en general, a garantizar su eficaz realización.

La jueza o el juez dirigirán la audiencia procurando siempre que las partes y el público comprendan lo que allí ocurre y les dará un trato justo y respetuoso a las personas que concurran a ella.

Artículo 96.- Dinámica general de las audiencias.- En general, y sin perjuicio de las normas establecidas en este Código, al inicio de cada audiencia las juezas o los jueces o el tribunal que conociere de la misma deberán identificarse, disponiendo que la secretaria o secretario constate la presencia de las partes y terceros que intervendrán en la audiencia. A continuación la jueza o el juez dará la palabra a las partes para que argumenten, anuncien, practiquen e incorporen las pruebas que resulten pertinentes, cuidando siempre que luego de la exposición de cada parte, se permita ejercer el derecho a contradecir de manera clara, pertinente y concreta lo señalado por la contraria.

Durante la audiencia, el actor y demandado tendrán derecho a intervenir personalmente, sin perjuicio de su defensa técnica.

Cualquier solicitud o recurso horizontal presentado por alguna de las partes antes de la fecha de audiencia no paralizará su realización debiendo la jueza, el juez o tribunal resolver dichas peticiones en la misma audiencia.

Artículo 97.- Deberes de las personas asistentes a las audiencias.- Quienes asistieren a las audiencias deberán guardar respeto y silencio. No podrán llevar ningún elemento que pudiese perturbar el orden de la audiencia. Tampoco podrán adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo o irrespetuoso. La jueza o el juez con el apoyo de la Policía Nacional, si el caso lo amerita podrá evitar el ingreso u ordenar la salida de quienes no cumplan sus disposiciones.

Artículo 98.- Comunicación entre las partes y sus abogados.- Las partes podrán comunicarse libremente con sus abogados durante las audiencias, siempre que ello no perturbare el orden. No obstante, no podrán hacerlo mientras prestaren declaración.

Artículo 99.- Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias.- Las partes están obligadas a comparecer personalmente a las audiencias, excepto en los casos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado; o, que concurra procurador judicial con cláusula especial o autorización para transigir, o procurador común; o delegado con la acreditación correspondiente, en caso de instituciones de la administración pública.

La parte que no concurrió a la audiencia por fuerza mayor o caso fortuito, deberá alegarla y demostrarla hasta el día y hora de realización de la misma.

En caso de inasistencia se procederá de acuerdo a los siguientes criterios:

1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no compareciere a la audiencia correspondiente, su inasistencia injustificada se entenderá como desistimiento de la solicitud o demanda, en cuyo caso será condenada en costas. Si fuere justificada, la audiencia deberá ser realizada nuevamente;
2. Cuando el demandado o requerido no compareciere a la audiencia que corresponda, se continuará con la audiencia y se aplicarán las sanciones y efectos que en cada caso regule la ley, entendiéndose siempre que pierde la oportunidad procesal de hacer valer sus derechos; y,
3. Cuando de oficio la jueza o el juez dispusiere la realización de una audiencia, la proseguirá debiendo resolver lo que correspondiere de conformidad con el objeto para el cual la convocó.

Artículo 100.- Sanciones al abogado que no asistiere o abandonare una audiencia injustificadamente.- La ausencia injustificada del abogado de alguna de las partes procesales a cualquier audiencia será sancionada en la forma prevista en el Código Orgánico de la Función Judicial. En idéntica sanción incurrirá el abogado que abandonare injustificadamente la audiencia.

No constituirá excusa suficiente la circunstancia de tener el abogado otras actividades profesionales que realizar en la misma oportunidad en que se hubiere producido su inasistencia o abandono.

Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior cuando se justificare con antelación la notificación de la resolución judicial de convocatoria a audiencia en el mismo día y hora en cualquier otra judicatura.

Artículo 101.- Recursos horizontales en las audiencias.- Los recursos horizontales solicitados respecto de las resoluciones pronunciadas durante una audiencia deberán promoverse en el mismo acto, verbalmente y a manera de objeción o de punto de orden. La jueza o el juez luego de oír a las partes resolverá inmediatamente en la misma audiencia.

Artículo 102.- Costas en caso de falta de comparecencia.- Cuando una parte solicite a la jueza o al juez la realización de una audiencia y no comparezca a ella, será condenada en costas. Si la audiencia hubiese sido ordenada de oficio por la jueza o el juez, la condena se impondrá a la parte ausente.

CAPITULO VI

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Artículo 103.- Solemnidades Sustanciales.- Son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios:

1. Jurisdicción de quien conoce el juicio;
2. Competencia de la jueza, del juez o del tribunal, en el juicio que se ventila;
3. Legitimidad de personería;
4. Citación con la demanda a la demandada o al demandado o a quien legalmente le represente;
5. Notificación a las partes de la convocatoria a las audiencias;
6. Notificación a las partes con la sentencia; y,
7. Conformación del tribunal con el número de jueces que la ley prescribe.

CAPÍTULO VII

DE LAS NULIDADES

Artículo 104.- Especificidad y trascendencia de la nulidad.- Solamente se podrá declarar la nulidad de un acto procesal en los casos en los que la ley señale expresamente tal efecto; y, sin embargo no se declarará la nulidad, aun en los casos expresamente señalados, si el acto de que se trate no ha provocado indefensión, ni se trate de nulidad insanable.

Artículo 105.- Extensión de la nulidad.- La nulidad de un acto procesal no acarrea la de los anteriores ni la de los posteriores que sean independientes de aquel.

La nulidad de una parte del acto no afecta las otras que son independientes de ella, ni impide que produzcan los efectos para los cuales el acto es idóneo, salvo expresa disposición legal en contrario.

Artículo 106.- Declaración de nulidad y convalidación.- La nulidad del proceso deberá ser declarada:

1. De oficio o a petición de parte en la audiencia preliminar, cuando la ley la califique expresamente de insanable; y,
2. A petición de parte, en las audiencias respectivas cuando la nulidad haya sido invocada como causa de apelación o de casación.

No puede pedir la nulidad de un acto procesal quien la ha consentido, aunque sea tácitamente. Se entenderá que hay consentimiento tácito, cuando no se ha reclamado la nulidad oportunamente.

Artículo 107.- Vías de reclamación de nulidad.- La reclamación de nulidad deberá hacerse de conformidad con las siguientes reglas:

1. Al contestar a la demanda, se podrá proponer la nulidad como excepción previa, para denunciar la falta de presupuestos procesales; o, inobservancia de la vía procesal correspondiente a la causa, si la jueza o el juez no lo hubiere rectificado; y,
2. Mediante revocatoria o recurso de apelación, según corresponda.

Artículo 108.- Declaración de nulidad en segunda instancia.- El tribunal, que deba pronunciarse sobre el recurso de apelación, examinará si en el escrito de interposición se ha reclamado la nulidad procesal.

Solamente en caso de que el tribunal encuentre que el proceso es válido, se pronunciará sobre los agravios expresados por el apelante. Pero si encontrare que hay nulidad procesal y que la misma ha sido determinante porque la violación ha influido o podido influir en la decisión de la causa, la declarará a partir del acto viciado; y, remitirá el proceso a la jueza o juez de primer nivel a quien corresponda sustanciar la causa desde esa fase procesal.

CAPÍTULO VIII

ACCIÓN DE NULIDAD DE SENTENCIAS

Artículo 109.- Nulidad de sentencias Las sentencias ejecutoriadas que ponen fin a un proceso adolecerán de nulidad insanable en los siguientes casos:

1. Por falta de jurisdicción o de competencia del juez que los dictó;
2. Por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes, salvo que esta se haya planteado y resuelto como excepción previa;
3. Por no haberse citado la demanda al demandado si éste no compareció al juicio, o si al hacerlo reclamó por la falta de citación que le produjo indefensión; y,
4. Por no haberse notificado a las partes la convocatoria a las audiencias, o la sentencia.

Las nulidades comprendidas en el presente artículo, podrán demandarse ante una jueza o un juez de primera instancia de la misma materia de aquel que dictó sentencia, mientras ésta no haya sido ejecutada; no podrán ser

conocidas por la jueza, el juez; o, tribunal que la dictó. La presentación de la demanda de nulidad no impide que se continúe con la ejecución.

La nulidad de las sentencias no podrá demandarse cuando hayan sido expedidas por las salas de la Corte Nacional de Justicia, sin perjuicio de las acciones que franquee la Constitución de la República.

CAPITULO IX

DE LOS APREMIOS

Artículo 110.- Los apremios.- Constituyen apremios aquellas medidas coercitivas de las que se puede valer una jueza, un juez o un tribunal, para que sus decisiones sean cumplidas por las personas que no las observaren voluntariamente dentro de los términos establecidos.

El apremio puede ser personal o real. El apremio es personal cuando la medida coercitiva recae en la persona misma y es real cuando recae en su patrimonio.

Artículo 111.- Facultades de la jueza, el juez o tribunal.- La jueza, el juez o el tribunal podrá aplicar como apremio cualquier medida que estime conducente al cumplimiento de una resolución judicial, siempre que a ello hubiere antecedido la correspondiente prevención legal.

Con todo, la jueza, el juez o el tribunal, podrá ordenar la aplicación de un apremio personal cuando la ley expresamente lo autorice. En los demás casos impondrá sanciones pecuniarias de forma sucesiva hasta que el apremiado cumpla la resolución judicial.

Artículo 112.- Ejecución de los apremios.- Los apremios únicamente podrán ejecutarse cuando conste a la jueza o al juez que se ha incumplido la orden dentro del término en el cual debió realizarse lo ordenado.

El apremio personal se ejecutará con la intervención de la Policía Nacional; para ello, la jueza o el juez dictará una providencia que deberá contener la indicación del número del proceso, los nombres, apellidos y número de cédula del apremiado; y, los fundamentos de derecho para adoptar la medida. La providencia firmada por la jueza o el juez debe notificarse a la Policía Nacional para su cumplimiento.

Artículo 113.- Apremios en materia de alimentos.- Cuando se libre apremio personal por alimentos; incluidos para víctimas de violencia intrafamiliar, éste se aplicará conforme al Código de la Niñez y Adolescencia; y, al Código Orgánico de la Función Judicial.

Artículo 114.- Disposiciones ejecutadas mediante apremio personal.- Se ejecutarán también por apremio personal, previa orden de la jueza o el juez, las disposiciones que se den para devolución de procesos,

de documentos o para ejecutar providencias urgentes como depósito, posesión provisional; y, aseguramiento de bienes.

Artículo 115.- Cesación del apremio personal.- La orden de apremio personal cesará cuando:

1. Se conduzca a la persona apremiada ante la jueza o el juez competente para dar cumplimiento a la orden judicial;
2. Cumpla con la obligación impuesta; y,
3. Transcurra el plazo de treinta días desde la fecha en que se emitió la providencia y no se haya hecho efectiva, sin perjuicio de que, la jueza o el juez emita nuevamente la orden.

Artículo 116.- Improcedencia de recursos contra la resolución que ordena el apremio.- La resolución que ordena la aplicación de un apremio no será susceptible de recurso.

CAPITULO X

EXPEDIENTES Y REGISTRO

Artículo 117.- Expediente.- Todo proceso será signado con un número único a partir del momento de presentación de la demanda. El número es el mismo hasta su culminación.

Los expedientes serán físicos y electrónicos. En caso de pérdida, deterioro o mutilación de los documentos incorporados al expediente físico, la reposición se hará con base a las impresiones del expediente electrónico debidamente certificadas por el funcionario correspondiente.

Artículo 118.- Expediente físico.- Es el que contiene todos los documentos que deben reducirse a escrito y los registros de la realización de las actuaciones orales, pero no el contenido de las mismas.

La conservación y archivo de los expedientes y registros físicos es de responsabilidad de la o el servidor judicial encargado del manejo y custodia de expedientes de la unidad judicial. Una vez concluido el juicio y agotados los recursos, de ser el caso, el expediente físico se conservará en el archivo general de la unidad judicial, con las excepciones previstas en la Ley.

Artículo 119.- Expediente electrónico.- Es el medio informático en el cual se registran las actuaciones judiciales y constituye el respaldo del expediente físico. Además en el expediente electrónico deberán almacenarse las peticiones y documentos que las partes pretendan hacer valer en el juicio.

Los expedientes electrónicos deben estar protegidos por medio de sistemas de seguridad de acceso y almacenados en un medio que garantice la preservación e integridad de los datos.

Los expedientes electrónicos de todos los procesos son administrados en una misma base de datos en línea a cargo del Consejo de la Judicatura.

Artículo 120.- Forma de actuaciones procesales.- Las actuaciones procesales podrán realizarse a través de medios electrónicos, informáticos, magnéticos, telemáticos u otros producidos por nuevas tecnologías. Para el efecto, el Consejo de la Judicatura, establecerá programas específicos para garantizar permanentemente servicios en línea, ágiles y eficientes.

Artículo 121.- Documentos digitalizados.- A las peticiones y demás actos de impulso procesal que se realicen por medio electrónico se acompañarán digitalizados o escaneados documentos de diversa procedencia, estructura y formatos, textos, sonido, imágenes, etc.

Los documentos cuya digitalización sea inviable por su gran volumen o por su ilegibilidad deberán ser presentados físicamente en la judicatura a más tardar el día siguiente del envío de la petición electrónica.

Artículo 122.- Efecto probatorio.- Los documentos producidos electrónicamente con sus respectivos anexos, serán considerados originales para todos los efectos legales.

Las reproducciones digitalizadas o escaneadas de documentos públicos o privados que se agreguen al expediente electrónico tienen la misma fuerza probatoria del original. Los documentos originales escaneados, serán conservados por el titular y presentados en la audiencia de juicio o cuando el juez lo solicite.

Artículo 123.- Registro de actuaciones del proceso.- Las actuaciones realizadas por o ante la jueza, el juez o los tribunales, se registrarán por cualquier medio telemático instalado en las dependencias judiciales, a fin de garantizar la conservación, reproducción de su contenido, las seguridades del mismo y se incorporarán a la base de datos del sistema de actuaciones judiciales dentro del correspondiente expediente electrónico.

Las audiencias se registrarán en forma íntegra por cualquier medio que asegure su fidelidad, ya sea audio, video u otro soporte tecnológico equivalente. El registro de la audiencia deberá ser continuo desde su inicio hasta su término. En aquellos casos en que la audiencia se suspenda, la jueza o el juez dejará expresa constancia, indicando los motivos que lo justificaron.

El Consejo de la Judicatura reglamentará el manejo administrativo de los procesos judiciales en soporte digital.

A petición de parte o de cualquier persona interesada, se conferirá copia certificada de los registros de las actuaciones o diligencias en el mismo formato en que se encuentren registrados. Si la producción de la copia ocasionare gastos, deberán ser solventados por el solicitante.

Artículo 124.- Reserva de actuaciones judiciales.- Son reservadas las diligencias y actuaciones procesales previstas como tales en la Constitución de la República, los tratados internacionales y la ley.

Artículo 125.- Registro electrónico de actos procesales. El registro electrónico se realiza de conformidad con las siguientes reglas:

1. Se sienta razón electrónica de todas las diligencias, actuaciones y audiencias, correspondientes a cada etapa procesal;
2. Se emplea los medios técnicos idóneos para el registro y reproducción fidedignos de lo actuado con el fin de que estén al alcance de las partes procesales, de preferencia grabaciones digitales y comunicaciones electrónicas;
3. Todas las audiencias deben ser registradas íntegramente por cualquier medio de grabación digital, de preferencia video y se mantiene un archivo digital con los registros obtenidos;
4. Al finalizar una audiencia se sienta una razón en la que conste el número de expediente, fecha, lugar, nombre de los sujetos procesales asistentes, la duración de la misma y la decisión adoptada, todo lo cual, es ingresado junto con el registro de las audiencias al expediente físico y digital.

TÍTULO II

DILIGENCIAS PREPARATORIAS

Artículo 126.- Aplicación a todos los procesos.- Todo proceso podrá ser precedido de una etapa preliminar, por iniciativa de parte y con la finalidad de:

1. Determinar o completar la legitimación activa o pasiva de las partes en el futuro proceso;
2. Anticipar la práctica de prueba que pudiera perderse si se esperare a otra etapa; y,

3. Practicar requerimientos o intimaciones para constituir o comprobar la mora.

La jueza o el juez que conozca de la diligencia preparatoria será también competente para conocer la demanda principal, excepto de las que se practiquen ante los jueces de contravenciones.

Artículo 127.- Presentación y calificación de la diligencia.- La parte que solicitare diligencia preparatoria deberá señalar los nombres, apellidos y domicilio de aquella o aquel contra quien promoverá el proceso, el objeto del mismo; y, la finalidad concreta de la medida.

La jueza o el juez calificará la medida y dispondrá o rechazará su práctica. En el primer caso mandará citar a la persona contra quien se la pide y señalará día y hora en que se efectuará la diligencia.

La persona contra quien se pide la medida podrá, en el momento de la citación, oponerse a la misma o solicitar su modificación o ampliación. La jueza o el juez resolverá lo que corresponda. Si mediare agravio, la o el solicitante o la parte contra quien se dicta la medida, podrá apelar con efecto diferido.

Si la jueza o el juez negare la medida solicitada, la parte afectada podrá interponer recurso de apelación con efecto suspensivo.

Artículo 128.- Diligencias preparatorias.- Además de otras de la misma naturaleza, podrá solicitarse como diligencias preparatorias:

1. La declaración de la persona a quien se propone demandar, sobre los hechos realizados personalmente, sin cuyo conocimiento no pudiere iniciarse eficazmente el proceso. En este caso, la jueza o el juez podrá, en la audiencia, rechazar los puntos que no se refieran estrictamente a los realizados por aquella o aquel cuya declaración se ha solicitado. La declaración se recibirá conforme a las reglas de este Código.

Si la citada o el citado no compareciere a rendir su declaración, la jueza o el juez solicitará el pliego de preguntas en forma escrita o verbal para su calificación y tendrá por ciertos los hechos que en él se consignaren en forma asertiva, sin perjuicio de la prueba en contrario que se produjere una vez iniciado el proceso, lo propio sucederá si la citada o el citado respondiere en forma evasiva o se rehusare a contestar;

2. La exhibición de la cosa mueble que se pretende reivindicar o sobre la que se practicará secuestro o embargo; la del testamento, cuando la peticionaria o el peticionario se creyere heredera o heredero, legataria o legatario o albacea, la de los libros de comercio cuando corresponda

y demás documentos pertenecientes al comerciante individual, la sociedad, comunidad o asociación, exhibición de los documentos necesarios para la rendición de cuentas por quien se hallare legalmente obligado a rendirlas; y, en general, la exhibición de documentos en los casos previstos en este Código;

3. La exhibición de los títulos u otros instrumentos referentes a la cosa vendida, por parte de su enajenante en caso de evicción o pretensiones similares;
4. La citación a reconocer el documento privado, contra la persona de quien ha emanado;
5. El nombramiento de tutora o tutor; o, curadora o curador para las o los incapaces que carezcan de guardadora o guardador; o, en los casos de herencia yacente, bienes de la persona ausente; y, de la deudora o el deudor que se oculta;
6. La apertura de cajas o casilleros de seguridad en las instituciones del sistema financiero;
7. La inspección preparatoria si la cosa pudiere alterarse o perderse;
8. La recepción de las declaraciones testimoniales de las personas que, por su avanzada edad o grave enfermedad se tema fundadamente puedan fallecer; o, de quienes estén próximos a ausentarse del país en forma permanente o por un largo período; y,
9. La exhibición de documentos, en los casos previstos en este Código.

Artículo 129.- Competencia y procedimiento.- La competencia para conocer y ordenar la práctica de las diligencias preparatorias, se radica por sorteo de acuerdo a la materia del proceso en que se pretendan hacer valer y determina la competencia de la jueza o el juez para conocer el juicio principal, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 231 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Si la peticionaria o peticionario no concurriere a la audiencia, se tendrá por desistida su petición con costas y costos a su cargo, salvo que la inasistencia se debiera a causa de caso fortuito o fuerza mayor justificada, en cuyo caso podrá postergarse la audiencia por una sola vez.

Si la parte contra quien se pidieren las diligencias no compareciere, salvo caso fortuito o de fuerza mayor justificada, que habilitará la postergación de la audiencia por una sola vez, se cumplirán las diligencias posibles de realizar sin su presencia. Si así no fuere, la jueza o el juez tomará su no comparecencia como indicio en su contra.

En todo caso, si no comparecencia se tendrá los hechos afirmados por la o el peticionario, como indicios en su contra, en todo cuanto no resultaren desvirtuados por la prueba directa del proceso principal.

Artículo 130.- Costas.- Si la diligencia se dispusiere a pesar de la oposición de la persona contra quien se hubiere pedido, las costas serán a su cargo, salvo que ésta demostre que la petición fue maliciosa o abusiva.

TÍTULO III

PROCESO CAUTELAR

CAPITULO I

MEDIDAS CAUTELARES Y CAUCIONES

Artículo 131.- Universalidad.- Las medidas cautelares podrán solicitarse antes de iniciar una causa en un proceso independiente; o, adoptarse en cualquier proceso, salvo en los de jurisdicción voluntaria.

En caso de que se dicten en un proceso independiente caducarán de pleno derecho, si no se presentare la demanda en lo principal dentro de los treinta días de practicadas o de que se hizo exigible la obligación, condenándose a la peticionaria o al peticionario al pago de todos los gastos del proceso y de los daños y perjuicios causados, en un monto equivalente al cincuenta por ciento de la cuantía fijada en la solicitud.

En caso de que la medida cautelar haya sido ordenada por un tribunal arbitral, árbitra o árbitro, conforme lo prevé la Ley de Mediación y Arbitraje, será competente para ejecutarla la jueza o el juez de lo civil del lugar donde se encuentren los bienes o donde sea necesario adoptar las medidas.

Artículo 132.- Procedencia.- Las medidas cautelares se decretarán, por regla general, a petición de parte, salvo que la ley autorice a disponerlas de oficio y se adoptarán además con la responsabilidad de quien las solicite. En todo caso, la jueza o el juez las ordenará cuando estime que son indispensables para la protección del derecho, de los bienes, para garantizar el cumplimiento de la sentencia; o, para el pago de la obligación.

Artículo 133.- Necesidad de la medida.- Para ordenar una medida cautelar la jueza o el juez deberá:

1. Apreciar la legitimación o interés para actuar de las partes y la exigencia de la amenaza o vulneración del derecho. Tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho como la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida;
2. Decretar una menos rigurosa a la solicitada, si la estimare suficiente;
3. Establecer su alcance y el término de su duración;

4. Disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada; y,
5. Exigir la prestación de caución suficiente, salvo el caso excepcional de existir motivos fundados para eximir de ella a la peticionaria o al peticionario.

Artículo 134.- Proporcionalidad de la medida.- Al ordenar una medida cautelar la jueza o el juez tomará en consideración el monto de la obligación, los derechos en litigio; y, el interés público en riesgo como criterio de proporcionalidad y racionalidad, cuidando siempre no provocar restricción desmesurada. La jueza o el juez deberá preferir aquella medida que siendo eficaz para cautelar el fin perseguido, resulte menos gravosa para el demandado.

El mismo criterio observará la peticionaria o el peticionario para la fijación de la cuantía en la solicitud, debiendo la juez o el juez asegurar su cumplimiento.

Artículo 135.- Cauciones.- Las cauciones que ordena prestar este Capítulo pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros o en dinero. En la providencia que ordene prestar la caución, la jueza o el juez indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse cuando la ley no lo señale.

Quien como caución rinda garantía bancaria o póliza de seguros que tenga un plazo de vencimiento, estará obligado a renovarla y presentarla en el juicio con al menos treinta días de anticipación a su vencimiento. Si no lo hiciere, la jueza o el juez a petición de parte, ejecutará la garantía bancaria o póliza de seguros notificando a la emisora para que deposite en el juzgado el valor garantizado, que se mantendrá como caución en dinero.

CAPITULO II

PROCESO CAUTELAR INDEPENDIENTE

Artículo 136.- Competencia.- La competencia para conocer y resolver la solicitud de medidas cautelares en proceso independiente, se radicará por sorteo entre las juezas y los jueces competentes del cantón en que deban practicarse, en razón de la materia, salvo disposición legal en contrario.

La jueza o el juez que conozca de la medida cautelar será también competente para conocer la demanda principal.

Si la jueza o el juez se considerare incompetente, se inhibirá de tramitar la solicitud y mandará que se remita al juez o jueza competente.

Artículo 137.- Requisitos de la petición.- La solicitud deberá contener:

1. La designación de la jueza o el juez ante quien se la propone;
2. Los nombres y apellidos completos, copia de la cédula de identidad, estado civil, profesión del peticionario, casillero y correo electrónico del abogado patrocinador;
3. Los nombres y apellidos completos y la designación del lugar en que debe notificarse a la persona contra quien se promueve el proceso, además de su correo electrónico, si los conociere;
4. La determinación precisa de la medida, de su alcance y tiempo de duración;
5. El fundamento de hecho de la medida;
6. La justificación de la existencia del crédito, del derecho o de los bienes que se pretende asegurar;
7. La prueba que acredite la necesidad de la medida cautelar;
8. La caución que ofrece;
9. La determinación de la cuantía de acuerdo con el principio de proporcionalidad establecido en el Artículo 134.
10. Las firmas del solicitante o de su procurador judicial y del abogado; y,
11. Los demás que las leyes especiales determinen para cada caso.

En su primera providencia, la jueza o el juez examinará si cumple los requisitos legales generales y especiales que fueren aplicables al caso. Si los cumple, resolverá la admisión de la medida con expresión de su alcance y demás características a que se refieren los artículos anteriores y fijará la caución, o su rechazo.

Si la petición no cumpliera los requisitos establecidos en la ley, la jueza o el juez dispondrá que se complete o aclare en el término de tres días, si no se lo hiciere, ordenará el archivo y la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.

De la providencia que ordene el archivo de la solicitud habrá recurso de apelación.

Si no se presta oportunamente la caución, la jueza o el juez ordenará el archivo de la solicitud y la devolución de los documentos presentados.

Artículo 138.- Forma de ejecutar la medida cautelar y recursos.- La medida se dictará sin conocimiento ni intervención de la contraparte. Ningún incidente o petición planteados por la destinataria o por el destinatario de la medida podrá detener su cumplimiento.

Si la persona afectada no hubiese tomado conocimiento de las medidas en forma completa y concreta con motivo de su ejecución, se le notificará a partir del tercer día de cumplidas, en persona o mediante tres boletas dejadas en días distintos. En todos los casos, podrán ofrecerse garantías sustitutivas, pero cumplida la medida, si la jueza o el juez estimare suficiente la garantía sustitutiva, ordenará el cese de la dispuesta.

La providencia que admite una medida cautelar o dispone su sustitución por otra será apelable únicamente con efecto devolutivo y, será resuelto por la Corte Provincial dentro del término perentorio de diez días, la que deniegue una medida cautelar lo será en efecto suspensivo.

Artículo 139.- Catálogo de medidas cautelares.- La jueza o el juez podrá disponer las medidas que estime indispensables, entre otras, la prohibición de salida del país; la inscripción de la demanda y las providencias en los registros pertinentes; embargos cautelares o prohibición de enajenar inmuebles, naves, aeronaves y establecimientos mercantiles o fabriles; secuestro de bienes muebles; prohibición de innovar; retención de créditos; la designación de interventor o de administrador; la clausura de locales; la suspensión de determinadas actividades o la prohibición de reanudarlas o ambas; la fijación de sellos; o, cualquiera otra idónea para el cumplimiento de la finalidad cautelar.

Artículo 140.- Prohibición de salida del país.- El acreedor que tema que el deudor se ausente para eludir el cumplimiento de una obligación puede solicitar la prohibición de salida del país siempre que justifique la existencia del crédito, que el deudor es extranjero; y, que no tiene bienes en el país. En las controversias sobre alimentos se estará a lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 141.- Secuestro.- Para el secuestro de bienes muebles, en el auto que lo decreta la jueza o juez, ordenará que la Policía Judicial aprehenda los bienes muebles o los frutos de los raíces y que los entregue en depósito, con inventario y expresión de calidad, cantidad, número, peso; y, medida.

Artículo 142.- Prohibición de enajenar.- La jueza o el juez podrá prohibir que se enajenen bienes raíces, para lo cual notificará al respectivo Registro de la Propiedad, que inscribirá la prohibición.

Artículo 143.- Retención.- La retención se hará notificando a la persona en cuyo poder estén los bienes o los créditos que se retengan, para que ésta bajo su responsabilidad, no pueda entregarlos sin orden judicial. Se entenderá que la persona en cuyo poder se ordena la retención queda responsable, si no reclama dentro de tres días. Si el tenedor de los bienes o de los créditos se excusa de retenerlos los pondrá a disposición de la jueza o del juez, quien ordenará que los reciba la depositaria o el depositario.

Artículo 144.- Prohibición de innovar.- La jueza o el juez podrá prohibir que se modifique durante el curso del proceso una situación de hecho o de derecho existente en determinado momento. En providencia ordenará que esa situación de hecho o de derecho se mantenga. La medida se ejecutará notificando a quien deba cumplirla.

Artículo 145.- Designación de administrador e interventor.- La resolución que disponga una intervención o una administración necesariamente fijará su término, el que podrá ser prorrogado mediante la justificación de su necesidad y las facultades de la interventora o el interventor; o, de la administradora o del administrador, que se limitarán a las estrictamente indispensables para asegurar el derecho que se invoque, debiéndose, en lo posible, procurar la continuación del negocio intervenido.

La jueza o el juez fijará, así mismo, la retribución de la interventora o del interventor; o, de la administradora o del administrador, la cual, si fuere mensual, no podrá exceder de la que percibiere, en su caso, una o un gerente con funciones de administrador en la empresa intervenida, se abonará por la peticionaria o el peticionario; o, mediando circunstancias que así lo determinen, por el patrimonio intervenido y se imputará a la que se fije como honorario final, sin perjuicio de lo que en definitiva se decida respecto a la parte que deba soportar su pago.

La interventora o interventor y la administradora o administrador del negocio a su cargo, será responsable en caso de destrucción, deterioro doloso; o, pérdida del bien afectado por la medida cautelar o por las pérdidas en la marcha del negocio. Esta responsabilidad será establecida y regulada por la jueza o el juez de la causa en audiencia única con intervención de todos los interesados, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Orgánico de la Función Judicial.

Artículo 146.- Oposición a las medidas cautelares.- La persona contra quien se dicte la medida cautelar podrá oponerse en el término de tres días a partir de la notificación, en cuyo caso, la jueza o el juez convocará a audiencia en el término máximo de cinco días. La audiencia podrá solicitarse con la finalidad de revisar la medida, sustituirla por otras; o, levantarla. La audiencia se desarrollará sujetándose a las disposiciones previstas en el Artículo 90 y siguientes, la jueza o el juez resolverá en la misma audiencia y de lo que resuelva se podrá apelar en el efecto devolutivo.

Artículo 147.- Medidas provisionales y anticipadas.- Fuera de los casos regulados en los artículos anteriores, podrá la jueza o el juez adoptar las medidas provisionales que juzgue adecuadas, anticipar la realización de determinadas diligencias, para evitar que se cause a la parte, antes de la sentencia, una lesión grave o de difícil reparación; o, para asegurar provisionalmente la decisión sobre el fondo.

Como medida provisional o anticipada podrá disponerse la venta al martillo o el remate de bienes que se hubieren embargado; o, en general, que se encontraren sometidos a una medida cautelar cualquiera sea la materia del proceso, que corran riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse; o, cuya conservación irroque perjuicios o gastos desproporcionados a su valor.

En estos casos, la jueza o el juez podrá a petición de parte y escuchando a la otra, disponer su venta al martillo o remate por resolución inapelable y depositar el producto a la orden de la jueza o del juez.

CAPITULO III

MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO

Artículo 148.- Medidas cautelares dentro del proceso.- La jueza o el juez desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, en los casos permitidos por la ley, podrá ordenar las medidas cautelares que encuentre razonables para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción; o, evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado; o, asegurar la efectividad de la pretensión.

La oposición del demandado, la revisión o sustitución de la medida cautelar se resolverá en la audiencia preliminar. La decisión de la jueza o del juez será apelable en efecto diferido.

Artículo 149.- Sanciones por medidas cautelares innecesarias o maliciosas.- Si se declara infundada una demanda cuya pretensión, estuvo asegurada con medida cautelar, quien la solicitó pagará las costas y costos del proceso cautelar y una multa entre cinco y cincuenta remuneraciones mensuales básicas unificadas según la importancia del asunto, sin perjuicio de la indemnización de los daños y perjuicios en caso de haberla.

Artículo 150.- Inscripción de la demanda.- En las demandas que versen sobre dominio o posesión de inmuebles sujetos a registro, así como también en las de demarcación y linderos; servidumbres; expropiación; división de bienes comunes; y, acciones reales inmobiliarias, la jueza o el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la citación al demandado. Una vez inscrita, el Registro de la Propiedad certificará la situación jurídica del bien.

Si la demanda se refiriere al dominio de vehículos la jueza o el juez ordenará su inscripción en la Agencia Nacional de Tránsito o en la institución que tenga a su cargo el registro correspondiente.

Cuando el actor solicite la inscripción de demandas que no se encuentren señaladas en el inciso anterior, deberá rendir la caución correspondiente.

LIBRO III
DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS PROCESOS

TÍTULO I
DE LOS ACTOS DE PROPOSICIÓN

CAPITULO I
DE LA DEMANDA

Artículo 151.- Inicio del proceso.- Todo proceso comienza con la presentación de la demanda, a la que podrán precederle las diligencias preparatorias reguladas en este Código.

Artículo 152.- Contenido del escrito de demanda.- La demanda o solicitud inicial deberá ser presentada por escrito y contendrá:

1. La designación de la jueza o el juez ante el cual se la propone;
2. Los nombres y apellidos completos, número cédula de ciudadanía, estado civil, edad, profesión y dirección domiciliaria del actor, dirección de correo electrónico tanto del actor como de su abogado;
3. Los nombres completos y la designación del lugar en que debe citarse al demandado, además de su correo electrónico, si lo conociere;
4. La narración de los hechos que sirven de fundamento de la acción debidamente detallados y pormenorizados;
5. Los fundamentos de derecho que justifican la acción, expuestos con claridad y precisión;
6. El anuncio de los medios de prueba que ofrece para acreditar los hechos que sirven de fundamento de la acción, adjuntándolos de acuerdo a las reglas de la prueba;
7. Si fuere el caso, la solicitud de acceso judicial a la prueba debidamente fundamentada;
8. La petición de medidas cautelares, de requerirlo;
9. La cosa, cantidad o hecho que se exige;
10. La determinación de la cuantía;
11. La especificación del trámite que debe darse a la causa;
12. Las firmas del actor o de su procurador y del abogado salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el actor no supiere o no pudiese firmar, se insertará su huella digital, para lo cual,

comparecerá ante el funcionario judicial correspondiente, quien sentará la respectiva razón; y,

13. Los demás requisitos que las leyes de la materia determinen para cada caso.

Artículo 153.- Documentos que se deben acompañar a la demanda.-

A la demanda deben acompañarse, cuando corresponda, los siguientes documentos:

1. El poder para intervenir en el proceso, cuando se actuare por medio de apoderado o de procurador judicial;
2. Los habilitantes que acrediten la representación de la actora o del actor, si se tratare de persona incapaz;
3. Copia legible de la cédula de ciudadanía de la actora o el actor o del pasaporte en caso de ser extranjero; y, en su caso, de quien ostente la representación legal;
4. La prueba de la calidad de heredera o heredero, cónyuge, curadora o curador de bienes, administradora o administrador de bienes comunes, albacea o de la condición con que actúe la parte actora, salvo que tal calidad sea materia de la controversia;
5. Todos los medios probatorios destinados a sustentar la pretensión, incluidos los documentos de que se disponga, precisando los datos y toda la información que sea necesaria para su actuación. A este efecto, se acompañarán la nómina de testigos y los temas para el interrogatorio y los interrogatorios para cada uno; y, de ser el caso, la especificación de los puntos sobre los que versarán las diligencias tales como: la declaración de parte, la inspección judicial, la exhibición, los informes de peritas o peritos; y, otras similares;
6. Si no se dispusiere de alguno de estos medios, se describirá su contenido, indicándose con precisión el lugar en que se encuentran y se solicitarán las medidas pertinentes para su incorporación al proceso; y,
7. Los demás documentos exigidos por la ley para cada caso.

La jueza o el juez, bajo su responsabilidad personal, no actuará prueba en contravención a esta norma, y si de hecho se practicase carecerá de todo valor probatorio.

Artículo 154.- Determinación de la cuantía.- La jueza o el juez sustanciará la causa según la cuantía fijada por el actor. y en ningún caso se mandará pagar más de la cuantía fijada, salvo los casos previstos en normas especiales.

Para fijar la cuantía de la demanda, se tomarán en cuenta los intereses líquidos del capital, los que estuvieren pactados en el documento con que se proponga la demanda y los frutos que se hubieren liquidado antes de proponerla.

Cuando la demanda verse sobre derechos de valor indeterminado que se refieran a cosas susceptibles de apreciación, se fijará la cuantía atendiendo el precio de las cosas.

En los juicios provenientes de arrendamiento, la cuantía se determinará por la importe de la pensión conductiva de un año, o por lo que valga en el tiempo estipulado, si este fuere menor.

En los juicios de alimentos se fijará la cuantía atendiendo al máximo de la pensión reclamada por el actor durante un año.

En materia laboral se cuantificará cada una de las pretensiones del actor para establecer la cuantía.

La cuantía será indeterminada únicamente cuando trate de asuntos no apreciables en dinero y que no se encuentren previstos en los incisos anteriores.

Artículo 155.- Pluralidad de pretensiones.- Se puede proponer, en una misma demanda, pretensiones diversas, siempre que:

1. La jueza o el juez fuere competente para conocer de todas; y,
2. Las pretensiones no sean contrarias ni incompatibles entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

Artículo 156.- Reglas especiales en materia laboral.- El trabajador podrá demandar al empleador, en el mismo libelo, por obligaciones de diverso origen. Así mismo, tratándose de reclamaciones propuestas por varios trabajadores contra un mismo empleador, pueden formular una sola demanda siempre que el monto de lo reclamado por cada uno de ellos no exceda de cinco remuneraciones básicas mínimas unificadas del trabajador en general y designen del todo del juicio un procurador común. Para efectos de la fijación de la cuantía se considerará sólo el monto de la mayor reclamación individual. En los juicios laborales sólo procederá la reconvencción conexa.

Artículo 157.- Reglamentación de formatos comunes.- El Consejo de la Judicatura reglamentará el uso de formatos comunes para la presentación y trámite de los procesos previstos en este Código.

Artículo 158.- Calificación de la demanda.- Presentada la demanda, la jueza o el juez, en el término máximo de cinco días, examinará si cumple

los requisitos legales generales y especiales que fueren aplicables al caso. Si los cumple, la calificará y admitirá a trámite.

Si la demanda no cumpliera los requisitos establecidos en la ley, la jueza o el juez dispondrá que se complete o aclare en el término de tres días, si no lo hiciere, ordenará el archivo y la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.

De la providencia que ordene el archivo de la demanda habrá recurso de apelación en los casos que establezca la ley.

Artículo 159.- Improcedencia de la demanda.- La jueza o el juez declarará improcedente la demanda cuando:

1. Sea incompetente. En este caso la jueza o el juez observará la disposición del Artículo 129 de Código Orgánico de la Función Judicial;
2. Advierta la caducidad o prescripción del derecho;
3. La parte actora carezca evidentemente de legitimidad para obrar;
4. La parte actora carezca manifiestamente de interés para obrar;
5. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio;
6. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible; o,
7. Contenga una indebida acumulación de pretensiones.

Si la jueza o el juez estimare que la demanda es manifiestamente improcedente, la declarará así en la primera providencia, con expresión de los fundamentos de su decisión, ordenará devolver los anexos y el archivo del expediente.

Esta providencia será apelable.

Artículo 160.- Reforma de la demanda.- Podrá reformarse la demanda antes de que haya sido contestada, salvo disposición legal en contrario.

Si aun después de contestada la demanda sobreviniere algún hecho nuevo, la parte actora podrá reformarla alegando y probando tal hecho hasta antes de la audiencia preliminar. La jueza o el juez cuidará que la contraparte pueda ejercer su derecho de contradicción y prueba.

La jueza o el juez aceptará la reforma que se haya producido después de contestada la demanda, si considera que tiene influencia sobre el derecho invocado por las partes en el proceso.

Artículo 161.- Efectos de la presentación de la demanda.- La demanda calificada y aceptada a trámite por la jueza o el juez determina la litispendencia desde la fecha de su presentación. En consecuencia:

1. La competencia inicial no se alterará, aunque posteriormente se modifiquen las circunstancias que la determinaron;
2. Las partes conservarán su legitimación, aunque cambien los hechos en que ésta se funde;
3. Excluye para la parte actora la posibilidad de iniciar otro proceso en el que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, fundándose en la misma causa, razón o derecho; e,
4. Interrumpe la prescripción extintiva o adquisitiva y la caducidad.

Artículo 162.- Derechos alternativos de la parte demandada.- La parte demandada puede guardar silencio o comparecer a juicio para: allanarse a la demanda, plantear excepciones previas, contestar contradiciendo; y, deducir reconvención cuando preceda.

Si compareciere a juicio y adoptare más de una de estas posiciones, deberá hacerlo en forma simultánea y en el mismo acto.

CAPITULO II

DE LA CONTESTACIÓN Y DE LA RECONVENCIÓN

Artículo 163.- Forma y contenido de la contestación.- La contestación a la demanda deberá presentarse por escrito y cumplir, en lo aplicable, los requisitos formales establecidos para la demanda.

La parte demandada deberá pronunciarse en forma expresa sobre cada una de las pretensiones de la parte actora, sobre la veracidad de los hechos alegados en la demanda; y, sobre la autenticidad de los documentos que se hubieren acompañado, con la indicación categórica de lo que admite y de lo que niega.

Deberá además deducir todas las excepciones de las que se crea asistida contra las pretensiones de la parte actora.

Recibida la contestación, en el término de tres días se correrá traslado con su contenido a la parte actora, quien en el término de diez días, podrá anunciar pruebas que se limitarán a los hechos propuestos en la contestación.

Artículo 164.- Señalamiento de la prueba en la contestación.- La parte demandada al contestar la demanda deberá acompañar todos los medios probatorios destinados a sustentar su contradicción, precisando los datos y toda la información que sea necesaria para su actuación. A este efecto, se acompañarán la nómina de testigos y los temas sobre los cuales deberán declarar y, de ser el caso, la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias tales como la declaración de parte, la

inspección judicial, la exhibición, los informes de peritas o peritos; y, otras similares.

Si no tuviere acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, indicándose con precisión el lugar en que se encuentran y se solicitarán las medidas pertinentes para su incorporación al proceso.

Artículo 165.- Excepciones previas.- La parte demandada sólo puede plantear como excepciones previas las siguientes:

1. Existencia de convenio o compromiso arbitral o convenio de mediación;
2. Incompetencia de la jueza o el juez;
3. Incapacidad de la parte actora o de su representante;
4. Falta de legitimación en la causa de la parte actora o la parte demandada, cuando surja manifiestamente de los propios términos de la demanda;
5. Falta de llamamiento a terceros que estén obligados a concurrir al proceso;
6. Defecto en la forma de proponer la demanda, inadecuación del trámite dado a la misma; o, indebida acumulación de pretensiones;
7. Litispendencia;
8. Prescripción;
9. Caducidad;
10. Cosa juzgada; y,
11. Transacción.

Artículo 166.- Allanamiento.- La parte demandada podrá allanarse a la demanda aceptando su pretensión. En este caso la jueza o el juez dictará sentencia sin más trámite. Sin embargo, la jueza o el juez no aceptará el allanamiento cuando se trate de derechos indisponibles o presuma dolo o fraude procesal. Si el allanamiento fuese parcial o condicional deberá seguirse el proceso con respecto a lo que no ha sido aceptado en el allanamiento parcial.

Artículo 167.- Procedencia y forma de la reconvención.- La reconvención procederá únicamente cuando la ley la admita expresamente o cuando, de formularse separadamente y por tratarse de cuestiones conexas, procedería la acumulación.

Serán aplicables a la reconvención, en lo pertinente, las reglas establecidas respecto de la demanda.

La reconvención se tramitará y resolverá conjuntamente con la demanda y las excepciones.

Artículo 168.- Contestación a la reconvención.- El actor reconvenido, deberá contestar a la reconvención en el tiempo y la forma establecida para la contestación a la demanda.

Artículo 169.- Calificación de la contestación y de la reconvención.- Recibida la contestación a la demanda y la reconvención si la hubiere, la jueza o el juez, en el mismo término previsto para la calificación de la demanda, examinará si cumplen los requisitos legales y las admitirá a trámite. Si considera que no se han cumplido, ordenará que la contestación y/o la reconvención se aclaren o completen en el término de tres días, con apercibimiento de tenerlas por no presentadas. La prueba anunciada en la contestación a la demanda, se practicará en la audiencia.

Artículo 170.- Silencio del demandado.- Se considerará que el demandado no ha contestado la demanda cuando estando debidamente citado, ha guardado silencio durante el término concedido para tal efecto. La falta de contestación a la demanda o de pronunciamiento expreso sobre las pretensiones del actor, se considerará como negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda, salvo disposición contraria de la ley.

Si el demandado concurre posteriormente al proceso, deberá hacerlo aceptándolo en el estado en el que se hallare y desde entonces tendrá derecho a la contradicción.

CAPITULO III

DE LA PRUEBA

SECCIÓN I

REGLAS GENERALES

Artículo 171.- Finalidad de la prueba.- La prueba tendrá por objeto producir certeza en la jueza o el juez acerca de los hechos expuestos por las partes respecto de los puntos controvertidos.

Artículo 172.- Oportunidad.- Los medios probatorios con los que cuenten las partes o hubiese sido posible su obtención deben ser adjuntados en la demanda, contestación a la demanda, reconvención y contestación a la reconvención, salvo disposición expresa en contrario de este Código.

Las pruebas a las que fuere imposible tener acceso deberán ser anunciadas y aquellas que no se anuncien no podrán introducirse en la audiencia, con las excepciones previstas en este Código.

Sin perjuicio de lo previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial todo documento o información que no esté en poder de las partes y que para ser obtenida requiera del auxilio del órgano jurisdiccional, facultará para solicitar a la jueza o al juez que ordene a la otra parte o a terceros que la entreguen o faciliten de acuerdo a las normas de Código.

Artículo 173.- Admisibilidad de la prueba.- Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, idoneidad, utilidad y ha de practicarse conforme a la ley con lealtad y veracidad. La jueza o el juez dirigirán el debate probatorio con imparcialidad y orientado a esclarecer la verdad procesal. En la audiencia preliminar está facultado para rechazar de oficio o a petición de parte la prueba que por inconducente, impertinente, inútil, repetitiva, irrelevante, o prohibida por la ley, fuere inadmisibile.

La jueza o el juez declarará la improcedencia de los medios probatorios cuando se hayan obtenido con violación de la Constitución y la ley, o cuando carezcan de idoneidad, pertinencia y utilidad.

Carece de eficacia probatoria la prueba obtenida por medio de simulación, dolo, fuerza física o moral; o, soborno. Igualmente será ineficaz la prueba actuada sin oportunidad de contradecir.

La resolución por la cual la jueza o el juez decida la no admisión de cualquier medio probatorio, será apelable con efecto diferido. En este caso, de admitirse dicha apelación, el tribunal mandará a que se practique la prueba, siempre que con ella el resultado pudiese variar fundamentalmente.

Artículo 174.- Idoneidad y pertinencia de la Prueba.-La idoneidad de la prueba mira al contenido intrínseco y particular del medio probatorio en cada caso.

La pertinencia consiste en que haya relación lógica y jurídica entre el medio y el hecho por probar. Salvo disposición legal en contrario, cualquier hecho controvertido es susceptible de ser demostrado mediante prueba directa o indirecta.

Para dar por probado un hecho, la jueza o el juez podrá usar las presunciones legales.

Artículo 175.- Necesidad de la prueba.- Deben probarse todos los hechos alegados por las partes en la demanda, contestación a la demanda, reconvencción y, contestación a la reconvencción, salvo los que no requieren ser probados y que consten determinados en el siguiente artículo.

También deberán probarse el derecho extranjero y la costumbre alegada y contradicha.

El juez no podrá aplicar como prueba su conocimiento privado sobre los hechos materia de resolución, salvo que constituyan hechos notorios.

Artículo 176.- Hechos que no requieren ser probados.- No requieren ser probados:

1. Los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria en la contestación de la demanda o de la reconvención; o, los que se determinen en la audiencia preliminar. Sin embargo, la jueza o el juez podrá ordenar la actuación de medios probatorios cuando se trate de derechos indisponibles o presuma dolo o fraude procesal;
2. Los hechos imposibles;
3. Los hechos notorios o públicamente evidentes; y,
4. Los hechos que la ley presume sin admitir prueba en contrario.

Artículo 177.- Derecho nacional.- El derecho nacional y los tratados internacionales ratificados por el Ecuador, deben ser aplicados de oficio por las juezas y los jueces y no requieren de prueba.

Artículo 178.- Derecho de contradicción de la prueba.- La parte contra quien se opone una prueba tendrá el derecho de conocerla, discutirla y contradecirla en todo tiempo, hasta que concluya la audiencia.

Artículo 179.- Práctica de prueba.- Toda la prueba debe ser practicada en la audiencia de juicio, excepto los casos que la ley disponga otra cosa, con observación de las formalidades propias de cada una de ellas y del momento procesal en que se realicen.

Artículo 180.- Oportunidad para la recepción de la prueba.- La prueba que sirva de base para la sentencia deberá producirse durante la audiencia de juicio oral, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley.

Artículo 181.- Nuevas pruebas.- Se podrán solicitar pruebas no anunciadas en la demanda, contestación a la demanda, reconvención y contestación a ella, siempre que se lo haga antes de la convocatoria a la audiencia de juicio; y que se acredite a satisfacción de la jueza o juez, que las mismas no fueron de conocimiento de la parte a la que beneficia o que, habiéndolos conocido, no pudo disponer de los mismos, por causa imputable a la contraparte o por caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 182.- Pruebas en el extranjero.- Para la práctica de cualquier diligencia probatoria en el extranjero, se podrá librar exhorto o carta

rogatoria a una de las autoridades judiciales del país en donde han de practicarse las diligencias, o a las funcionarias o funcionarios consulares ecuatorianos de conformidad lo previsto por la ley de la materia, incluso para el caso de testigos que vayan a declarar por medios telemáticos en presencia del funcionario exhortado.

Artículo 183.- Pruebas para mejor resolver.- Antes de resolver el tema controvertido, la jueza o el juez podrá excepcionalmente, ordenar de oficio, con las salvedades señaladas en la ley y dejando expresa constancia de las razones de su decisión, la práctica de las pruebas que juzgue necesarias para el esclarecimiento de la verdad, mismas que se cumplirán observando las disposiciones generales sobre la prueba previstas en este Código.

Por este motivo, se podrá diferir o suspender hasta por quince días la audiencia y en tal tiempo las partes podrán contradecir la prueba ordenada de oficio solicitando incluso otras pruebas relacionadas a la ordenada por el juez que se cumplirán en la audiencia.

La jueza o el juez no podrán ser acusados de prevaricato ni de la comisión de otra infracción penal, por haber dispuesto la práctica de pruebas para esclarecer la verdad.

Artículo 184.- Medios de prueba.- Son medios de prueba la declaración de parte, la de testigos; los documentos; las pericias; la inspección judicial; los mensajes de datos; documentos electrónicos y los certificados electrónicos nacionales o extranjeros emitidos de conformidad con la Ley de Comercio Electrónico; los indicios cuando conduzcan a establecer una presunción judicial; y, cualquier otro medio que aunque no esté previsto en este Código, sea útil para la formación de la certeza de la jueza o el juez sobre los hechos materia de la controversia.

La jueza o el juez dispondrán la práctica de las pruebas no previstas en este Código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio. Las partes y los terceros tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva práctica de las pruebas.

Si para la práctica de una prueba se necesita el soporte mecánico o el de cualquier instrumento, la parte que la solicite, lo proporcionará.

Para ordenar la práctica de prueba la jueza o el juez observará inexcusablemente las disposiciones del Artículo 173.

Artículo 185.- Carga de la prueba.- Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado el demandado.

El demandado no está obligado a producir pruebas, si su contestación a la demanda consiste en la negativa pura y simple, pero sí deberá hacerlo si su

negativa contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada.

Sin embargo, la prueba correrá a cargo de la parte que tenga en su poder los medios probatorios necesarios para acreditar los hechos alegados. Su reticencia previo apercibimiento determinará que la jueza o el juez tenga por cierto el hecho alegado y no probado.

Artículo 186.- Traslado de la prueba.- Por regla general, las pruebas practicadas válidamente en un proceso se podrán trasladar a otro, en copia certificada, y para su apreciación será necesario que en el proceso original se haya practicado a pedido de la parte contra quien se la quiere hacer valer o que ésta haya ejercido su derecho de contradicción.

Se exceptúan los casos que la ley expresamente deniega este traslado.

SECCIÓN II

DE LA DECLARACIÓN DE PARTE

Artículo 187.- Declaración de parte.- Es el testimonio acerca de los hechos controvertidos o el derecho discutido, rendido por una de las partes a solicitud de la otra o por disposición de la jueza o el juez como prueba para mejor proveer.

La declaración de parte es indivisible en todo su contenido excepto cuando haya graves presunciones u otra prueba contra la parte favorable al declarante.

Artículo 188.- Oportunidad de la declaración de parte.- La declaración de parte será practicada en la audiencia de juicio, salvo que se trate de una diligencia preparatoria solicitada de conformidad con las disposiciones de este Código.

Artículo 189.- Práctica de la declaración de parte.- La parte cuya declaración se ha solicitado, será interrogada por la contraparte sobre los hechos o el derecho controvertidos. Luego el declarante contestará las preguntas que le formule su abogado patrocinador.

La práctica de esta diligencia se realizará bajo la dirección de la jueza o el juez, quien velará por el cumplimiento de los principios generales sobre la prueba.

Cuando la jueza o el juez de oficio disponga la declaración de parte, iniciará el interrogatorio y luego las partes podrán formular las preguntas que estimen pertinentes. En todo momento de la diligencia, la jueza o el juez podrá interrogar.

Artículo 190.- Forma del interrogatorio.- Las preguntas del interrogatorio deben ser formuladas de manera concreta, clara y precisa, debiendo referirse a un solo hecho. Si las preguntas se refieren a varios hechos, la jueza o el juez ordenará que se reformulen.

De oficio o a petición de parte, la jueza o el juez negará las preguntas inconstitucionales, impertinentes, capciosas, sugestivas, obscuras, compuestas; y, aquellas destinadas a coaccionar ilegítimamente al declarante o que pretendan narrar y argumentar hechos. De reiterarse estas prácticas en un interrogatorio, la jueza o el juez oficiará al Consejo de la Judicatura para que se imponga la sanción correspondiente.

Solamente se podrá hacer una pregunta que sugiera al declarante la respuesta, cuando se trate de la introducción al interrogatorio; o, cuando recapitule información ya entregada por el declarante; o, durante el contra-examen.

Las partes podrán objetar motivadamente toda pregunta formulada de una manera prohibida de conformidad con el presente artículo.

Artículo 191.- Forma de la declaración de parte.- Toda declaración será precedida del juramento rendido ante la jueza o el juez, quien advertirá al declarante de su obligación de decir la verdad y de las penas del perjurio. La declarante o el declarante deberá estar asistido en esta diligencia por su defensora o defensor, bajo sanción de nulidad.

La declaración deberá ser rendida personalmente por la parte, quien estará obligada a asistir a la audiencia. Si no lo hiciere y la parte interesada solicitare se suspenda la audiencia por tratarse de una prueba fundamental para su causa, la jueza o el juez resolverá en el acto y, en caso de aceptar la petición, señalará día y hora para reiniciar la audiencia, disponiendo la comparecencia personal de la parte por medio de apremio ejecutado por la Policía Judicial, si a pesar de ello no compareciere, a partir del interrogatorio que formule la contraparte la juez o el juez entenderá que el declarante ha reconocido la verdad de los hechos preguntados o la existencia del derecho reclamado, conforme lo previsto en el primer inciso del Artículo 193.

Se podrá interrogar a las procuradoras o procuradores, apoderadas o apoderados, únicamente por los hechos realizados por ellos a nombre de sus mandantes.

Cuando una persona jurídica sea parte procesal, y fuere requerida a que rinda declaración, lo hará por ella su representante legal, pero si éste no hubiera intervenido en los hechos controvertidos en el proceso, deberá alegar tal circunstancia en la audiencia preliminar e indicar con precisión la identidad de quien intervino a nombre de la persona jurídica, para que comparezca a rendir su declaración. La representante o el representante podrá solicitar que la persona identificada sea citada en calidad de testigo si

ya no desempeñare esas funciones para la persona jurídica. El representante de la persona jurídica, en todo caso, deberá responder según sus conocimientos. Si el representante de la persona jurídica manifiesta desconocer la identidad de quien intervino o actuó a nombre de ella, la jueza o el juez considerará tal manifestación como respuesta evasiva o resistencia a declarar, salvo prueba en contrario.

Cuando un incapaz rinda declaración, en los casos que la ley lo faculte, lo hará acompañado de su representante legal o de su curadora o curador.

La declarante o el declarante deberá afirmar o negar lo preguntado de manera clara y precisa, por lo que no se admitirán respuestas ambiguas o evasivas. Para cumplir este objetivo, la jueza o el juez ordenará explicar suficientemente las preguntas a quien las formula.

Las respuestas evasivas o incongruentes, así como la negativa a declarar, harán presumir a la jueza o el juez como ciertos los hechos interrogados, siempre que la ley no requiera que se prueben de otra forma.

Artículo 192.- Ineficacia de la declaración de parte.- La declaración de parte será ineficaz en los siguientes casos:

1. Cuando fuere rendida por una persona natural incapaz, salvo en los casos en que la ley le autoriza a intervenir por sí misma;
2. Cuando la ley exija otro medio de prueba o no admita como tal a la declaración de parte;
3. Cuando recayere sobre derechos indisponibles; y,
4. Cuando haya sido obtenida mediante error, fuerza o dolo.

Artículo 193.- Absolución.- Cuando la declarante o el declarante ha reconocido en forma clara, expresa e indubitativa, la verdad de los hechos preguntados o la existencia del derecho reclamado por la contraparte, la declaración recibirá el nombre de absolución.

La absolución legítimamente hecha sobre la verdad de la demanda equivale al allanamiento y terminará el juicio civil.

Artículo 194.- Juramento decisorio.- Cualquiera de las partes puede deferir a la declaración jurada de la otra y pedir expresamente que la jueza o el juez decida la causa en base a ella, cuando la declaración recaiga sobre un hecho personal y referido al declarante. La parte requerida puede declarar o solicitar que lo haga la contraparte, quien está obligada a rendirla, siempre que el hecho sea común a las dos partes. El juramento decisorio termina el pleito sobre un derecho disponible.

Cuando se ordene este juramento decisorio en la vía de ejecución, se lo receptará en audiencia, dentro de la cual, la contraparte podrá ejercer su derecho de contradicción y defensa conforme a las normas del debido proceso.

Artículo 195.- Juramento deferido.- En las controversias sobre devolución de préstamos, cuando se alegue usura a falta de otras pruebas para justificar la tasa de interés y el monto efectivo del capital prestado se estará al juramento de la prestataria o el prestatario.

En los juicios laborales a falta de otra prueba se estará al juramento deferido del trabajador para probar el tiempo de servicios y la remuneración percibida; y, en el caso de los adolescentes también la existencia de la relación laboral.

SECCIÓN III

DECLARACIÓN DE TESTIGOS

Artículo 196.- Testigo.- Es toda persona que haya percibido a través de sus sentidos directa y personalmente hechos relacionados con la controversia.

Artículo 197.- Exención del deber de rendir testimonio.- Todo testigo tendrá el derecho de negarse a responder aquellas preguntas cuya respuesta pudiere acarrearle responsabilidad penal a él, a su cónyuge o conviviente en unión de hecho o a sus parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; ni contra su padre o madre o hijos e hijas adoptivos, lo que le será advertido por la jueza o el juez al inicio de la declaración.

Igualmente nadie podrá ser obligado a declarar contra las personas que integran los diferentes tipos de familia, según el Artículo 67 de la Constitución, salvo que el proceso se refiera a cuestiones de estado civil o de familia.

Las y los testigos pueden rehusarse a contestar preguntas que violen su deber de guardar reserva, esto es, aquellos que estén amparados por el secreto profesional o que por disposición de la ley deban guardar secreto en razón de su estado, arte, empleo, u, oficio.

Artículo 198.- Admisibilidad del testimonio y obligación de declarar.- La prueba testimonial es generalmente admisible, salvo que la ley disponga lo contrario.

Las y los testigos están obligados a comparecer ante la jueza o el juez y rendir el testimonio que se les pida, excepto en los casos determinados en la ley.

Sobre cada hecho que deba probarse, no se admitirán más de cuatro testigos.

Artículo 199.- Idoneidad de las y los testigos.- Podrá declarar como testigo cualquier persona, excepto las siguientes:

1. Los absolutamente incapaces;
2. Los que por enfermedad física o mental o por hallarse bajo los efectos de cualquier sustancia en el momento de la declaración en el tiempo en que se produjeron los hechos a los que deban referirse en su declaración, eran incapaces de percibir el hecho que debe probarse; o, que en el momento de la declaración, se encuentren impedidos de comunicar sus conocimientos con objetividad.

Artículo 200.- Renuencia a comparecer.- Si la o el testigo notificado no compareciere sin justa causa y la parte interesada solicitare fundamentadamente se suspenda la audiencia por tratarse de una o un testigo trascendental para su causa, la jueza o el juez resolverá en el acto; y, en caso de aceptar la petición, señalará día y hora para reiniciar la audiencia disponiendo la comparecencia por medio de apremio personal ejecutado por la Policía Judicial.

Artículo 201.- Petición de la prueba testimonial.- La peticionaria o el peticionario deberá indicar el nombre y domicilio de las y los testigos llamados a declarar y anunciar sucintamente el o los hechos sobre los cuales serán interrogados.

Artículo 202.- Notificación a la o el testigo.- La o el testigo será notificada o notificado con tres días de anticipación, por lo menos, mediante una boleta que podrá ser cursada a través de la oficina de citaciones o de un agente policial, en la que se le advertirá del deber de comparecer y se le prevendrá que, de no hacerlo y no justificar su ausencia, la jueza o el juez comunicará el hecho a la Fiscalía General del Estado, para que inicie la indagación correspondiente por el delito de desacato, conforme dispone el Artículo 30 del Código Orgánico de la Función Judicial.

La boleta y la constancia de su presentación a declarar, emitida por el funcionario de la respectiva unidad judicial, constituirán justificación suficiente para que el testigo no concurra a cualquier actividad que hubiere tenido en el día y horas correspondientes.

Se prescindirá de esta notificación cuando la parte que propuso a la o el testigo asumiere la carga de hacerlo comparecer, en este caso, si la o el testigo no concurriere se dejará constancia de este particular y se prescindirá de su testimonio, sin embargo, si la contraparte manifestare expresamente su pedido de que comparezca dicho testigo a rendir su declaración, se le notificará conforme lo prevenido en el inciso anterior. Si la

o el testigo no concurriera sin justa causa, se dejará constancia de este particular, se prescindirá de su testimonio y se oficiará a la Fiscalía General del Estado para que inicie la indagación correspondiente por el delito de desacato.

Artículo 203.- Prohibición de comunicación previa.- Antes de declarar, las y los testigos no podrán comunicarse entre sí, como tampoco podrán ver, oír, ni ser informados de lo que ocurriere en la audiencia.

Artículo 204.- Testimonio de personas con discapacidad auditiva.- Si la o el testigo tuviere discapacidad auditiva, se hará conocer este hecho al momento de la solicitud y las preguntas y las respuestas constarán por escrito. Lo mismo sucederá para el caso de la recepción de su juramento.

Si no fuere posible proceder de esa manera, la declaración del testigo será recibida por medio de intérprete o en su defecto por una o más personas que pudieren entenderse con ella o él, por signos o que comprendieren a las personas sordas. Tales personas prestarán previamente el juramento de decir la verdad.

Artículo 205.- Testigos que ignoren el idioma castellano.- Si el testigo ignorare el idioma castellano se hará conocer este hecho al momento de la solicitud y su declaración será recibida con la intervención de un intérprete o un traductor, quien prestará previamente el juramento de decir la verdad. El intérprete será nombrado por la jueza o el juez de acuerdo a las reglas generales para designación de peritos.

Artículo 206.- Testimonio anticipado.- En caso de enfermedad grave o avanzada edad que hagan temer razonablemente que la o el testigo pueda fallecer; o, cuando éste deba ausentarse del país por largo tiempo; o, algún otro obstáculo semejante, la jueza o el juez recibirá su declaración en audiencia especial, que debe reunir todas las formalidades de la audiencia de prueba.

Artículo 207.- Comparecencia de testigos ausentes.- La jueza o el juez puede ordenar, cuando lo crea conveniente, que las o los testigos que residan en otro lugar, se presenten a la audiencia o declaren por medio de video conferencia. Los costos del traslado y permanencia correrán a cargo de la parte que solicitó el traslado.

Artículo 208.- Presunción de perjurio.- En todo caso en que la jueza o el juez llegue al convencimiento de que se trata de una declaración falsa, suspenderá la diligencia, sin perjuicio de ordenar que se remitan los antecedentes a la Fiscalía General del Estado competente.

Artículo 209.- Debate.- A petición de parte y para esclarecimiento de la verdad, la jueza o el juez podrá ordenar el debate de los peritos entre sí,

cuando son recíprocamente contradictorios o esencialmente divergentes sobre un mismo hecho.

Queda a criterio de la jueza o del juez la forma de conducir la diligencia

Artículo 210.- Examen y contra examen.- Las partes podrán dirigir preguntas a los testigos para solventar o impugnar su imparcialidad y veracidad.

Para estos efectos, las partes podrán refrescar la memoria del testigo o confrontarlo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentadas en la audiencia de juicio oral o en cualquier otro momento o lugar.

También podrá incorporarse evidencia destinada exclusivamente a resolver una controversia relacionada con la veracidad del testimonio. Para que dicha evidencia sea admisible, previamente se le debe haber dado la oportunidad al testigo que se pretende desacreditar de admitir, negar; o, explicar la inconsistencia, interés, parcialidad; o, cualquier razón de impugnación que se intente acreditar.

La contraparte podrá solicitar a la jueza o el juez que la evidencia le sea exhibida para examinarla y contradecirla.

Si el testigo negare la veracidad de aquellas declaraciones o versiones anteriores, su autoría o su firma, la jueza o el juez valorará el testimonio conforme a las reglas previstas en este Código.

Artículo 211.- Práctica de la declaración.- La declaración de las o los testigos, cuya nómina habrá de ser anunciada en el libelo de demanda y en el de contestación, se realizará en la audiencia, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Después de cerciorarse de la identidad de la o el testigo la jueza o el juez le tomará juramento y le advertirá sobre las penas del perjurio, previniéndole su obligación de declarar con verdad, exactitud y claridad en todo lo que supiere y fuere preguntado;
2. La jueza o el juez interrogará a la o el testigo en primer lugar, acerca de sus nombres y apellidos, edad, estado civil, dirección domiciliaria, nacionalidad, profesión u ocupación, estudios que haya cursado; y, demás circunstancias que sirvan para establecer su personalidad y si existe algún motivo de inhabilidad o tacha para testificar;
3. A continuación, la jueza o el juez pedirá a la o el testigo que haga un relato de los hechos que sean el objeto de su declaración, con la explicación de las circunstancias de lugar, tiempo, y modo en que haya ocurrido cada hecho y, especialmente, de la forma como llegó a su conocimiento. La jueza o el juez hará las interrogaciones

pertinentes, con interés y minuciosidad tomando en consideración las condiciones personales de la o el testigo;

4. Terminado el interrogatorio de la jueza o el juez, las partes podrán preguntar libremente a la o el testigo por intermedio de sus abogadas o abogados, bajo la dirección de la jueza o el juez, quien de oficio o a petición de parte, podrá rechazar cualquier pregunta que juzgare inútil, impertinente, sugestiva, capciosa o violatoria de las garantías constitucionales de la o el declarante. La jueza o el juez, en todo momento, podrá hacer nuevas preguntas.
5. En su declaración, la o el testigo no podrá leer notas ni apuntes, a menos que la jueza o el juez lo autorice cuando se trate de preguntas referidas a cifras, fechas; o, en los demás casos que se consideren justificados. Las o los testigos permanecerán aislados y no podrán escuchar las declaraciones de quienes los precedan; y,
6. Concluida la declaración, la o el testigo sólo podrá ausentarse del juzgado cuando la jueza o el juez lo autorice al terminar la recepción de los demás testimonios. La jueza o el juez arbitrará las medidas necesarias para evitar que quien depuso con anterioridad, pueda comunicarse con las o los siguientes testigos o influir, en forma alguna en el contenido de su declaración.

Artículo 212.- Valoración de la prueba testimonial.- La jueza o el juez, valorará la declaración testimonial de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

En este caso se encuentran las declaraciones ambiguas, contradictorias, imprecisas, evasivas; o, que no dan una razón explícita del hecho controvertido.

SECCIÓN IV

DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

Artículo 213.- Concepto y clases.- La prueba documental, es todo objeto capaz de contener información de un hecho.

Son documentos los escritos, impresos, fotocopias, planos, dibujos, cuadros, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas; y, otras reproducciones de audio o video en general, los documentos incorporados en soportes informáticos y telemáticos; y, demás objetos que recojan, contengan; o, representen algún hecho o declaren, constituyan o incorporen un derecho.

Artículo 214.- Clasificación de los documentos.- Los documentos son públicos o privados.

Documento público es el autorizado con las solemnidades legales por el competente empleado.

Documento privado es el que no tiene carácter de público. Es la cosa u objeto hecho por personas particulares, sin intervención de notario ni de otra persona legalmente autorizada o por funcionarios públicos en actos que no son de su oficio.

Artículo 215.- Instrumento público y escritura pública.- Instrumento público es una especie de documento público que consiste en un escrito autorizado en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo.

Escritura pública es el instrumento público otorgado ante una notaría o notario, de conformidad con la Ley Notarial, e incorporado en su protocolo. Sus requisitos esenciales son:

1. Lugar y fecha del otorgamiento;
2. Nombre del notario o notaria ante quien se otorga;
3. Los nombres de las o los otorgantes, testigos, según el caso;
4. El objeto del acto o contrato;
5. Las cláusulas principales para conocer su naturaleza y efectos; y,
6. La suscripción de los que intervienen en él.

Artículo 216.- Instrumento privado.- Es una especie de documento privado, que consiste en un escrito hecho exclusivamente por personas particulares o por servidoras o servidores públicos en actos que no son de su oficio, tales como contratos, cartas, vales, asientos contables, cuentas extrajudiciales, entre otros.

El reconocimiento de firma, certificación o protocolización de un instrumento privado no lo convierte en instrumento público.

Artículo 217.- Documento auténtico.- Es auténtico el documento en el que existe certeza sobre su origen y sobre la persona que lo ha firmado y rubricado o lo ha elaborado, aunque no conste su firma y rúbrica, incluido el caso de firma facsimilar, electrónica o impresa.

El documento público se presume auténtico mientras no se pruebe lo contrario.

El documento privado se tendrá por auténtico en los siguientes casos, siempre que la ley no prevenga otra solemnidad:

1. Si el que lo hizo o mandó hacer lo reconoce como suyo ante una jueza o un juez; o, notaria o notario. Igual calidad lo tendrá si se lo suscribió ante una jueza o un juez; o, notaria o notario;
2. Si la autora o el autor del documento no comparece a reconocerlo, sin embargo de orden judicial;
3. Cuando sea incorporado al proceso por una de las partes en original o copia, su autenticidad será reconocida por quien lo presente y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad;
4. Si habiendo muerto la autora o el autor, o negado ser suyo, o estando ausente de la República, los herederos o dos testigos conformes y sin tacha declaran en el juicio haber visto otorgar el documento a su autora o autor, o a otra persona por orden de ésta o éste, a no ser que el asunto sobre el que verse el documento exija para su prueba mayor número de testigos;
5. Si la parte contra quien se presenta el documento no lo redarguye de falso ni objeta su legitimidad, desde que se puso en su conocimiento y hasta dentro de la audiencia, aunque no lo reconozca expresamente ni se pruebe por testigos.

Igual tratamiento se dará a los mensajes de datos, las reproducciones por medios mecánicos o electrónicos de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aducen, afirmándose que corresponden a ella; y,

6. Si el autor o quien lo elaboró o difundió reconoce la autenticidad de las videgrabaciones, grabaciones de audio o fotografías.

Artículo 218.- Autenticación de los documentos otorgados en territorio extranjero.- Se autentican los documentos otorgados en territorio extranjero, con la certificación del agente diplomático o consular del Ecuador residente en el Estado en que se otorgó el documento.

Si no hubiere agente diplomático ni consular del Ecuador, certificará un agente diplomático o consular de cualquier Estado, y autenticará la certificación el Ministro de Relaciones Exteriores de aquel en que se hubiere otorgado. En tal caso, la autenticación del Ministro de Relaciones Exteriores, se reducirá también a informar que el agente diplomático o consular tiene realmente ese carácter; y, que la firma y rúbrica de que ha usado en el documento son las mismas que usa en sus comunicaciones oficiales.

Si en el lugar donde se otorgare el documento no hubiere ninguno de los funcionarios de que habla el segundo inciso, certificarán o autenticarán una de las autoridades judiciales del territorio, expresándose esta circunstancia.

La autenticación de los documentos otorgados en país extranjero, podrá también arreglarse de acuerdo a los instrumentos internacionales suscritos por el Ecuador; las leyes; o, prácticas del Estado en que se hiciere.

Las diligencias judiciales ejecutadas fuera de la República, en conformidad a las leyes o prácticas del país respectivo, valdrán en el Ecuador.

Los instrumentos otorgados en naciones extranjeras no se podrán inscribir sin previa providencia judicial que califique la legalidad de su forma y autenticidad.

Artículo 219.- Prueba de la ley extranjera.- El litigante que funde su derecho en una ley extranjera, la presentará autenticada, lo cual podrá hacerse en cualquier estado del juicio.

La certificación del respectivo agente diplomático o consular sobre la autenticidad de la ley, se considerará prueba fehaciente.

Artículo 220.- Presentación de documentos.- Los documentos se presentarán en originales o en copias. Éstas podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica o electrónica del documento y tendrán el mismo valor probatorio del original cuando fueren certificadas por una notaria o un notario, previo cotejo con el original o con la copia certificada que se le presente; o, cuando fueren certificadas por el correspondiente funcionario en donde se encontrare el documento original.

Respecto a los documentos otorgados en el extranjero, se procederá de acuerdo a lo que dispone el Artículo 218.

Artículo 221.- Indivisibilidad de la prueba documental.- La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible, en consecuencia no se podrá aceptarlo en una parte y rechazarlo en otra; y, comprende aun lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato.

Artículo 222.- Documentos en idioma distinto al castellano.- Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba, se requerirá que hayan sido traducidos por una perita o un perito, quien con juramento declarará ante la jueza o el juez que conoce el idioma del documento cuya traducción se practica y que en tal conocimiento ha realizado la traducción fidedigna del mismo.

Artículo 223.- Documentos defectuosos.- Son documentos defectuosos los rotos, raídos o parcialmente destruidos, los mismos que se apreciarán de acuerdo con las reglas de la sana crítica, las partes enmendadas o entrelineadas se desecharán a menos que las hubiere salvado bajo su firma o rúbrica quien suscribió o autorizó el documento.

Para los documentos electrónicos, se estará a lo dispuesto en la ley y reglamento de la materia.

Artículo 224.- Reposición de documentos públicos que no forman parte de un proceso.- Si se hubiere perdido o destruido un documento público, la persona que tuviere una copia auténtica siempre que la copia no estuviere raída ni borrada, ni en tal estado que no se pueda leer claramente solicitará a la jueza o al juez con los mismos requisitos previstos para las diligencias preparatorias, a fin de que ordene su incorporación al registro, archivo o protocolo donde se encontraba el original.,

En caso de que existieren testimonios de escrituras públicas que fueron otorgadas ante una notaria o un notario que ha fallecido o desaparecido sin firmar la matriz, la parte que tuviere dicho testimonio solicitará a la jueza o al juez que ordene que la notaria o el notario actuante suscriba y autorice la matriz por el decesado o desaparecido.

Artículo 225.- Eficacia de la prueba documental.- Para que los documentos auténticos y sus copias o compulsas, hagan prueba es necesario:

1. Que no estén defectuosos ni diminutos;
2. Que no esté alterada una parte esencial, de modo que pueda argüirse falsedad; y,
3. Que en los autos no haya instancia ni recurso pendiente sobre el punto que, con tales documentos, se intente probar.

Artículo 226.- Impugnación de la firma o de la autoría de un documento.- Los documentos que se presenten con la demanda, con la contestación, con la reconvención o su contestación, podrán ser impugnados por la parte contraria al contestarlas, para lo cual, se acompañará prueba de la impugnación.

Si los documentos se presentaren como medios probatorios supervenientes, la impugnación deberá plantearse hasta la audiencia.

Si la parte alegare que un documento incorporado al proceso ha sido firmado en blanco o con espacios sin llenar, se presumirá cierto el contenido del mismo, una vez que se haya reconocido la firma o declarado su autenticidad salvo que la ley la presuma. La prueba en contrario no perjudicará a terceros de buena fe.

Artículo 227.- Tacha de falsedad y nulidad de documentos.- La parte que alegue la falsedad material o ideológica o la nulidad de un documento público o privado, presentado por la contraparte, deberá hacerlo en las oportunidades señaladas en el artículo anterior. El incidente deberá resolverse en la audiencia de juicio.

Artículo 228.- Efectos de la declaración de falsedad.- Cuando se declare total o parcialmente la falsedad material de un documento, la jueza o el juez remitirá las copias necesarias a la Fiscalía General del Estado, para que ejerza la acción penal, sin que pueda ejercerla antes de que la resolución que declara la falsedad se encuentre ejecutoriada.

Artículo 229.- Sanciones.- Cuando la tacha de falsedad se decida en contra de quien la propuso, la jueza o el juez sancionará la mala fe y deslealtad procesal de conformidad con la ley. Igual sanción se aplicará a la parte que presentó el documento, cuando en el juicio se ha justificado la tacha de falsedad.

Artículo 230.- Reconocimiento de instrumentos privados.- La parte que presente un instrumento privado en original, podrá pedir el reconocimiento de firma y rúbrica a la autora o el autor o a la o al representante legal de la persona jurídica a quien se le atribuye la autoría.

En el día y hora fijados para la audiencia, se recibirá la declaración de la autora o del autor, previo juramento. Si el documento está firmado a ruego de una persona que no sabía o no podía firmar, ésta deberá declarar si se extendió por su orden, si la signataria o el signatario obró a ruego suyo y si es cierto su contenido. En los demás casos bastará que la o el compareciente declare si es o no suya la firma que se le atribuye.

Si quien debe reconocer no concurriere a la audiencia o si a pesar de comparecer se niega a prestar juramento o declarar; o, da respuestas evasivas, no obstante amonestación de la jueza o del juez, se tendrá por reconocida la firma, dejando constancia de este hecho, salvo que la inasistencia se deba a fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado.

Artículo 231.- Alcance probatorio.- El instrumento público hace fe, aun contra terceros, de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga la servidora o servidor público que los autoriza, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho las interesadas o los interesados. En esta parte no hace fe sino contra las o los declarantes.

Las obligaciones y descargos contenidos en el instrumento hacen prueba respecto de las o los otorgantes y de las personas a quienes se transfieren dichas obligaciones y descargos, a título universal o singular.

El instrumento que no tenga la calidad de público por incompetencia de la servidora o servidor o por falta de alguna formalidad o por falta de algún requisito legal, se tendrá como instrumento privado si estuviere suscrito por las partes.

Artículo 232.- Contraescrituras.- Las escrituras privadas hechas por las o los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirá efecto contra terceros.

Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se haya tomado razón de su contenido al margen de la matriz y de las copias en cuya virtud haya obrado el tercero, cuyas disposiciones se alteren en la contraescritura.

En ambos casos, los terceros sí podrán invocarlas a su favor.

Artículo 233.- Documentos en poder de terceros.- La parte que pretenda utilizar documentos privados originales o en copia, que se hallen en poder de un tercero, y relacionado con la materia de la litis al presentar la demanda o la contestación, la reconvención o la contestación a la reconvención, pedirá que se le notifique para su exhibición en el día y hora señalados para la audiencia.

En caso de incumplimiento injustificado de la orden judicial se aplicarán las sanciones previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Artículo 234.- Documentos en poder de la contraparte.- La parte que requiera un documento privado que se encuentre en poder de su adversario, podrá pedir a la jueza o al juez que ordene su presentación hasta la audiencia. Si el que se presume tenedor del documento confiesa que se halla en su poder, estará obligado a presentarlo.

De no cumplirse la orden judicial, si la parte solicitante incorporare pruebas que hagan verosímil la existencia del documento y su contenido; y, que el mismo se hallare en poder de su adversario, la negativa injustificada a presentarlo será estimada como reconocimiento de ese contenido.

Artículo 235.- Solicitud de información.- Las partes podrán solicitar información a cualquier persona natural o jurídica, pública o privada sobre puntos claramente individualizados que consten en su documentación, archivos o registros.

La jueza o juez atenderá la petición cuando fuere procedente y relacionada directamente con la materia controvertida.

La información solicitada deberá ser presentada, salvo que haya sido calificada de secreta, reservada, o confidencial, con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de conformidad con la ley; o, que indicare que no estuviere en su poder, circunstancias que deberán ponerse en conocimiento de la jueza o el juez dentro del tercer día de recibido el oficio de requerimiento. De ser infundada la negativa, la jueza o el juez aplicará a la persona natural o el representante de la persona jurídica privada o a la servidora o servidor público que debía proporcionar la

información, las sanciones previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Artículo 236.- Producción de la prueba documental en audiencia.-

Para la producción de la prueba documental en audiencia de juicio oral se procederá de la siguiente manera:

1. Los documentos se leerán y exhibirán públicamente durante la audiencia de juicio oral en su parte pertinente;
2. Los objetos deberán ser exhibidos públicamente; y,
3. Las fotografías, grabaciones, los elementos de pruebas audiovisuales, computacionales; o, cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe, se reproducirán también en su parte pertinente en la audiencia y por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes.
4. La prueba documental actuada quedará en poder de la jueza o el juez para tenerla a la vista al momento de tomar su decisión sobre el fondo del asunto, sin perjuicio de la facultad de las partes de volver actuarla a usarla durante la audiencia de juicio oral. Cuando la sentencia haya quedado firme, se ordenará su devolución a las partes, sin perjuicio de su derecho a solicitar que los documentos agregados al proceso le sean desglosados dejando copias certificadas, sean estas digitales o no, en el expediente.

Una vez que la sentencia haya sido ejecutada, el funcionario administrativo del órgano jurisdiccional, comunicará a las partes de su obligación de retirar los documentos agregados al proceso, advirtiéndole que en caso de no hacerlo en el término de treinta días, estos serán destruidos.

Artículo 237.- Prueba documental de gran volumen o formato.- El contenido de documentos pertinentes de gran volumen, grabaciones de larga duración o fotografías que tengan gran formato, serán agregados de manera completa, adicionando esquemas, resúmenes, cómputos; o, cualquier otro medio similar que los reproduzca fielmente.

La prueba documental de gran volumen, duración o gran formato y los resúmenes o medio similar deberán ponerse a disposición de las otras partes para ser examinados o copiados, quince días antes de la audiencia de juicio oral. Excepcionalmente y a su criterio, la jueza o el juez podrá ordenar que en dicha audiencia se produzca la prueba documental de manera completa.

SECCIÓN V

DE LA PRUEBA PERICIAL

Artículo 238.- Perita o Perito.- Es aquella persona que sirve de auxiliar de la jueza o al juez y que por razón de sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos; o, la acumulación de experiencia en el ejercicio de una ciencia, arte, profesión, u, oficio; está en condiciones de informar sobre algún hecho o circunstancia relacionado con la materia de la controversia.

Únicamente aquellas personas debidamente acreditadas como peritos por el Consejo de la Judicatura están autorizadas para emitir informes periciales, intervenir y declarar en juicio, en la calidad antes mencionada.

En caso de que no existan expertos acreditados en una materia específica, el Consejo de la Judicatura requerirá a la institución pública o privada que crea pertinente conforme a la experticia que se precise, para que envíe una terna de profesionales interesados en obtener la acreditación correspondiente.

Ante la imposibilidad de contar con peritos con determinado conocimiento científico, técnico o artístico acreditados por el Consejo de la Judicatura, la jueza o el juez designará un perito previa audiencia de las partes.

Artículo 239.- Procedencia.- La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solamente podrá presentar un informe elaborado por un perito acreditado.

Todo informe pericial debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado. En él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos, e, investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

Artículo 240.- Informe aportado por una de las partes.- El actor que pretenda valerse de un informe pericial deberá acompañarlo a su demanda.

El demandado que pretenda ejercer el mismo derecho, anunciará en la contestación a la demanda que ha solicitado una pericia, misma que podrá presentarla dentro del término que la jueza o el juez le conceda para el efecto, en atención a la complejidad del examen, pero siempre antes de la audiencia y que inmediatamente será puesta en conocimiento de las partes. En este evento, la jueza o el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y a terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba, previniéndoles sobre las consecuencias de su renuencia.

Esta norma se aplicará también en los casos de reconvención y contestación a la misma.

Artículo 241.- Solicitud de pericia.- Cuando alguna de las partes justifiere que no tiene acceso al objeto de la pericia, solicitará en la

demanda o contestación, reconvención o contestación a la reconvención, que la jueza o juez ordene su práctica y designe el perito correspondiente. El informe pericial será notificado a las partes al menos diez días antes de la audiencia, término que podrá ser ampliado a criterio del juez y de acuerdo a la complejidad del informe.

Artículo 242.- Informe pericial para mejor resolver.- Cuando las partes no presenten prueba pericial o la presentada fuere discordante y la jueza o el juez la considere indispensable para la resolución de la controversia, de oficio, en la audiencia preliminar sorteará una perita o un perito de entre los acreditados en el Consejo de la Judicatura, precisando el objeto de la pericia y el término para la presentación de su informe, el mismo que, inmediatamente será puesto en conocimiento de las partes.

Si esta facultad es ejercida en la audiencia de juicio, la misma se suspenderá hasta que se ejecute la pericia.

Caduca el nombramiento del perito, cuando no presente su informe dentro del término señalado por la jueza o el juez. En tal caso la perita o perito perderá su acreditación en el Consejo de la Judicatura.

De producirse la caducidad del nombramiento, la jueza o el juez realizará un sorteo inmediato de la perita o del perito, que deberá practicar la experticia en el término perentorio que para el efecto se le conceda.

La perita o el perito podrá excusarse en caso de inhabilidad en el término de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación y justificar el incumplimiento en la presentación de la pericia por fuerza mayor o caso fortuito, en el mismo término.

En el término de cuarenta y ocho horas la perita o el perito presentará su proforma de honorarios y de ser el caso de gastos. La jueza o el juez ordenará que las partes en el término de cinco días depositen en el juzgado, en partes iguales, el valor de los honorarios y gastos de la pericia bajo apercibimiento de apremio real, siempre sin perjuicio de lo que respecto de las costas se decida en la sentencia.

En el informe pericial la perita o el perito deberá acompañar las facturas de los gastos en que incurrió en la pericia para la liquidación final de sus honorarios y gastos. Al efecto, al inicio del trabajo recibirá solamente el cincuenta por ciento de los honorarios proformados y el valor total de los gastos estimados. Si una vez justificados los gastos sobrare dinero, será devuelto proporcionalmente a las partes.

Las sumas no acreditadas deberá rembolsarlas a órdenes del juzgado para su devolución proporcional a las partes.

Artículo 243.- Contenido del informe pericial.- Todo informe pericial deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. Nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía o identidad, dirección domiciliaria, número de teléfono, correo electrónico; y, los demás datos que faciliten la localización del perito;
2. La profesión, oficio, arte; o, actividad especial ejercida por quien rinde el informe;
3. El número de acreditación otorgado por el Consejo de la Judicatura; y, la declaración de la perita o del perito de que la misma se encuentra vigente;
4. La lista de casos en los que haya sido designado como perita o perito; o, en los que haya participado en la elaboración de un informe pericial en los últimos cuatro años sobre la misma materia. Dicha lista deberá incluir el órgano jurisdiccional en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes; y, la materia sobre la cual versó el informe;
5. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del informe;
6. Si se encuentra incurso en las causales previstas en el Artículo 210;
7. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación;
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación;
9. Acompañar los documentos que sirven de fundamento a su informe y si lo considera necesario, aquellos que acrediten su idoneidad y experiencia; y,
10. Manifestar bajo juramento que su informe es independiente y corresponde a su real convicción profesional, así como también, que la restante información que ha proporcionado es verdadera.

Artículo 244.- Declaración de Peritos.- Toda perita o perito está obligado a comparecer a la audiencia de juicio para sustentar su informe, en

caso de inasistencia, su informe no tendrá eficacia probatoria, circunstancia que será causal suficiente para la pérdida de su acreditación en el registro del Consejo de la Judicatura.

El perito será notificado en su dirección electrónica con el señalamiento de día y hora para la audiencia de juicio. Por una sola vez podrá inasistir justificando fuerza mayor o caso fortuito. En tal caso, la jueza o el juez instalará la audiencia, recaudará las demás pruebas y la suspenderá señalando en el mismo acto, nueva fecha y hora para continuarla.

En la audiencia la jueza, el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento, acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del informe, siguiendo las normas previstas para los testigos. Podrán también realizársele preguntas que incluyan nuevas hipótesis, incorporando elementos distintos a los que tuvo a la vista al momento de llegar a sus conclusiones.

La contraparte de quien haya aportado el informe podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del informe por error esencial, que únicamente podrá alegarse y probarse en la audiencia.

Artículo 245.- Valor probatorio.- Los informes periciales serán apreciados por la jueza o el juez de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito; y, su comportamiento en la audiencia, debiendo consignar en el fallo los motivos que tuviere para acogerlos o apartarse de ellos.

Los informes periciales de los exámenes científicos de ADN practicados por los peritos acreditados en el Consejo de la Judicatura que pertenezcan a la Cruz Roja, a las entidades del Estado legalmente autorizadas, ordenadas por el juez y que cumplan los requisitos legales hacen prueba por sí solos y no requieren ser validados en la audiencia de juicio con la comparecencia del perito que los practicó.

Artículo 246.- Imparcialidad del perito.- La perita o perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad.

Durante la audiencia de juicio podrán dirigirse a la perita o perito, preguntas y presentar pruebas no anunciadas oportunamente orientadas a determinar su parcialidad y no idoneidad, a desvirtuar el rigor técnico o científico de sus conclusiones, así como cualquier otra destinada a solventar o impugnar su credibilidad.

No se entenderá que la perita o el perito designado por la parte tiene interés directo o indirecto en el proceso por el único hecho de recibir una retribución proporcional por la elaboración del informe. Sin embargo, se prohíbe pactar cualquier honorario que penda del resultado del litigio.

SECCIÓN VI

DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL

Artículo 247.- Inspección judicial y del reconocimiento.- Es el examen que la jueza o el juez hace de lugares o cosas materia del litigio para juzgar de su estado y circunstancia, con la finalidad de esclarecer hechos que interesen a la decisión del proceso.

Artículo 248.- Objetivo de la inspección.- La inspección judicial se solicitará con la demanda, contestación a la demanda reconvención o contestación a la reconvención, precisando claramente qué se pretende probar.

La jueza o el juez determinará el lugar, la fecha y la hora en que se realizará la inspección; y, señalará con claridad el objetivo de la diligencia. Si lo considera necesario designará perito único mediante sorteo de entre los acreditados por el Consejo de la Judicatura, mismo que será notificado y se posesionará en la diligencia.

Artículo 249.- Procedimiento.- A la diligencia asistirá la jueza o el juez, la perita o el perito único y también podrán hacerlo, las partes con sus abogadas o abogados, quienes únicamente podrán formular peticiones pertinentes al objeto de la diligencia.

La jueza o el juez escuchará a las partes, posesionará a la perita o al perito, precisará los límites de la pericia; y, le concederá el término para que presente su informe, el que será trasladado a las partes de manera inmediata.

La jueza o el juez, en el acto de la diligencia, podrá ordenar que se levanten planos, y se hagan reproducciones, experimentos, grabaciones mecánicas, copias fotográficas, cinematográficas o de cualquier otra índole, si dispone de medios para ello. Durante la diligencia podrá también ordenar la reconstrucción de hechos para verificar el modo como se realizaron, examinar a las personas prácticas que conozcan el lugar o la cosa y tomar cualquier otra medida que considere útil para el esclarecimiento de la verdad procesal.

La secretario o secretaria sentará la razón de la diligencia, a la cual se adjuntará la grabación en video de la misma.

Artículo 250.- Colaboración necesaria.- Las partes y las o los terceros tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva práctica

de la inspección. Si quien deba prestar colaboración fuera una de las partes y se niega a hacerlo, la jueza o el juez la intimará para el efecto. Si, a pesar de ello, persistiere en la negativa, la jueza o el juez dispondrá que se deje sin efecto la diligencia, debiéndose interpretar tal negativa como una aceptación de las afirmaciones de la parte contraria, respecto del hecho que se quiere probar, sin perjuicio del ejercicio de las facultades coercitivas y correctivas establecidas en la ley.

Artículo 251.- Honorario de la perita o perito en la inspección judicial.- La parte que solicitó la inspección judicial con intervención de perito pagará los honorarios y gastos de la pericia, debiendo consignar tales valores dentro de cinco días de notificada la orden, con base a la proforma presentada por la perita o perito designado. De no hacerlo, se considerará que ha desistido de este medio probatorio.

Si la perita o el perito para la inspección ha sido designado de oficio, para el pago de sus honorarios se seguirá lo dispuesto en el Artículo 242.

SECCIÓN VII

PRESUNCIÓN JUDICIAL

Artículo 252.- Presunción judicial.- Los actos, circunstancias o signos suficientemente acreditados a través de los medios probatorios y que además sean graves, precisos y concordantes, adquieren significación en su conjunto cuando conducen unívocamente a la jueza o al juez a la certeza la controversia. Por lo tanto, la jueza o el juez puede resolver la controversia sobre la base de estas conclusiones que constituyen la presunción judicial.

Es una operación razonada mediante la cual partiendo de actos, hechos, circunstancias o signos acreditados en el proceso y que sean graves, precisos y concordantes que conducen unívocamente a la jueza o juez a la certeza de un hecho desconocido o incierto relacionado con la controversia.

CAPITULO IV

DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES

Artículo 253.- Clases de Providencias.- Las juezas, los jueces o tribunales se pronuncian y deciden a través de sentencias, autos interlocutorios, autos de sustanciación y decretos.

Sentencia es la decisión de la jueza, el juez o tribunal acerca del asunto o asuntos principales del juicio.

Auto interlocutorio es la providencia que resuelve cuestiones procesales que, no siendo materia de la sentencia, pueden afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento.

Auto de sustanciación es la providencia de trámite que se refiere a las etapas principales del proceso.

Decreto es la providencia de trámite para la prosecución de la causa, que no afecta a las etapas sustanciales del proceso.

Artículo 254.- Omisiones sobre puntos de derecho.- La jueza o el juez o el tribunal debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente.

Sin embargo, no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

Artículo 255.- Congruencia de las sentencias.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con los puntos materia de la litis. Resolverán sobre las peticiones expuestas por las partes y decidirán sobre los puntos litigiosos del proceso.

Artículo 256.- Motivación.- Toda sentencia y auto será motivado, bajo pena de nulidad.

No habrá tal motivación, si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la interpretación y aplicación del derecho.

Artículo 257.- Pronunciamiento judicial oral.- Al finalizar la audiencia la jueza o el juez pronunciará su decisión en forma oral en la misma. Excepcionalmente y cuando la complejidad del caso lo amerite la jueza o el juez podrá ordenar un receso por el término de hasta diez días para emitir su decisión oral. Al ordenar el receso determinará el día y la hora de reinstalación de la audiencia. La resolución escrita debidamente motivada se notificará en el término de hasta diez días.

El incumplimiento del término para dictar sentencia será sancionado de conformidad con lo dispuesto por el Código Orgánico de la Función Judicial.

Artículo 258.- Contenido general de todo pronunciamiento judicial escrito.- Sin perjuicio del contenido especial que la ley señale para determinados autos o sentencias, todo pronunciamiento judicial escrito deberá contener:

1. La mención de las juezas o los jueces que la hubieren pronunciado y el tribunal que correspondiere, si fuere el caso;

2. La fecha y lugar de su emisión;
3. La identificación de las partes;
4. La motivación de su decisión;
5. La decisión adoptada con precisión de lo que se ordena, y.
6. La firma de la jueza o juez que la ha dictado.

Artículo 259.- Efecto vinculante de las resoluciones judiciales.- Las sentencias y autos no aprovechan ni perjudican sino a las partes que litigaron en el juicio sobre que recayó el fallo, salvo los casos expresados en la ley.

Artículo 260.- Contenido del auto interlocutorio.- El auto interlocutorio deberá ajustarse en lo pertinente a lo establecido para la sentencia.

Artículo 261.- Términos para dictar las distintas providencias.- Si la ley no señala expresamente un término para dictar una determinada providencia, éstas se expedirán dentro del término de tres días contados desde la petición que formule una parte.

Artículo 262.- Costas y multas.- En las sentencias y autos interlocutorios que pongan fin a un proceso, se condenará al pago de las costas judiciales a quien hubiere litigado en forma abusiva, con temeridad, mala fe o deslealtad procesal.

Las costas incluirán los honorarios de la defensora o del defensor de la contraparte y de las peritas o los peritos, el valor de las publicaciones que debieron o deban hacerse, el pago de copias, certificaciones u otros documentos, excepto aquellos que se obtengan en forma gratuita.

La jueza o el juez podrá además imponer una multa entre cinco y veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas si estimare que una de las partes ha procedido con evidente abuso del derecho, temeridad, mala fe o deslealtad. También deberá oficiar al Consejo de la Judicatura para que imponga las sanciones correspondientes a los servidores judiciales que hubieren cometido alguna irregularidad en la sustanciación del proceso de conformidad con el Artículo 131 ordinal tercero del Código Orgánico de la Función Judicial y si no lo hiciere, incurrirá en igual infracción, debiendo el tribunal de apelación en grado llevar el particular a conocimiento del Consejo de la Judicatura para el efecto.

El Estado no será condenado en costas, pero se condenará al pago de ellas e inclusive se impondrán multas a la procuradora o al procurador o a la abogada o abogado patrocinador, que hubiese sostenido el pleito con abuso, temeridad, mala fe o deslealtad procesal.

Artículo 263.- Apelación por condena en costas.- En el caso de que se apele sólo por la condena en costas, deberá llevarse a efecto el fallo definitivo en lo principal y sus accesorios, por los méritos de la copia que se dejará, si lo solicita la parte interesada.

Artículo 264.- Condena en costas al recurrente.- Cuando la resolución de segunda instancia fuere en todo conforme a la de primera, se condenará en costas al recurrente. Pero siempre que el superior conozca que hay mala fe en alguno de los litigantes, le condenará al pago de las costas de primera y segunda instancia, aunque el fallo sea revocatorio y aunque haya interpuesto el recurso el que triunfó sin ellas en primera o se hubiese adherido a la apelación en segunda.

Artículo 265.- Condena en costas a juezas o jueces.- Las juezas o los jueces de primera o segunda instancia que hubiesen sido condenados en costas o multas, podrán apelar, aun cuando las partes no recurran, por no quererlo, o por prohibición de la ley.

Este recurso no impedirá el progreso de la causa principal y sólo suspenderá la ejecución de la condena a la jueza o al juez recurrente.

Artículo 266.- Ampliación, aclaración o rectificación de los decretos.- Los decretos podrán aclararse, ampliarse o rectificarse por la misma jueza, juez o tribunal que los dictó, en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, a menos que se hayan ejecutoriado.

Artículo 267.- Contenido de las resoluciones dictadas en Audiencia.- Las resoluciones judiciales de fondo o mérito dictadas en audiencia deberán contener:

1. El pronunciamiento claro y preciso sobre el fondo del asunto;
2. La determinación de la cosa, cantidad o hecho que se acepta o niega;
y,
3. La procedencia o no del pago de indemnizaciones, intereses y costas.

La jueza, el juez o tribunal, en el auto interlocutorio o sentencia escrita, cumpliendo con los requisitos, respetará y desarrollará los parámetros enunciados en su pronunciamiento oral.

Artículo 268.- Contenido de la sentencia escrita.- La sentencia escrita contendrá:

1. La mención de las juezas o los jueces que la hubieren pronunciado y el tribunal que correspondiere, si fuere el caso;
2. La fecha y lugar de su emisión;
3. La identificación de las partes;

4. La enunciación breve de los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto de la demanda y las defensas del demandado;
5. La decisión sobre las excepciones presentadas, si las hubiere;
6. La relación de los hechos probados, relevantes para la resolución;
7. La motivación;
8. La decisión que se pronunciare sobre el fondo del asunto, determinando la cosa, cantidad; o, hecho al que se condena, si correspondiere; y,
9. La procedencia o no del pago de indemnizaciones, intereses; y, costas.

Además de la emisión en idioma castellano, a petición de parte y cuando una de éstas pertenezca a una comunidad indígena, la sentencia deberá ser traducida en kichwa o shuar según corresponda.

Artículo 269.- Resolución que condene a indemnización.- Cuando fuere el caso, la jueza o el juez fijará en la sentencia o auto interlocutorio el importe de daños y perjuicios que deberá pagar la parte condenada a la contraparte. De no ser posible esta determinación, establecerá las bases sobre las cuales deberá practicarse la liquidación.

Artículo 270.- Autoridad de cosa juzgada de los autos interlocutorios y de las sentencias.- Las sentencias y autos interlocutorios pasarán en autoridad de cosa juzgada en los siguientes casos:

1. Cuando no sean susceptibles de recurso;
2. Si las partes acuerdan darle ese efecto;
3. Si se dejan transcurrir los términos para interponer un recurso sin hacerlo; y,
4. Cuando los recursos interpuestos hubieren sido resueltos y no existieren otros previstos por la ley.

Sin embargo, lo resuelto por auto interlocutorio firme, que no sea de aquellos que ponen fin al proceso, puede ser modificado al dictarse sentencia.

Artículo 271.- Inmutabilidad de la sentencia.- Pronunciada y notificada la sentencia, cesa la competencia de la jueza o del juez respecto a la cuestión decidida y no la puede modificar en parte alguna, aunque se presenten nuevas pruebas. Podrá, sin embargo, aclararla o ampliarla a petición de parte, dentro del término concedido para el efecto.

Los errores de escritura, como de nombres, de citas legales, de cálculo o puramente numéricos podrán ser corregidos, de oficio o a petición de parte, aun durante la ejecución de la sentencia, sin que en caso alguno se modifique el sentido de la resolución.

Artículo 272.- Sentencia Ejecutoriada.- La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio o de sus sucesores en el derecho. En consecuencia, no podrá seguirse nuevo juicio cuando en los dos juicios hubiere tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes, como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, fundándose en la misma causa, razón o derecho.

Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no sólo la parte resolutive, sino también los fundamentos objetivos de la misma.

Artículo 273.- Proposición de la Acción de Nulidad.- La nulidad de la sentencia ejecutoriada puede proponerse como acción por el vencido ante una jueza o un juez de primer nivel de la misma materia, mientras no se hubiere ejecutado la sentencia.

Artículo 274.- Casos en que no cabe la acción de nulidad.- No hay lugar a la acción de nulidad:

1. Si la sentencia ha sido ya ejecutada; y,
2. Si la falta de jurisdicción o incompetencia o la ilegitimidad de personería, fueron materia de discusión especial y de previo pronunciamiento en la sentencia que llegó a ejecutoriarse.

Artículo 275.- Ejecución de sentencias.- Corresponde al tribunal, la jueza o el juez de primera instancia ejecutar las sentencias. No obstante, cuando la Corte Nacional de Justicia o las Cortes Provinciales hayan conocido de una causa en primera instancia, se remitirá el proceso a una jueza o un juez de la materia de primer nivel competente del lugar en donde tenga su domicilio el demandado para que proceda a la ejecución del fallo. De haber dos o más juezas o jueces de la materia, la competencia se radicará por sorteo.

Quienes fueren parte en el proceso o acrediten un interés directo y legítimo, podrán pedir a la jueza o al juez que correspondiere que ordene las actuaciones necesarias para su eficaz cumplimiento.

En los procesos contenciosos tributario la ejecución de la sentencia corresponderá a la administración tributaria de conformidad con la ley de la materia.

Artículo 276.- Competencia.- El conocimiento de las causas para el reconocimiento u homologación de las actas de mediación, laudos arbitrales y sentencias extranjeras, corresponderá a la sala de la Corte Provincial especializada en razón de la materia del distrito al que corresponde el domicilio del requerido. La ejecución del acta de mediación, laudo arbitral; o, sentencia extranjera, corresponderá a la jueza o al juez de primer nivel del domicilio del demandado, competente en razón de la materia.

Artículo 277.- Efectos.- Las sentencias, actas de mediación y laudos arbitrales extranjeras que hayan sido homologadas y que hubieren sido pronunciadas en procesos contenciosos o no contenciosos tendrán en el Ecuador la fuerza que les concedan los tratados y convenios internacionales vigentes. En su defecto, tendrán el valor que les reconozcan las disposiciones del presente párrafo, sin que proceda su revisión sobre el asunto de fondo, objeto del proceso en que se dictaron.

CAPÍTULO V

SENTENCIAS Y LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS

Artículo 278.- Exequátur.- Para homologar sentencias, actas de mediación o laudos arbitrales extranjeros o internacionales, la sala competente de la Corte Provincial deberá verificar los siguientes requisitos:

1. Que vengan revestidas de las formalidades externas necesarias para ser consideradas auténticas en el Estado de origen;
2. Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada conforme a las leyes del país en donde fue dictada y la documentación anexa que fuere necesaria esté debidamente legalizadas;
3. Que de ser el caso, estén traducidas;
4. Que se acredite con las piezas procesales y certificaciones pertinentes que la parte demandada fue legalmente notificada, que se haya asegurado la debida defensa de las partes; y, que la sentencia haya pasado en autoridad de cosa juzgada, excepto que, según el derecho nacional del Estado de origen, proceda la ejecución provisional de la sentencia, laudo arbitral o medida cautelar;
5. Que no contraríen las disposiciones de la Constitución y la ley, y que estuvieren arregladas a los tratados y convenios internacionales vigentes. A falta de tratados y convenios internacionales, se cumplirán si, constaren en el exhorto respectivo; o, la ley nacional del país de origen reconociere su eficacia y validez; y,
6. Que la solicitud indique el lugar de citación de la persona natural o jurídica, contra quien se quiere hacer valer la resolución extranjera.

Artículo 279.- Procedimiento para homologación.- Para proceder a la homologación, la persona o requirente presentará su solicitud ante la sala competente de la Corte Provincial, la que revisado el cumplimiento de este capítulo, dispondrá la citación del requerido en el lugar señalado para el efecto. Citada la persona contra quien se hará valer la sentencia, acta de mediación, laudo, o medida cautelar, ésta tendrá el término de cinco días para presentar y probar sus oposiciones a la homologación.

El tribunal de la sala de la Corte Provincial resolverá en el término de treinta días contados desde la fecha en que se citó. Si se presentare oposición debidamente fundamentada y acreditada y la complejidad de la causa lo amerite, la Corte convocará a una audiencia, la cual se sustanciará y resolverá conforme las reglas generales de este Código. La audiencia deberá ser convocada dentro del término máximo de veinte días contados desde que se presentó la oposición.

La sala resolverá en la misma audiencia. De la sentencia podrán interponerse únicamente los recursos horizontales.

Artículo 280.- Efectos probatorios de una sentencia o laudo extranjero.- La parte que dentro de un proceso, pretenda hacer valer los efectos probatorios de una sentencia o laudo arbitral extranjero, previamente deberá homologarlos en la forma prevista en este Código.

Artículo 281.- Reconocimiento y ejecución de actas de mediación, laudos arbitrales y sentencias.- Las disposiciones precedentes son aplicables a las actas de mediación, laudos arbitrales y sentencias dictas en país extranjero.

En materia de niñez y adolescencia, se estará a lo que dispone el Código de la Niñez y Adolescencia y los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador.

CAPITULO VI

FORMAS EXTRAORDINARIAS DE CONCLUSIÓN DEL JUICIO

SECCIÓN I

DE LA CONCILIACIÓN O TRANSACCIÓN

Artículo 282.- Oportunidad de la conciliación o transacción.- Las partes podrán conciliar o transigir en cualquier estado del juicio. El acuerdo deberá realizarse en la audiencia ante la jueza o el juez; o, deberá presentarse en escrito firmado por las dos partes, previo reconocimiento de firma y rúbrica. Se exceptúa de la conciliación o transacción los casos de violencia contra la mujer y la familia contemplados en la Ley contra la violencia a la mujer y la familia.

Las juezas y los jueces admitirán las actas transaccionales válidamente celebradas ante centros de mediación, legalmente constituidos de conformidad con lo que dispone la Ley de Arbitraje y Mediación, para dar por concluido el proceso. Al efecto, dictarán sentencia homologándolas.

Artículo 283.- Efectos de la conciliación o transacción.- Si la conciliación o transacción se refiere a la totalidad de las cuestiones debatidas, la jueza o el juez, en sentencia, declarará concluido el juicio, quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no se encuentre firme.

Si al tiempo de celebrarse la conciliación o transacción estuviere ya terminado el litigio, por sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, para que valga la conciliación o transacción, las dos partes deberán dejar expresa constancia de que han tenido conocimiento de su contenido al tiempo de transigir o conciliar.

En estos casos, el acuerdo surte el mismo efecto que la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Si la conciliación o transacción sólo recaen sobre parte del litigio, el juicio continuará respecto de los puntos no comprendidos o de las personas no afectadas por el acuerdo.

Cuando el juicio termine por conciliación o transacción, cada parte pagará sus costas, salvo acuerdo en contrario.

SECCIÓN II

DEL DESISTIMIENTO Y DEL ALLANAMIENTO

Artículo 284.- Retiro de la demanda.- La parte actora podrá retirar su demanda antes de que ésta haya sido citada, en cuyo caso la jueza o el juez ordenará su archivo. El retiro de la demanda vuelve las cosas al estado en que tenían antes de haberlas propuesto, pudiendo la parte actora presentar una nueva acción.

Artículo 285.- Desistimiento de la acción.- En cualquier estado del juicio antes de la sentencia de primera instancia, la parte actora podrá desistir de su pretensión. La jueza o el juez se limitará a examinar si el desistimiento procede por la naturaleza del derecho en litigio y por no afectar a intereses de terceros. En caso afirmativo dará por concluido el proceso, generando el efecto de cosa juzgada sustancial, salvo que el desistimiento sea condicional, en cuyo caso se requerirá la aceptación de la contraparte, y condenará en costas a la parte actora, quien además no podrá presentar nuevamente su demanda. En los casos de violencia, el desistimiento no procederá.

La parte demandada que hubiese planteado reconvencción, igualmente podrá desistir de su pretensión o renunciar al derecho, para lo cual se procederá en la forma señalada en el inciso anterior.

Artículo 286.- Desistimiento del recurso o de la instancia.- Se podrá desistir de un recurso o de la instancia, desde que se interpuso aquél y mientras no se haya pronunciado sentencia definitiva, lo que producirá la firmeza de la providencia impugnada, salvo que la contraparte también hubiere recurrido, en cuyo caso requerirá que ella también desista.

Si el desistimiento es condicional, se requerirá la aceptación de la contraparte.

Artículo 287.- Validez del desistimiento.- Para que el desistimiento de una de las partes sea válido, se requiere:

1. Que sea voluntario y hecho por persona capaz;
2. Que conste en los autos y se halle reconocida la firma de quien lo realiza; y,
3. Que sea aprobado por la jueza o el juez.

Artículo 288.- Inhabilidad para desistir.- No pueden desistir del juicio:

1. Los que no pueden comprometer la causa en árbitros; y,
2. Los que intenten eludir, por medio del desistimiento, el provecho que de la prosecución de la instancia pudiera resultar a la otra parte o a un tercero.

Artículo 289.- Retracción del desistimiento.- Quien ha presentado el desistimiento podrá retractarse, mientras no haya sido aprobado por la jueza o el juez, mediante auto que causará ejecutoria.

Artículo 290.- Costas del desistimiento.- Quien desiste pagará las costas, salvo acuerdo en contrario de las partes

Artículo 291.- Efectos de la declaratoria de rebeldía de la parte actora.- Si la parte actora no comparece a la audiencia y es declarada rebelde, esta declaratoria surtirá los mismos efectos que el desistimiento.

Artículo 292.- Allanamiento a la demanda.- La parte demandada podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, en cualquier estado del juicio, antes de sentencia.

El allanamiento de una o uno, o de varias o varios demandados, sobre una obligación común divisible, no afectará a las otras u otros y el proceso continuará su curso con quienes no se allanaron. Si la obligación es indivisible, el allanamiento deberá provenir de todos.

Las mismas reglas se aplicarán en caso de reconvención.

Artículo 293.- Ineficacia del allanamiento.- El allanamiento será ineficaz:

1. Cuando la demandada o el demandado sea incapaz;
2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes; y,
3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por medio de declaración de parte.

Artículo 294.- Allanamiento de las instituciones del Estado.- Para que el Estado y sus instituciones puedan allanarse, será requisito que la Procuradora o el Procurador General del Estado lo autorice expresamente. De no constar esta autorización, el allanamiento carecerá de valor.

Artículo 295.- Aprobación del allanamiento.- La jueza o el juez aprobará el allanamiento mediante sentencia, la que causará ejecutoria.

SECCIÓN III

DEL ABANDONO

Artículo 296.- Abandono.- La jueza, juez o tribunal declarará el abandono del proceso, en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante el plazo de dieciocho meses, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.

En la fase de ejecución, el plazo del abandono será de dieciocho meses, contados desde la fecha de la última gestión útil realizada para obtener el cumplimiento forzado de la obligación.

En ningún caso procederá el abandono cuando ha cesado la prosecución de la causa por inacción de la jueza o juez.

No cabe el abandono en las causas que sean interesados niños, niñas, adolescentes u otros incapaces.

Este abandono no tendrá lugar cuando los actores sean las entidades o instituciones del sector público.

Tampoco cabe el abandono cuando se trate de derechos e indemnizaciones laborales.

Artículo 297.- Cómputo de los plazos para el abandono.- El plazo para el abandono se contará desde el día siguiente de la última notificación de la

última providencia que se hubiere dictado; o, si fuere el caso, desde el día siguiente al de la práctica de la última diligencia realizada.

Artículo 298.- Improcedencia del abandono.- Tampoco procederá la declaratoria de abandono en los procesos no contenciosos, ni en los de quiebra o concurso de acreedores, ni en los juicios de división y liquidación de herencia, sociedades o comunidades, ni en los casos de violencia intrafamiliar.

Artículo 299.- Procedimiento para el abandono y recursos.- Sentada razón de que ha transcurrido el plazo señalado, el tribunal, la jueza o el juez, mediante auto, se limitará a declarar de oficio o a solicitud de parte, que ha operado el abandono. Declarado el abandono, se dispondrá que se cancelen las medidas cautelares personales o reales que se hubieren ordenado en el proceso.

Contra el auto interlocutorio que declare el abandono cabrá los recursos horizontales y de apelación, fundados exclusivamente en un error de cómputo.

Artículo 300.- Efectos del abandono.- Declarado el abandono, se dispondrá que se cancelen las medidas cautelares personales o reales que se hubieren ordenado en el proceso.

Si se declara el abandono de la primera instancia, se entenderá producido el desistimiento de dicha instancia, por lo que podrá interponerse nueva demanda, sin perjuicio de la prescripción de la acción.

Si se declara el abandono en segunda instancia o en el recurso extraordinario de casación, se tendrá por desistida la apelación o dicho recurso; y, por firme la resolución recurrida, y se devolverán las actuaciones al tribunal o a la judicatura de donde procedieron.

TÍTULO II

DE LA IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 301.- Impugnabilidad de las providencias.- Se concederán únicamente los recursos previstos en la ley. Serán recurribles las providencias respecto de las cuales la ley haya previsto esta posibilidad.

Artículo 302.- Renuncia del derecho a recurrir.- No cabe la renuncia al derecho a recurrir antes de que se haya iniciado un proceso.

Durante el proceso puede renunciarse en forma expresa al derecho a recurrir, independientemente de la aceptación de la otra parte.

En ningún caso se consultarán las providencias judiciales al órgano jerárquicamente superior.

Artículo 303.- Corrección a petición de parte o de oficio.- La jueza o el juez podrán corregir a petición de parte o de oficio los errores de cálculo o los errores de escritura conocidos como lapsus calami en cualquier momento.

Al corregir los referidos errores de cálculo o de escritura no se podrá alterar el sentido de lo resuelto.

Artículo 304.- Legitimación para impugnar.- En general, pueden impugnar las resoluciones judiciales las partes, los terceros y las demás personas a quienes la resolución ocasione un perjuicio, salvo en los casos determinados en la ley.

En todos los procesos que digan relación con los intereses patrimoniales del Estado, además del representante legal de los organismos descentralizados, estará legitimado para impugnar las providencias judiciales el Procurador General del Estado o su delegado.

Artículo 305.- Clases de recursos.- Se prevén los siguientes recursos: de aclaración, de ampliación, de revocatoria, de apelación, de casación y de hecho.

Concedido o negado cualquier recurso no se lo podrá interponer por segunda vez.

Artículo 306.- Improcedencia de recursos sucesivos o subsidiarios.- Es improcedente interponer, en el mismo acto procesal, recursos horizontales y verticales, sucesivos, esto es de modo secuencial, sucediéndose o siguiéndose uno a otro, excepto en el caso de aclaración y/o ampliación; ni subsidiarios.

CAPÍTULO II

RECURSOS DE ACLARACIÓN Y DE AMPLIACIÓN

Artículo 307.- Recurso de Aclaración o Ampliación.- A través de los recursos de aclaración o ampliación la parte pretende que el mismo órgano jurisdiccional que pronunció una providencia, realice una de las siguientes acciones:

1. Aclarar el decreto, auto o sentencia expedido por ser obscura o ambigua; y,
2. Ampliar el decreto, auto o sentencia en el que omitió pronunciarse sobre alguno de los puntos controvertidos o respecto de los frutos, intereses o costas.

Artículo 308.- Procedimiento y resolución.- La petición podrá formularse verbalmente en la audiencia o en la diligencia en que se dicte la resolución; o, por escrito dentro de los tres días siguientes a su notificación, si se tratare de resolución dictada fuera de audiencia o de diligencia.

La solicitud de aclaración o ampliación deberá expresar con claridad y precisión las razones que la sustenten, de no hacerlo, se la rechazará de plano.

Si el recurso se ha interpuesto verbalmente, la jueza o el juez confirmará o modificará la providencia impugnada en el mismo acto, debiendo previamente escuchar los argumentos de la contraparte. Si la petición fuera escrita, se correrá traslado a la contraparte por el término de cuarenta y ocho horas, vencido este término y dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá lo que corresponda.

Si se ha solicitado la aclaración o ampliación de una providencia, los términos para interponer los recursos verticales que procedan, correrán a partir del día siguiente al de la notificación a todas las partes con la resolución que recaiga sobre aquellas.

CAPÍTULO III

DEL RECURSO DE REVOCATORIA

Artículo 309.- Procedencia.- El recurso de revocatoria procede contra toda providencia, excepto de sentencias y autos resolutorios.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, verbalmente en la audiencia o diligencia en que se pronuncien, o en escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, si ésta no se dictó en audiencia o diligencia.

Artículo 310.- Procedimiento y resolución.- Si el recurso se interpone verbalmente, el juzgador confirmará o modificará la providencia impugnada en el mismo acto, debiendo previamente escuchar los argumentos de la contraparte. Si la petición fuera escrita, se correrá traslado a la contraparte por el término de cuarenta y ocho horas, vencido el cual y dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá lo que corresponda.

CAPÍTULO IV

RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 311.- Procedencia.- Apelación es el recurso concedido a favor de todo litigante, tercero o persona a quien una sentencia o auto resolutorio e interlocutorio ocasione un perjuicio, con el objeto de que el tribunal de apelación lo revoque, reforme o anule.

El recurso de apelación procede únicamente contra las sentencias y los autos resolutorios e interlocutorios dictados dentro de primera instancia, así como contra las providencias respecto de las cuales la ley conceda expresamente este recurso.

Artículo 312.- Efectos.- La apelación se concede:

1. Con efecto devolutivo, en cuyo caso la jueza o el juez de primer nivel mantiene su competencia, se cumple lo ordenado en la resolución impugnada; y, se remiten al tribunal de apelación las copias necesarias para el conocimiento y resolución del recurso;
2. Con efecto suspensivo, cuando el proceso se remite al tribunal de apelación para que estudie y resuelva sobre la impugnación propuesta por el apelante, no pudiendo continuar con la sustanciación del proceso. No obstante lo anterior, la jueza o el juez de primer nivel podrá disponer medidas cautelares previa caución suficiente que rendirá la parte que triunfó en la instancia; y,
3. Con efecto diferido, que permite a la jueza o al juez de la causa continuar con la prosecución del proceso, hasta que, ante la eventualidad de la apelación de la resolución final, el tribunal de apelación decida en primer lugar de las apelaciones con efecto diferido que se hayan deducido oportunamente; y, de no proceder, entre a resolver la apelación de la resolución final.

Por regla general, la apelación se concederá con efecto suspensivo. El efecto devolutivo y el efecto diferido se concederán en los casos en que la ley así lo disponga.

Artículo 313.- Procedencia según los efectos.- La Apelación tendrá los siguiente efectos:

1. Efecto suspensivo cuando se trate de sentencias y de autos interlocutorios que pongan fin al proceso haciendo imposible su continuación,
2. Efecto diferido en los casos expresamente establecidos en la ley, especialmente cuando se la interponga sobre una resolución dictada dentro de la audiencia preliminar, en la que se deniegue la procedencia de una excepción de previa resolución o la práctica de determinada prueba por impertinente o repetitiva; y,
3. Efecto devolutivo únicamente en los casos previstos en la Ley.

Artículo 314.- Adhesión al recurso de apelación.- Si una de las partes hubiera apelado, la otra parte podrá adherirse a la apelación en forma motivada ante el juez de primera instancia y si aquella desistiera del recurso, el juicio continuará en la parte a que se adhirió.

Artículo 315.- Apelación parcial.- Quien esté legitimado para apelar, podrá limitar su recurso a una parte de la resolución impugnada, en cuyo caso se ejecutará la parte no impugnada.

La jueza o el juez a quien se condene en costas podrá interponer apelación de esta condena.

Artículo 316.- Fundamentación de la apelación contra sentencia o auto interlocutorio.- Todo recurso de apelación y la adhesión a la apelación contra una sentencia o un auto resolutorio o interlocutorio, se interpondrá en escrito fundamentado, dentro del término de diez días de notificado, del que se correrá traslado a la contraparte para que lo conteste en un término igual.

La apelación y la adhesión no fundamentada será rechazada de plano, teniéndose por no deducido el recurso.

Artículo 317.- Petición de prueba.- Tanto en el escrito de apelación de la sentencia como en el de contestación, podrán las partes anunciar la prueba que se practicará en la audiencia de segunda instancia, pero exclusivamente si se tratare de acreditar hechos nuevos.

Artículo 318.- Resolución de la jueza o del juez de primer nivel.- Interpuesta en tiempo y forma la apelación, la jueza o el juez la admitirá si fuere procedente; y, expresará el efecto con que la concede. A falta de expresión se entenderá que el efecto es suspensivo.

Si el recurso no fuere admitido, el apelante podrá interponer el recurso de hecho.

Artículo 319.- Audiencia.- Recibido el expediente, el Tribunal dentro de hasta noventa días, convocará a audiencia oral, pública y contradictoria de conformidad con las reglas generales de las audiencias previstas en este Código, en lo que fueren aplicables a la naturaleza del recurso y sin que esté permitida la producción de prueba, excepto en los casos señalados en el Artículo 317 y las pruebas para mejor resolver previstas en el Artículo 183.

Al escuchar las alegaciones de las partes, se comenzará por la parte recurrente y luego por la contraparte, cualquier miembro del Tribunal podrá formular preguntas a las partes, pedirles que profundicen sus argumentos; o, los dirijan a algún aspecto específico de la cuestión debatida.

Artículo 320.- Sentencia.- Una vez finalizado el debate, el Tribunal pronunciará su resolución, para cuyo efecto actuará de acuerdo a lo previsto en el Artículo 257.

Artículo 321.- Abandono del Recurso.- La falta de comparecencia del recurrente a la audiencia de fundamentación y contradicción, salvo caso de

fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificado, dará lugar a que, de oficio, se declare abandonado el recurso y se devuelva el proceso al juzgador de origen para los efectos de ley.

Si fueren varios los apelantes con la comparecencia de uno de ellos se llevará a cabo la audiencia en rebeldía de los que no asistieron.

Artículo 322.- Recursos contra la sentencia de segunda instancia.- Contra lo resuelto en apelación únicamente proceden los recursos de aclaración, de ampliación; y, de casación, en los casos y por los motivos establecidos en este Código.

Artículo 323.- Condena en costas.- La sentencia de segunda instancia confirmatoria en todas sus partes de la de primera, condenará a la parte apelante en las costas de las dos instancias; excepto para las y los trabajadores en materia laboral, así como para niños, niñas y adolescentes.

CAPÍTULO V

DEL RECURSO DE CASACIÓN

Artículo 324.- Finalidad del recurso.- El recurso de casación tendrá por finalidad el control de la legalidad de los autos o sentencias impugnables, la reparación de los agravios inferidos al recurrente por el fallo impugnado; y, la unidad e integridad del ordenamiento jurídico mediante el establecimiento de precedentes jurisprudenciales obligatorios para la interpretación y aplicación de las leyes.

Artículo 325.- Competencia.- El recurso de casación será de competencia exclusiva de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, que actuarán a través de los Tribunales de Casación que de su seno se conformen.

Corresponde a los Tribunales de Conjuces de la Corte Nacional, calificar bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos.

Artículo 326.- Autos y sentencias recurribles.- Sólo podrán ser objeto de este recurso los autos y sentencias pronunciados por la Corte Provincial de Justicia que ponen fin al asunto materia del litigio en los procesos de conocimiento; y, por los Tribunales de lo Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario que resuelven en única instancia la contienda.

Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado.

El recurso de casación procede en todos los procesos excepto en los de ejecución, ni contra las sentencias que no causen ejecutoria o cosa juzgada.

Artículo 327.- Causales.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales:

1. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación; o, errónea interpretación de normas procesales que hayan viciado al proceso de nulidad insubsanable y hubieren influido por la gravedad de la transgresión en la decisión de la causa, siempre que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente;
2. Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adoptaren decisiones contradictorias o incompatibles; así como, cuando no cumpliera el requisito de motivación;
3. Cuando se haya resuelto en la sentencia o auto lo que no fuera materia del litigio; o, se hubiere concedido más allá de lo demandado, o se hubiere omitido resolver algún punto de la controversia;
4. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación; o, errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustancial en la sentencia o auto; y,
5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación; o, errónea interpretación de normas de derecho sustancial, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.

Artículo 328.- Legitimación para interponer el recurso.- El recurso sólo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia, cuando la resolución del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquélla.

Artículo 329.- Prohibición de la adhesión al recurso.- En ningún caso cabe la adhesión al recurso de casación deducido por otro.

Artículo 330.- Término para la interposición del recurso.- El recurso deberá interponerse dentro del término de quince días, posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia; o, del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración.

El mismo órgano jurisdiccional dispondrá que se obtengan las copias necesarias para la ejecución de la sentencia o auto; y, ordenará que la jueza o el juez ejecutor adopte cualquier medida conducente a alcanzar la

reparación integral e inmediata de los derechos lesionados. En la misma providencia ordenará que se eleve el expediente a la Corte Nacional de Justicia.

Artículo 331.- Calificación de la oportunidad del recurso.- La Sala de la Corte Provincial de Justicia de que proviniera la sentencia o auto recurrido, se limitará a calificar que el recurso de casación haya sido presentado dentro del término previsto para el efecto y remitirlo de inmediato a la Corte Nacional de Justicia.

Artículo 332.- Requisitos formales.- El escrito de interposición del recurso de casación, deberá determinar fundamentada y obligatoriamente lo siguiente:

1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del tribunal que dictó la resolución impugnada, del proceso en que se expidió, de las partes procesales; y, de la fecha en que se perfeccionó la notificación con la sentencia o auto impugnado; o, con el auto que evacúe la solicitud de aclaración o ampliación;
2. Las normas de derecho que se estiman infringidas; o, las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido;
3. La determinación de las causales en que se funda; y,
4. La exposición de los motivos concretos en que se fundamenta el recurso señalados de manera clara y precisa; y, la forma en la que se produjo el vicio que sustenta la causal invocada.

Artículo 333.- Efectos.- La Casación tendrá los siguientes efectos:

1. Salvo que el proceso verse sobre el estado civil de las personas, la admisión del recurso no impedirá que la sentencia o auto se cumpla; y,
2. Aceptado el pedido de ejecución, el órgano judicial mandará que se inscriba en el pertinente registro la sentencia y el recurso interpuesto. Se presumirá que los terceros que negocien con bienes o derechos a los que se refiere la sentencia conocen del recurso pendiente; y, asumen el riesgo de la sentencia adversa, desde la fecha en que se practique la inscripción.

Artículo 334.- Caución y suspensión de la ejecución.- El recurrente podrá solicitar al interponer el recurso, que se suspenda la ejecución de la sentencia o auto recurrido, rindiendo caución suficiente sobre los perjuicios estimados que la demora en la ejecución de la sentencia o auto pueda ocasionar a la contraparte.

El monto de la caución será establecido por el Tribunal correspondiente, en el término máximo de tres días; y, al momento de expedir el auto que califica la oportunidad del recurso. Si la caución fuese consignada en el término de diez días posteriores a la notificación de dicho auto, se dispondrá la suspensión de la ejecución de la sentencia o auto; y, en caso contrario se ordenará su ejecución sin perjuicio de tramitarse el recurso.

El Consejo de la Judicatura dictará un instructivo para la fijación del monto de la caución, en consideración de la materia y del perjuicio por la demora. La caución podrá constituirse únicamente mediante depósito en dinero, garantía bancaria o póliza de seguros incondicional, irrevocable, de pago inmediato; y, automáticamente renovable.

Salvo que el proceso verse sobre el estado civil de las personas, o el recurso haya sido interpuesto por los organismos o entidades del sector público, la admisión a trámite del recurso no impedirá que la sentencia o auto se cumpla.

Artículo 335.- Admisibilidad del Recurso.- Recibido el proceso en virtud del recurso de casación, el Tribunal de Conjuces de la Sala respectiva de la Corte Nacional de Justicia, en el término de quince días examinará si el recurso cumple los requisitos formales previstos en el Artículo 332 y declarará si lo admite o lo inadmite.

El auto que inadmita el recurso de casación únicamente será susceptible de aclaración o ampliación.

Si el proceso se eleva en virtud de recurso de hecho, dentro del mismo término examinará si el recurso de casación fue debidamente interpuesto, en cuyo caso concederá el recurso de casación.

Si se inadmite el recurso de casación o el de hecho, se devolverá el proceso al órgano judicial respectivo.

Si se admite el recurso de casación se notificará a las partes; y, se remitirá el expediente a la Sala Especializada correspondiente de la Corte Nacional de Justicia competente.

Artículo 336.- Audiencia.- Recibido el expediente, el Tribunal de Casación hasta en noventa días, convocará audiencia oral, pública y contradictoria de conformidad con las reglas generales de las audiencias previstas en este Código, en lo que fueren aplicables a la naturaleza del recurso y sin que esté permitida la producción de prueba.

Si el Tribunal de Casación no convocare a la audiencia en el tiempo previsto, podrá ser recusado.

Al escuchar las alegaciones de las partes, se comenzará por la parte recurrente y luego por la contraparte, cualquier miembro del Tribunal podrá

formular preguntas a las partes, pedirles que profundicen sus argumentos; o, los dirijan a algún aspecto específico de la cuestión debatida.

Artículo 337.- Sentencia.- Una vez finalizado el debate, el Tribunal de Casación pronunciará su resolución en los términos previstos en el Artículo 257, la que contendrá:

1. Cuando se trate de casación por aplicación indebida, falta de aplicación; o, errónea interpretación de normas procesales, la Corte Nacional de Justicia declarará la nulidad; y, dispondrá remitir el proceso dentro del término máximo de treinta días al órgano judicial al cual corresponda conocerlo en caso de recusación de quien pronunció la providencia casada, a fin de que conozca la causa desde el punto en que se produjo la nulidad, sustanciándola con arreglo a derecho;
2. Cuando la casación se fundare en errónea decisión en cuanto a la valoración de la prueba, el tribunal de Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia casará la sentencia o el auto recurrido; y, pronunciará la o el que corresponda sobre la base de la valoración que considere pertinente;
3. Cuando la casación se fundare en las demás causales, expedirá la resolución que en su lugar correspondiere con el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto y que fueron materia de debate en la audiencia del recurso; y, remplazará los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos;
4. El tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia deberá casar la sentencia o auto, aunque no modifique la parte resolutive, si aparece que en la motivación expresada en la resolución impugnada se ha incurrido en el vicio acusado, corrigiendo dicha motivación;
5. Si se casa la sentencia totalmente dejará sin efecto el proceso de ejecución que se encontrare en trámite.

Artículo 338.- Abandono del Recurso.- La falta de comparecencia del recurrente o de su abogado a la audiencia de fundamentación y contradicción, salvo caso de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificado, dará lugar a que, de oficio o a petición de parte, se declare abandonado el recurso y se devuelva el proceso al juzgador de origen para los efectos de ley.

La parte que no concurrió a la audiencia por fuerza mayor o caso fortuito, deberá alegarla y demostrarla dentro de los tres días posteriores a la expedición del auto de abandono, antes de que éste se ejecutorie.

Si fueren varios los recurrentes con la comparecencia de uno de ellos se llevará a cabo la audiencia en rebeldía de los que no asistieron.

Artículo 339.- Condena en costas y multas.- Se condenará en costas al recurrente siempre que se declare desierto el recurso; o, que haya sido rechazado y declarado que fue interpuesto con mala fe, en ejercicio abusivo del derecho; o, con deslealtad procesal, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial.

En la sentencia la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia dispondrá que se lleve a conocimiento del Consejo de la Judicatura los fallos casados en los que aparezca que las juezas y los jueces que los expidieron actuaron dolosa o culposamente; o, con error inexcusable, para que se establezcan las responsabilidades administrativas del caso, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 340.- Devolución y liquidación de la caución.- La caución será devuelta por el tribunal de instancia si el recurso es aceptado totalmente por el Tribunal de Casación. En caso de aceptación parcial, el fallo de la Corte determinará el monto de la caución que corresponda ser devuelto al recurrente; y, la cantidad que será entregada a la parte perjudicada por la demora. Si el fallo rechaza el recurso totalmente, el tribunal entregará el valor total de la caución a la parte perjudicada por la demora.

Artículo 341.- Efectos de la casación del fallo ejecutado.- Si se ha ejecutado el fallo que es casado, la jueza, el juez; o, el tribunal que lo dispuso dejará sin efecto aquello que pueda deshacerse; y, dispondrá se liquiden los daños y perjuicios tanto de la parte que no pueda deshacerse como de la ejecución en general. En todo caso quedarán a salvo los derechos de terceros de buena fe.

Artículo 342.- Publicación y precedente.- Salvo lo dispuesto en leyes especiales, las sentencias de casación serán obligatoriamente publicadas en el Registro Oficial y constituirán precedente para la aplicación de la ley, sin perjuicio de que dichas sentencias sean publicadas en la Gaceta Judicial o en cualquier medio que determine el Consejo de la Judicatura.

Los precedentes jurisprudenciales son obligatorios y vinculantes para la interpretación y aplicación de las leyes de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico de la Función Judicial.

CAPITULO VI

RECURSO DE HECHO

Artículo 343.- Procedencia.- El recurso de hecho, procede contra las providencias que nieguen un recurso de apelación o de casación, a fin de que el tribunal competente las confirme o las revoque.

Artículo 344.- Forma de interposición.- Dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia denegatoria, el recurrente podrá interponer el recurso de hecho ante el mismo órgano judicial que la dictó.

Artículo 345.- Concesión.- Recibido el recurso, el órgano judicial, en el término de cinco días, lo remitirá al tribunal competente para la tramitación del mismo, excepto cuando la apelación se concede con efecto diferido.

Artículo 346.- Denegación del recurso.- La jueza, el juez o tribunal ante el cual se presente el recurso de hecho, lo denegará si este recurso; ha sido deducido fuera de término.

Artículo 347.- Suspensión de la ejecución.- Si se solicita la ejecución de la sentencia; o, la suspensión de la misma, se estará a lo que dispone el Artículo 334.

Artículo 348.- Admisión o Inadmisión del recurso.- El tribunal de apelación admitirá el recurso o lo inadmitirá. Si lo admite, tramitará el recurso denegado en la forma prevista en este Código. Si lo inadmite devolverá el proceso al inferior para que prosiga el trámite.

El tribunal de conjuces de la Corte Nacional, previa revisión de los requisitos de formalidad del recurso de casación, admitirá o denegará el recurso de hecho. Si lo admite, pasará el proceso a la sala. Si lo inadmite devolverá el proceso al inferior.

Artículo 349.- Costas y multa.- Las costas del recurso que se inadmita serán de cargo del recurrente.

El tribunal podrá imponer a la parte que interpuso recurso de hecho sin fundamento, una multa entre uno y cinco remuneraciones mensuales básicas unificadas del trabajador en general, de conformidad con el instructivo que expedirá el Consejo de la Judicatura.

LIBRO IV

DE LOS PROCESOS

TÍTULO I

PROCESOS DE CONOCIMIENTO

CAPITULO I

PROCESO ORDINARIO

Artículo 350.- Procedencia del proceso ordinario.- Se tramitarán por el proceso ordinario todas aquellas pretensiones que no tengan establecido un proceso especial para su sustanciación.

Las pretensiones en materia laboral se tramitarán por el proceso ordinario con las excepciones previstas en este Código.

Artículo 351.- Calificación de la demanda y contestación.- Presentada y admitida la demanda a trámite, la jueza o el juez ordenará se cite al o los demandados en la forma prevista en este Código, con apercibimiento de que, en caso de no contestar, seguirá el proceso considerándose el silencio como negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda.

El demandado tendrá treinta días para presentar su contestación a la demanda. Este término se contará desde que se practicó la última citación, cuando los demandados son varios. Si, al contestarla, se reconviniere al actor, la jueza o el juez en los tres días siguientes correrá traslado y se concederá al actor el término de treinta días para contestarla.

Previamente a dar trámite la jueza o el juez calificará la demanda, la contestación a la demanda, la reconvención; y, la contestación a la reconvención; y, procederá conforme lo previsto en las disposiciones generales para los procesos.

Artículo 352.- Convocatoria a audiencia preliminar.- Con la contestación o sin ella, en los tres días posteriores al vencimiento de los términos previstos en el artículo anterior, la jueza o el juez convocará de oficio a la audiencia preliminar, la que deberá realizarse en un término no menor a diez ni mayor a veinte días.

Artículo 353.- Audiencia preliminar.- La audiencia preliminar tiene por objeto:

1. Ratificación de la demanda y de la contestación; y, en su caso, de la reconvención y de la contestación a la misma. En caso de alegarse hechos nuevos, se estará a lo dispuesto en el Artículo 160.
2. Insinuación de conciliación a las partes que deberá realizar la jueza o el juez, respecto de todos o algunos de los puntos controvertidos, sin perjuicio de la obligación establecida en el ordinal 11° del Artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial.

La jueza o el juez, de oficio, podrá disponer que la controversia pase a una oficina judicial de mediación intraprocesal para que se busque la conciliación entre las partes. De darse la conciliación total, será aprobada por la jueza o el juez en el mismo acto, mediante sentencia que causará ejecutoria. En caso de producirse una conciliación parcial, la jueza o el juez la aprobará mediante auto que causará ejecutoria; y, continuará el proceso sobre la materia en que subsista la controversia;

3. Resolución de la jueza o del juez sobre la validez del proceso, con el fin de convalidación o saneamiento del mismo;
4. Resolución de la jueza o del juez sobre las excepciones de previo y especial pronunciamiento; y, todas las cuestiones que obstaren a la decisión de mérito, incluyendo la improponibilidad de la demanda y la falta de legitimación en la causa.
5. Resolución sobre la determinación del objeto de la controversia;
6. Resolución de la jueza o el juez sobre los reclamos de terceros; y,
7. Resolución motivada de la jueza o juez sobre la admisibilidad de la prueba conducente, pertinente y útil, anunciada oportunamente por las partes.

Para el caso de las pruebas que deban practicarse antes de la audiencia de juicio, la jueza o el juez conjuntamente con las partes hará los señalamientos correspondientes con el objeto de planificar la marcha del proceso. La comunicación verbal en la audiencia de las fechas y actividades a realizar, valdrá como notificación.

De considerarlo necesario para mejor resolver la jueza o el juez de oficio designará peritos y ordenará la práctica de pruebas.

Artículo 354.- Previo a pronunciarse sobre cada uno de los puntos objeto de la audiencia, la jueza o el juez escuchará a las partes por el tiempo que para cada caso estime conveniente a fin de garantizar los derechos de defensa y de contradicción. **Comparecencia a la audiencia preliminar.-** Las partes están obligadas a comparecer personalmente a la audiencia preliminar, a excepción de que haya mediado fuerza mayor, caso fortuito, que se designe procurador judicial o procurador común con cláusula especial o autorización para transigir; o, delegado en caso de instituciones de la administración pública.

En caso de inasistencia se procederá de acuerdo a los siguientes criterios:

1. La inasistencia de las dos partes ocasionará el archivo de la causa, que será dispuesto por la jueza o el juez dentro de las veinticuatro horas siguientes;
2. Cuando no comparezca la parte actora, su inasistencia injustificada se entenderá como desistimiento de la demanda y será condenada en costas. Si la inasistencia obedeciere a caso fortuito o fuerza mayor debida y oportunamente justificada, se hará un nuevo señalamiento;
3. Cuando fuere el demandado quien no asistiere, la jueza o el juez procederá la audiencia debiendo resolver lo que correspondiere de

conformidad con el objeto para el cual al convocó, entendiéndose que el ausente pierde la oportunidad procesal de hacer valer sus derechos.

Artículo 355.- Resoluciones dictadas en la audiencia y recursos.- En la audiencia preliminar, las resoluciones que se pueden dictar y los recursos admisibles se regirán por las siguientes reglas:

1. Las resoluciones dictadas en el curso de la audiencia admiten recursos horizontales, los que deberán proponerse en la propia audiencia y decidirse en forma inmediata por la jueza o el juez;
2. Las resoluciones que se dicten en la audiencia preliminar incluido el auto interlocutorio que rechace las excepciones previas, únicamente serán apelables con efecto diferido; si la resolución acoge las excepciones previas será apelable con efecto suspensivo;
3. Si se acoge la excepción de defecto en la forma de proponer la demanda legal, la parte subsanará los defectos en la propia audiencia, y se suspenderá la diligencia, otorgándose a la parte demandada el término de treinta días para completar o remplazar su contestación y anunciar prueba, atendiendo las aclaraciones o precisiones formuladas por la parte actora;
4. Si acoge las excepciones de falta de capacidad o de personería, o de incompleta conformación del litisconsorcio activo, se otorgará un término de diez días para subsanar el defecto, bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda y de aplicarse las sanciones que legalmente sean pertinentes;
5. Si se acoge la excepción de falta de legítimo contradictor y se dispone contar con un tercero para la debida integración del litisconsorcio pasivo, se procederá a la citación de éste último conforme a derecho;
6. En los casos previstos en las reglas segunda, tercera, cuarta y quinta, de apelarse y confirmar el tribunal de apelación la resolución de la jueza o del juez, la parte actora deberá remediar su demanda en el término de diez días desde la recepción del proceso, hecho lo cual continuará la audiencia, de no hacerlo se tendrá la demanda o la reconvención por no presentada;
7. Se dictará una sola resolución, la cual decidirá todas las excepciones previas, saneando el proceso, salvo que la jueza o el juez se declare incompetente, en cuyo caso no resolverá otras cuestiones;
8. De acogerse definitivamente una excepción previa que no es subsanable, se declarará sin lugar la demanda, ordenándose su archivo; y,

9. Si el asunto fuere de puro derecho, se pasará a oír las alegaciones de las partes y se emitirá el veredicto, sin perjuicio de la obligación de la jueza o juez establecida en el Artículo 257 de notificar la sentencia escrita.

Las manifestaciones de la jueza o del juez en esta audiencia, incluso la proposición de fórmulas de arreglo entre las partes y las ordenadas para el cumplimiento de las actividades previstas en la misma, en ningún caso significarán prejuzgamiento. Por esta causa, las y los jueces no podrán ser acusados de prevaricato, recusados, ni sujetos a queja.

Artículo 356.- Audiencia de juicio.- La audiencia de juicio se realizará en el término máximo de cuarenta y cinco días contados a partir de la culminación de la audiencia preliminar.

En la audiencia de juicio, se cumplirán las siguientes actividades:

1. Lectura de la resolución constante en el extracto del acta de la audiencia preliminar.
2. Práctica de la prueba admitida en la audiencia preliminar ; así como, la prueba nueva solicitada antes de la audiencia de juicio para cuyo efecto, la jueza o el juez concederá el uso de la palabra primero al actor, luego al demandado; y finalmente a terceros en el caso de haberlos.
3. Cada parte determinará de acuerdo a sus intereses de defensa el orden en que se practicarán las pruebas que ha solicitado;
4. Las peritas, los peritos y las y los testigos sólo ingresarán al lugar donde se realiza la audiencia, cuando la jueza o el juez así lo disponga, y sólo podrán permanecer en dicho sitio mientras presten su declaración, posteriormente deben retirarse del lugar donde se realice la audiencia, debiendo aguardar hasta la finalización de la misma, a los efectos de eventuales aclaraciones o careos, salvo que la jueza o el juez autorice su retiro:

Las y los testigos y las peritas y los peritos firmarán su comparecencia, lo que podrán hacer en el libro de asistencias que llevará la secretaria o el secretario, sin que sea necesaria la suscripción del acta,

5. De todo lo actuado se dejará constancia filmada, de conformidad con lo dispuesto en este Código, agregándose todos los informes y demás documentos recibidos al acta resumida de la audiencia, que la firmarán la jueza o el juez; y, la secretaria o el secretario;
6. Actuada la prueba, la parte actora la parte demandada y, las o los terceros, de haberlos, en ese orden, alegarán por un tiempo máximo

de veinte minutos cada uno con derecho a una sola réplica de cinco minutos. La jueza o el juez podrá solicitar a las partes las aclaraciones o precisiones pertinentes, sea durante el curso de su exposición o a su finalización; y,

7. Terminada la intervención de las partes, la jueza o el juez podrá suspender la audiencia hasta que forme su convicción debiendo reanudarla dentro del mismo día para emitir su veredicto mediante pronunciamiento oral de acuerdo con lo previsto en los Artículos 257, 267 y 268.

Artículo 357.- Recurso de Apelación.- La admisión por la jueza o el juez del recurso de apelación oportunamente interpuesto da inicio a la segunda instancia.

El trámite en segunda instancia, cuando se ha apelado de la sentencia, será el previsto en este Código.

Si se interpusieron apelaciones con efecto diferido, éstas serán resueltas en primer lugar; y, únicamente de ser rechazadas, el tribunal entrará a resolver la apelación de la sentencia.

Si la apelación se presentó contra un auto interlocutorio que pone fin al proceso, el tribunal resolverá, por el mérito de los autos, dentro del término de diez días de recibido el expediente.

Si la apelación con efecto suspensivo o no suspensivo, según sea el caso, se interpuso contra otras providencias, el tribunal resolverá dentro del término de cinco días de recibido el expediente.

En materias contencioso administrativa y tributaria no hay recurso de apelación de la sentencia.

CAPITULO II

PROCESO SUMARIO

Artículo 358.- Procedencia del proceso sumario.- Se tramitarán por el proceso sumario:

1. Las controversias que por disposición de la ley deben sustanciarse por esta vía;
2. Los asuntos mercantiles que no tengan un trámite especial establecido por la ley;
3. Los asuntos relativos a defensa de los consumidores;
4. Las acciones posesorias y acciones posesorias especiales contenidas en el Libro II del Código Civil, así como la constitución, modificación o

extinción de servidumbres; o, cualquier incidente relacionado con una servidumbre ya establecida, demarcación de linderos en caso de oposición y querellas de despojo violento y de despojo judicial;

5. La pretensión relativa a la determinación de la prestación de alimentos; y, los asuntos previstos en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y sus incidentes, excepto lo relativo a adolescentes infractores;
6. La pretensión de declaratoria de nulidad o de impugnación de los acuerdos o resoluciones emanados de los órganos de gobierno, de las corporaciones ; y, fundaciones, comprendidos los colegios profesionales y cámaras de la producción, así como de las sociedades civiles y mercantiles;
7. El divorcio contencioso y la terminación de la unión de hecho. Si previamente se ha demandado la determinación de alimentos o el régimen de tenencia y de visitas para las y los hijos menores o incapaces, no podrá tramitarse el juicio de divorcio o la terminación de la unión de hecho, sin que previamente se haya dictado la resolución en dicho juicio;
8. Las controversias relativas a incapacidades y guardas que prevé el Código Civil, con excepción del discernimiento;
9. Las controversias sobre arrendamientos, anticresis, comodatos y contratos de mutuo, cuando la pretensión no sea exigible en proceso monitorio o en vía ejecutiva;
10. Las controversias relativas a honorarios profesionales, cuando la pretensión no sea exigible en proceso monitorio o en vía ejecutiva;
11. Las controversias provenientes de relaciones vecinales y del régimen de la propiedad horizontal, excepto el reclamo por pago de obligaciones comunales, cuando la pretensión sea exigible en proceso monitorio o en vía ejecutiva;
12. Los casos de oposición a los procesos de jurisdicción voluntaria;
13. En aquellas causas en que la resolución no produce efecto de cosa juzgada material, como en la fijación de alimentos o la interdicción, cuando se alegare el cambio de la situación ya resuelta, el proceso sumario iniciará desde el trámite de la audiencia, ante la misma jueza o el mismo juez que expidió la resolución objeto de este proceso, para decidir la cuestión definida conforme con las nuevas circunstancias que la configuran;
14. Las demandas civiles que tengan por objeto el reclamo de deudas dinerarias que no sean exigible en proceso monitorio o en vía

ejecutiva, cuya cuantía no pase del equivalente de veinte remuneraciones básicas mensuales unificadas; y,

15. Las demandas laborales cuya cuantía no exceda de veinte remuneraciones básicas mensuales unificadas.

Artículo 359.- Procedimiento.- El proceso sumario se regirá por lo establecido en el ordinario en cuanto fuere pertinente y con las siguientes modificaciones:

1. No procede la reforma de la demanda;
2. Sólo se admitirá la reconvención conexa;
3. Para contestar la demanda y a la reconvención se tendrá un término de quince días;
4. El trámite se realizará en audiencia única, con dos etapas, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación; y, la segunda, de prueba y alegatos. Esta audiencia se realizará en el término máximo de cuarenta y cinco días a partir de la contestación a la demanda;
5. En las controversias sobre alimentos, tenencia y visitas de niñas, niños; y, adolescentes, la jueza o el juez para dictar la sentencia no podrá ordenar el receso previsto en el Artículo 257; y,
6. Las resoluciones de alimentos, tenencia, visitas, despojo violento; y, despojo judicial serán apelables solamente en efecto devolutivo.

Artículo 360.- Trámite de la apelación en el proceso sumario.- Recibido el expediente, el tribunal de apelación sin ninguna otra sustanciación convocará a audiencia única y dictará sentencia de acuerdo a lo previsto en los Artículos 319 y 320.

CAPITULO III

PROCESO MONITORIO

Artículo 361.- Procedencia.- Quien pretenda cobrar una deuda determinada de dinero líquida, exigible y de plazo vencido, cuyo monto no exceda de cincuenta remuneraciones mensuales básicas unificadas, que no conste de título ejecutivo, podrá iniciar un proceso monitorio, cuando se pruebe el crédito en alguna de las formas siguientes:

1. Mediante documento, cualquiera que sea su forma y que aparezca firmado por la deudora o el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente de dicha deudora o dicho deudor;

2. Mediante factura o el soporte físico en que se encuentre, que aparezca firmado, comprobante de entrega, certificación, telegrama, telefax, documentos electrónicos; o, cualquier otro documento que sea de los que usualmente comprueban la existencia de créditos o deudas atentas las circunstancias de la relación entre acreedora o acreedor y deudora o deudor;

Cuando el documento haya sido creado unilateralmente por la acreedora o el acreedor, para acudir al proceso deberá acompañar prueba que haga verosímil la existencia de una relación previa entre acreedora o acreedor y deudora o deudor,

3. Tratándose del cobro de cuotas de condominio, clubes, asociaciones, u, otras organizaciones similares, así como valores correspondientes a matrícula, colegiatura; y, otras prestaciones adicionales en el caso de servicios educativos, a la petición se acompañará la certificación expedida por la administradora o el administrador del condominio, club, asociación, establecimiento educativo, u, otras organizaciones similares o de quien ejerza la representación legal de éstas, de la que aparezca que la deudora o el deudor debe el pago de una o más obligaciones;
4. Tratándose del cobro de cánones vencidos de arrendamiento, siempre que la inquilina o el inquilino esté en uso del bien, se acompañará el contrato o la declaración jurada a que hace referencia la Ley de Inquilinato, así como una declaración jurada a que hace referencia la Ley de Inquilinato, así como una declaración jurada de la arrendadora o del arrendador de que la arrendataria o el arrendatario se encuentra en mora del pago de las pensiones de arrendamiento por el término que señala la ley; y,
5. El trabajador cuyas remuneraciones mensuales o adicionales no le hayan sido pagadas oportunamente, acompañará a su petición el detalle de las remuneraciones materia de la reclamación y señalará que se encuentra bajo actual relación de dependencia.

Artículo 362.- Petición inicial.- El proceso monitorio se iniciará con la presentación del reclamo de pago formulado por la acreedora o el acreedor, que contendrá:

1. Nombres y apellidos de la acreedora o del acreedor con la dirección en que deberá realizarse el pago y la dirección electrónica en la que recibirá notificaciones;
2. Nombres y apellidos y el domicilio de la deudora o del deudor y la determinación del lugar en el que se le hará conocer el reclamo de pago.

A la persona o personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar, se citará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 68;

3. La especificación del origen y cantidad de la deuda;
4. La firma y rúbrica de la acreedora o del acreedor o la huella digital de acuerdo a lo previsto en el Artículo 152, cuando no pudiese o no supiere firmar.

El reclamo será siempre por escrito, ya sea redactado por la acreedora o acreedor; o, en el formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura.

Al reclamo se acompañarán, necesariamente, el o los documentos referidos en el Artículo 358.

Artículo 363.- Admisión de la petición y reclamo de pago.- La jueza o el juez, que conozca del reclamo en virtud del mecanismo de prevención, una vez que lo declare admisible, concederá el término de quince días para el pago y mandará que se cite al deudor o deudora, lo cual podrá hacerse con la intervención de la oficina de citaciones, por diligencia notarial; o, acto del agente de la fuerza pública, a petición del acreedor. En estos dos últimos casos la razón notarial o del agente de que se ha practicado la citación en la persona de la deudora o deudor hará plena fe.

La citación con el petitorio y el mandamiento de pago de la jueza o del juez, interrumpe la prescripción.

Si la deudora o el deudor no comparece dentro del término concedido para el efecto; o, si lo hace sin manifestar oposición, el auto interlocutorio quedará en firme y tendrá el efecto de cosa juzgada; y, se procederá a la ejecución, comenzando por el embargo de los bienes de la deudora o del deudor que la acreedora o el acreedor señale en la forma prevista por este Código.

Artículo 364.- Oposición de la deudora o del deudor.- Si la deudora o el deudor comparece y formula oposición, se considerará ésta como demanda y la jueza o el juez dispondrá que se sustancie la causa por el proceso sumario; y, correrá traslado a la acreedora o al acreedor con dicha oposición para que la conteste y señale domicilio judicial si antes no lo hubiere hecho.

La deudora o el deudor deberá acompañar a su oposición la prueba que tenga en su poder y anunciar aquella que no disponga.

Artículo 365.- Intereses.- Desde que se cite el reclamo la deuda devengará el máximo interés convencional y de mora legalmente permitido.

Artículo 366.- Pago de la deudora o del deudor.- Si la deudora o el deudor pagare la deuda la jueza o el juez dispondrá que se deje constancia en autos y ordenará el archivo.

En cualquier estado del trámite las partes podrán acordar una fórmula de pago que será aprobada por la jueza o el juez.

TÍTULO II

PROCESOS DE EJECUCION

CAPITULO I

PROCESO EJECUTIVO

Artículo 367.- Títulos ejecutivos.- Son títulos ejecutivos siempre que contengan obligaciones de dar o hacer:

1. La confesión hecha con juramento ante juez competente;
2. La copia y la compulsas auténticas de las escrituras públicas;
3. Los documentos privados legalmente reconocidos o que se tengan por reconocidos por decisión judicial;
4. Las letras de cambio;
5. Los pagarés a la orden;
6. Los testamentos;
7. La transacción extrajudicial; y,
8. Los demás a los que otras leyes otorguen el carácter de títulos ejecutivos.

Artículo 368.- Procedencia.- Para que proceda el juicio ejecutivo, la obligación contenida en el título deberá ser clara, pura, determinada y actualmente exigible. Cuando la obligación es de dar una suma de dinero debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética. Si uno de los elementos del título estuviere sujeto a un indicador económico o financiero de conocimiento público, contendrá también la referencia de éste.

Se considerarán de plazo vencido las obligaciones cuyo vencimiento se hubiere anticipado como consecuencia de la aplicación de cláusulas de aceleración de pagos convenidas. Cuando se haya cumplido la condición; o, si esta fuere resolutoria, podrá ejecutarse la obligación condicional y si fuere en parte líquida y en parte no, se ejecutará en la parte líquida.

Si la obligación es en parte líquida, el actor acompañará una liquidación pormenorizada siguiendo los criterios establecidos en el título.

Artículo 369.- Requisito sustancial de procedibilidad.- La demanda deberá reunir los requisitos previstos en las reglas generales de este Código y se propondrá acompañada del título que reúna las condiciones de ejecutivo. La omisión de este requisito no podrá ser subsanable y producirá la inadmisión de la demanda.

Artículo 370.- Denegación del trámite.- Si la jueza o el juez considera que el título aparejado a la demanda no presta mérito ejecutivo, denegará de plano la acción ejecutiva.

Artículo 371.- Solicitud de medidas cautelares.- El ejecutante podrá solicitar que se dicten medidas cautelares, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 148, 149 y 150.

El embargo podrá solicitarse cuando se haya constituido prenda, hipoteca u otra garantía real.

Artículo 372.- Limitación de las medidas cautelares.- Si se ha constituido prenda, hipoteca o cualquier otra garantía real para asegurar el crédito del ejecutante, únicamente se podrá pedir que se dicte embargo sobre tales bienes y no podrá solicitarse medidas cautelares que recaigan sobre otros bienes del deudor.

No se dictará medida cautelar ni embargo sobre bienes cuyo valor estimado exceda del ciento cincuenta por ciento del monto de la obligación demandada, salvo que en el patrimonio del ejecutado únicamente existan bienes que, individualmente, tengan un valor superior al antes señalado, de tal manera que sea necesario dictar la medida para los fines de la ejecución. Esta limitación del valor no se aplicará al caso de bienes hipotecados o prendados a favor del ejecutante.

Artículo 373.- Inicio del proceso y contestación a la demanda.- La jueza o el juez calificará la demanda en el término de tres días de ingresada; y, de encontrar que la misma es procedente y que se ha justificado en debida forma la titularidad de los bienes sobre los cuales se solicita se dicten medidas cautelares ordenará que, en primer lugar, se las practique y que a continuación se cite al demandado concediéndole el término de quince días para que conteste.

El demandado podrá:

1. Pagar o cumplir con la obligación;
2. Formular oposición acompañando la prueba conforme lo previsto en este Código;
3. Rendir caución con el objeto de suspender la medida cautelar dictada, lo cual podrá hacer en cualquier momento del proceso, hasta antes de la sentencia; y,

4. Reconvénir al actor con otro título ejecutivo.

Artículo 374.- Falta de contestación a la demanda.- Si el deudor dentro del respectivo término no cumple la obligación, ni propone excepciones; o, si las excepciones propuestas son distintas a las permitidas en este Código para este tipo de procesos, la jueza o el juez en forma inmediata pronunciará sentencia mandando que el deudor cumpla la obligación. Esta resolución no será susceptible de recurso alguno.

Artículo 375.- Excepciones.- En el proceso ejecutivo la oposición solamente podrá fundarse en estas causales:

1. Inexigibilidad de la obligación;
2. Iliquidez de la obligación contenida en el título, cuando se trate de obligaciones de dar;
3. Nulidad formal o falsedad del título;
4. Extinción total o parcial de la obligación exigida; y,
5. Excepciones previas previstas en este Código.

Artículo 376.- Audiencia.- Si se formula oposición debidamente fundamentada, dentro de tres días de presentada se correrá traslado a la contraparte con copia de la misma; y, se señalará día y hora para la audiencia única, la que deberá realizarse en el término máximo de veinte días contados a partir de la fecha en que concluyó el término para presentar la oposición o para contestar la reconvención, de ser el caso.

La audiencia única se realizará con dos etapas, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación; y, la segunda, de prueba y alegatos. Culminada la audiencia la jueza o el juez deberá pronunciar veredicto y posteriormente notificar la sentencia de acuerdo al Artículo 257.

De la sentencia cabrá apelación únicamente con efecto devolutivo de conformidad con las reglas generales previstas en este Código. Para la suspensión de la ejecución de la sentencia el deudor deberá consignar o caucionar el valor de la obligación. Para la caución se estará a lo dispuesto en el Artículo 135.

No será admisible el recurso de casación para este tipo de procesos.

Artículo 377.- Normas supletorias.- En todo lo no previsto en este Título serán aplicables las normas del proceso sumario.

TÍTULO III

PROCESOS ESPECIALES

CAPITULO I

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PROCESO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Artículo 378.- Competencia en los casos contenciosos administrativos y contenciosos tributarios.- En las controversias planteadas contra el Estado o sus instituciones conforme al Artículo 225 de la Constitución, la competencia está radicada en el órgano jurisdiccional del lugar del domicilio del actor.

Sin perjuicio de lo anterior, se considerarán domiciliados en el Ecuador los extranjeros que, aunque residan en el exterior, aparezcan percibiendo en el Ecuador cualquier clase de ingresos, principales o adicionales; o, ejerzan o figuren ejerciendo funciones de dirección, administrativa o técnica, de representación; o, de mandato, como expertos, técnicos o profesionales, o a cualquier otro título, con o sin relación de dependencia, o contrato de trabajo en empresas nacionales o extranjeras que operen en el país. Se tendrá, en estos casos, por domicilio el lugar donde aparezcan ejerciendo esas funciones o percibiendo esas remuneraciones, y si no fuere posible precisar de este modo el domicilio, se tendrá como tal la capital de la República.

Artículo 379.- Concepto y límites de las jurisdicciones contencioso administrativa y contencioso tributaria. Las jurisdicciones contencioso administrativa y contencioso tributaria establecidas en la Constitución y en el Código Orgánico de la Función Judicial, tienen por objeto tutelar los derechos de toda persona y realizar el control de legalidad de los hechos, actos administrativos o contratos de la Administración Pública sujetos al derecho administrativo o al derecho tributario; así como, conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico-administrativa o jurídico tributaria, incluso la desviación de poder.

Artículo 380.- Delimitación de la administración pública.- Para los fines del presente Título, se entenderá que forman parte de la Administración Pública todos aquellos organismos señalados en el Artículo 225 de la Constitución.

En lo contencioso administrativo también se considera como administración pública a las personas de derecho privado que ejerzan potestad pública en virtud de concesión o delegación a la iniciativa privada.

La administración tributaria está integrada por administración central, autónoma seccional y las especiales o de excepción.

Artículo 381.- Norma general de sustanciación.- Las controversias sometidas a conocimiento y resolución de las juezas y los jueces de lo

contencioso administrativo y contencioso tributario se sujetarán a las normas especiales de este Título de este Código, con arreglo a las reglas generales previstas en este Código. . Estas normas serán aplicables sin perjuicio de la supletoriedad de las leyes de cada materia.

Artículo 382.- Órganos de las jurisdicciones contencioso administrativa y contencioso tributaria.- Las jurisdicciones contencioso administrativa y contencioso tributaria serán ejercidas por los órganos establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Artículo 383.- De las acciones en la jurisdicción contencioso administrativa.- Las acciones contencioso administrativa son las siguientes:

1. De plena jurisdicción o subjetiva: Que ampara un derecho subjetivo del accionante, presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por resoluciones o actos administrativos que produzcan efectos jurídicos directos. Procede también esta acción contra actos normativos que lesionen derechos subjetivos;
2. De anulación, objetiva o por exceso de poder: Que tutela el cumplimiento de la norma jurídica objetiva, de carácter administrativo; y, puede proponerse por quien tenga interés directo para deducir la acción, solicitando la nulidad del acto impugnado por adolecer de un vicio legal;
3. Lesividad: Que pretende la extinción de un acto administrativo que lesiona al interés público; y,
4. Especiales: Forman también parte de la jurisdicción contencioso administrativa las siguientes acciones especiales:
 - a) La acción por silencio administrativo,
 - b) Las acciones derivadas de la Ley de Propiedad Intelectual,
 - c) El pago por consignación; y,
 - d) Las demás especiales que la ley señale y que no se enmarquen en los otros tipos de acciones previstas en este artículo.

Artículo 384.- Procedimiento de las acciones en la jurisdicción contencioso administrativa.- Todas las acciones contencioso administrativas se tramitarán en proceso ordinario, salvo las acciones relativas al silencio administrativo positivo y las de pago por consignación que se tramitarán en proceso sumario.

Artículo 385.- De las acciones en la jurisdicción contencioso tributaria.- Se tramitarán en la jurisdicción contenciosa tributaria las

acciones de impugnación, las acciones directas y otros asuntos y demás acciones especiales previstas en el Código Tributario.

Artículo 386.- Del procedimiento de las acciones en la jurisdicción contencioso tributaria.- Una vez agotada la vía administrativa se tramitarán en proceso ordinario las acciones de impugnación y las acciones directas previstas en el Código Tributario, salvo las que se presenten contra resoluciones definitivas de la administración tributaria, que nieguen en todo o en parte reclamos de pago indebido o de pago en exceso, las que se tramitarán en proceso sumario.

Artículo 387.- Legitimación activa.- Se encuentran habilitados para demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa o la jurisdicción contencioso tributaria:

1. La persona natural o jurídica que tuviere interés directo en demandar la nulidad o ilegalidad de los actos administrativos o los actos normativos de la administración pública, ya sea en materia administrativa o en materia tributaria;
2. Las instituciones y corporaciones de derecho público y las empresas públicas que tengan la representación o defensa de intereses de carácter general o corporativo, siempre que la acción tuviere como objeto la impugnación directa de las disposiciones administrativas o tributarias, por afectar a sus intereses;
3. El titular de un derecho subjetivo derivado del ordenamiento jurídico, que se considere lesionado por el acto o disposición impugnados y pretendiere el reconocimiento de una situación jurídica individualizada o el restablecimiento de la misma;
4. La máxima autoridad de la administración autora de algún acto que, en virtud de lo prescrito en la Ley, no pudiera anularlo o revocarlo por sí mismo;
5. La persona natural o jurídica que considere lesionados sus derechos ante la existencia de detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia; violación del derecho a la tutela judicial efectiva; y, por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso;
6. La persona natural o jurídica que se considere lesionada por hechos, actos o contratos de la Administración Pública; y,
7. Exclusivamente para las causas contenciosas tributarias las sociedades en los términos previstos en el Artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Artículo 388.- Legitimación pasiva.- La demanda se podrá proponer contra:

1. La autoridad o el órgano de las instituciones pertenecientes a la administración pública, de quien proviniera el acto o disposición a que se refiera la demanda;
2. El director o jefe de la oficina u órgano emisor del título de crédito, cuando se demande su nulidad o la prescripción de la obligación tributaria; o, se proponga excepciones al procedimiento coactivo;
3. El funcionario recaudador o el ejecutor, cuando se demande el pago por consignación o la nulidad del procedimiento de ejecución;
4. Las personas naturales o jurídicas a cuyo favor derivaren derechos del acto o disposición, conforme lo señalado en el Artículo 383 en los casos de la acción de lesividad; y,
5. Las personas naturales o jurídicas beneficiarias de contratos con el Estado.

Artículo 389.- Comparecencia a través de patrocinador.- La máxima autoridad de la institución de la administración pública que interviene como parte o el funcionario a quien se delegue por acto administrativo de la máxima autoridad, podrán designar mediante oficio al abogado que intervenga como patrocinador de la defensa de los intereses de la autoridad demandada. Tal designación surtirá efecto hasta la terminación de la causa, a no ser que se hubiere dispuesto la sustitución.

Artículo 390.- Oportunidad para presentar la demanda.- Para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas y contencioso tributarias se observará lo siguiente:

1. En los casos en que se interponga una acción subjetiva de plena jurisdicción, el término para proponer la demanda es de noventa días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se notificó el acto impugnado o en que se produjeron los efectos;
2. En los casos de acción objetiva o de anulación por exceso de poder, el plazo para proponer la demanda será de tres años, a partir del día siguiente a la fecha de expedición del acto impugnado;
3. En casos que sean de materia contractual y otras de competencia de los tribunales distritales de lo contencioso administrativo, se podrá proponer la demanda dentro del plazo de cinco años;
4. La acción de lesividad podrá interponerse en el término de treinta días a partir del día siguiente a la fecha de la declaratoria de lesividad;

5. En las acciones contenciosas tributarias de impugnación o directas, el término para demandar será de noventa días desde que se notificó con el acto administrativo tributario o se produjo el hecho o acto en que se funde la acción;
6. Las acciones de pago indebido o pago en exceso se podrán proponer en el plazo de tres años desde que se produjo el pago o desde la determinación, según el caso; y,
7. Las demás acciones que sean de competencia de las juezas y jueces de los tribunales, el término o plazo será el establecido en la ley de acuerdo a la naturaleza de la pretensión.

En los numerales 5 y 6 en forma previa a iniciar la acción judicial deberá agotarse la vía administrativa.

Artículo 391.- Caducidad.- En el caso de las demandas presentadas ante las juezas o los jueces de lo contencioso administrativo y de lo contencioso tributario; o, en aquellas materias especiales que según su legislación contemplen la caducidad del derecho de ejercer la acción, el tribunal deberá verificar que la demanda haya sido presentada dentro del término que la ley prevé de manera especial, y en caso de que no sea presentada dentro de término, inadmitirá la demanda de plano.

Artículo 392.- Requisitos de la demanda.- Cuando se tratare de procesos contencioso administrativos y contencioso tributarios, además de cumplir los requisitos previstos para la demanda en las normas generales de este Código, se adjuntará la copia certificada de la resolución, del acto administrativo, del contrato o disposición impugnados, con la razón de la fecha de su notificación al interesado; o, en su defecto, la relación circunstanciada del acto o hecho que fuere impugnado.

Artículo 393.- Término para la contestación a la demanda.- La contestación a la demanda de las acciones propuestas contra los órganos del Estado; y, las acciones de lesividad se contestará en el término previsto para el efecto en el proceso ordinario.

No se admitirá la contestación a la demanda a la cual no se adjunte el expediente administrativo del acto correspondiente y se entenderán como aceptadas las pretensiones del actor, para cuyo efecto, el tribunal convocará a audiencia en la que dictará sentencia de acuerdo a las disposiciones de este Código.

Artículo 394.- Prohibición de reconvención y conciliación.- En los procesos instaurados contra el Estado no procede la reconvención ni la conciliación.

Artículo 395.- Anulación del acto impugnado.- Si la administración anulare el acto que ya ha sido impugnado en un proceso, lo hará conocer al

tribunal en el término de diez días, a efectos de que archive el juicio. La servidora o servidor que incumpliere esta obligación tendrá responsabilidad administrativa, civil y penal.

Artículo 396.- Medios de prueba aplicables.- Para las acciones contencioso administrativas y contencioso tributarias son admisibles todos los medios de prueba determinados en este Código, excepto la confesión de funcionarios y servidoras y servidores públicos. Las pruebas deberán ser presentadas o anunciadas en la demanda y en la contestación a la demanda, excepto la confesión de funcionarios y servidoras y servidores públicos.

Los informes que emitan las autoridades demandadas por disposición del tribunal, sobre los hechos materia de la controversia, no se considerarán confesión.

La prueba testimonial se admitirá sólo en forma supletoria, cuando por la naturaleza del asunto no pueda acreditarse de otro modo hechos que influyan en el hecho, acto o contrato administrativos, en la determinación de la obligación tributaria, o en la resolución de la controversia.

La sala del tribunal que conozca del asunto, podrá rechazar la petición de diligencias que no se relacionen con la materia controvertida, sin que tal pronunciamiento comporte anticipación alguna de criterio.

Artículo 397.- Facultad oficiosa del tribunal.- La respectiva sala del tribunal podrá, en cualquier estado de la causa, y hasta antes de la audiencia de juicio, ordenar de oficio la presentación de nuevas pruebas o la práctica de cualquier diligencia investigativa que juzgue necesaria para el mejor esclarecimiento de la verdad procesal.

Artículo 398.- Sustanciación y examen de admisibilidad de la prueba.- En el caso de los procesos sustanciados por las acciones previstas en este Título, la jueza o el juez ponente tendrá a su cargo la sustanciación del proceso, sin embargo, el examen de admisibilidad de la prueba se realizará por todos los miembros del tribunal.

Artículo 399.- Suspensión del acto impugnado.- Cuando el acto impugnado imponga al administrado una obligación de dar, éste podrá solicitar la suspensión de los efectos de dicho acto mientras se tramita la causa, siempre y cuando rinda caución del diez por ciento de dicha obligación, caso contrario; continuará la ejecución.

La caución a que se refiere el inciso anterior podrá consistir en consignación del valor en la cuenta de la institución pública demandada, o en una hipoteca, prenda o fianza bancaria, o cualquier otra forma de aval permitida por la ley. El acto constitutivo de hipoteca, prenda o fianza, así como su

cancelación, sólo causarán los derechos o impuestos fijados para los actos de cuantía indeterminada.

Los actos de constitución de la hipoteca o prenda o de la fianza personal deberán ser aceptados por la autoridad que expidió el acto que se impugna en forma previa a la presentación de la demanda y deberán cumplir las solemnidades previstas en la ley.

La caución se cancelará si la demanda o pretensión es aceptada totalmente, la que en caso de ser en numerario generará intereses a favor del actor. En caso de aceptación parcial el fallo determinará el monto de la caución que corresponda ser devuelto al demandante y la cantidad que servirá como abono a la obligación. Si la demanda o la pretensión es rechazada en su totalidad, la administración aplicará el valor total de la caución como abono a la obligación.

Esta caución es independiente de la que corresponda fijarse por la interposición del recurso de casación, con suspensión de ejecución de la sentencia o auto y de la de afianzamiento para hacer cesar medidas cautelares y se sujetará a las normas sobre afianzamiento establecidas en este código.

El Tribunal no podrá calificar la demanda sin el cumplimiento de este requisito, teniéndose por no presentada y por consiguiente ejecutoriado el acto impugnado.

Artículo 400.- Medidas cautelares a favor de la administración.- El tribunal competente podrá ordenar las medidas cautelares que sean efectivas y necesarias a fin de precautar el interés público e interés social, respetando siempre los derechos fundamentales de las personas y el debido proceso.

Artículo 401.- Satisfacción extraprocesal de la pretensión.- Si propuesta la demanda en la vía contenciosa, el órgano de la Administración demandada reconociere total o parcialmente en vía administrativa las pretensiones del demandante, cualquiera de las partes podrá ponerlo en conocimiento del tribunal, que previa audiencia con las partes y comprobación de lo alegado, expedirá el auto resolutivo por el cual se declarará terminado el proceso contencioso y ordenará que prosiga en la parte no reconocida, si fuere el caso.

Artículo 402.- Contenido de la sentencia.- Además de los requisitos generales previstos para la sentencia, ésta decidirá con claridad los puntos sobre los que se produjo la controversia y aquellos que en relación directa a los mismos, comporten control de legalidad de los antecedentes o fundamentos de la resolución o acto impugnados, supliendo incluso las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho, o apartándose del criterio que aquellas atribuyan a los hechos.

En caso de que la Sala admita la pretensión del administrado y deje sin efecto el acto impugnado, de ser el caso, ordenará además que se restituya el valor pagado indebidamente o en exceso.

Artículo 403.- Repetición.- En los casos en que la sentencia declare la responsabilidad de las autoridades, servidoras o servidores públicos en el desempeño de sus cargos, se ordenará que se inicie el proceso de repetición contra todos aquellos, quienes tendrán responsabilidad solidaria hasta la solución total de la obligación.

La acción de repetición se sustanciará ante las juezas y los jueces de lo contencioso administrativo mediante proceso ordinario.

Artículo 404.- Ejecución de la sentencia.- Una vez ejecutoriada la sentencia el tribunal ordenará bajo prevenciones legales que la institución del Estado cumpla lo dispuesto en la misma, pudiendo incluso disponer, cuando corresponda, que la liquidación sea realizada por la misma entidad estatal.

Por imposibilidad legal o material para el cumplimiento de una sentencia dictada por el Tribunal Contencioso - Administrativo no podrá suspenderse ni dejar de ejecutarse el fallo, a no ser que se indemnice al perjudicado por el incumplimiento, en la forma que determine el propio Tribunal.

Las servidoras o servidores públicos que retardaren, rehusaren o se negaren a dar cumplimiento a las resoluciones o sentencias estarán incurso en la responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiere lugar.

Artículo 405.- Trámite de excepciones a la coactiva. El proceso sumario también será aplicable a todos los juicios de conocimiento en los que se propongan excepciones a la coactiva.

Para el caso de excepciones a la coactiva la jueza o el juez calificará la demanda en el término previsto para el proceso sumario, citará al funcionario ejecutor, convocando en dicha calificación a audiencia conforme las reglas generales de este Código.

Artículo 406.- Excepciones a la coactiva.- A la ejecución de créditos únicamente podrán oponerse las siguientes excepciones:

1. Inexistencia de la obligación, falta de ley que establezca el tributo o exención legal;
2. Extinción total o parcial de la obligación; y,
3. El hecho de no ser deudor directo ni responsable de la obligación exigida.

Artículo 407.- Excepciones inadmisibles.- Sin haber agotado previamente la vía administrativa no podrán proponerse ante la jurisdicción contencioso administrativa o contencioso tributaria, las siguientes excepciones:

1. Incompetencia del funcionario ejecutor;
2. Ilegitimidad de personería del coactivado o de quien hubiere sido citado como su representante;
3. Encontrarse en trámite, pendiente de resolución, un reclamo o recurso administrativo u observaciones formuladas respecto al título o al derecho para su emisión;
4. Hallarse en trámite la petición de facilidades para el pago o no estar vencido ninguno de los plazos concedidos, ni en mora de alguno de los dividendos correspondientes;
5. Haberse presentado demanda contencioso tributaria por impugnación de resolución administrativa, antecedente del título o títulos que se ejecutan;
6. Duplicación de títulos respecto de una misma obligación tributaria y de una misma persona; y,
7. Nulidad del auto de pago o del procedimiento de ejecución por falsificación del título de crédito, por quebrantamiento de las normas que rigen su emisión, o falta de requisitos legales que afecten la validez del título o del procedimiento.

De la resolución que niegue la petición podrá proponerse acción contencioso administrativa o contencioso tributaria por la vía sumaria.

Artículo 408.- Acciones por negativa administrativa.- Se tramitarán en la vía sumaria las acciones contra las resoluciones administrativas que nieguen la petición de pago por consignación, la oposición a la inscripción por parte del Registrador de la Propiedad, el recurso de queja, la nulidad de procedimiento coactivo y del remate o subasta.

TITULO IV

TRÁMITES DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 409.- Procedencia.- Sin perjuicio de lo que disponga la ley, se tramitan en esta vía los siguientes asuntos:

1. Demarcación de linderos;
2. Guardas y Discernimiento;
3. Calificación del disenso y autorización para el matrimonio del adolescente;
4. Posesión Notoria del Estado Civil;
5. Emancipación Voluntaria;
6. Caución e inventario en el usufructo,
7. Autorización para enajenar o gravar bienes,
8. Negativa de inscripción en los Registros de Datos Públicos,
9. Designación de administrador común;
10. Pago por consignación;
11. Inventario;
12. Desahucio;
13. Apertura y publicación de testamento;
14. Remate voluntario;
15. Autorización de venta de bienes de niñas, niños y adolescentes; y, de las personas sometidas a guarda;
16. Rendición de cuentas;
17. Divorcio por mutuo consentimiento;
18. Disolución de la unión de hecho y notificación de la disolución; y,
19. Los demás que la ley señale.

Este proceso únicamente podrá ser utilizado para sustanciar aquellos asuntos que la ley expresamente lo ha previsto. La jueza o el juez que sustancie por esta vía otros asuntos no contemplados en la ley, será sancionado conforme lo prevé el Código Orgánico de la Función Judicial.

Artículo 410.- Competencia.- La competencia de las juezas y jueces de primera instancia en razón de la materia, el territorio y las personas en estos asuntos, se determinará por sorteo según las reglas generales.

Artículo 411.- Actos procesales no permitidos.- En este proceso no se admitirá:

1. La recusación;

2. Las solicitudes de práctica de pruebas que no sean susceptibles de actuación en la audiencia, inclusive las relativas a nuevos medios probatorios, salvo los casos expresamente previstos en el presente Código; y,

3. La reconvencción.

La intervención de terceros será admisible con arreglo a las disposiciones del presente Título.

Artículo 412.- Procedimiento.- El proceso de jurisdicción voluntaria se iniciará por solicitud ante la jueza o el juez que sea competente según las reglas generales.

La solicitud se presentará por parte interesada, cumpliendo los requisitos establecidos en el presente Código para la demanda, acompañando los medios de prueba de que se disponga y solicitando la práctica de los demás que requiera.

En la solicitud indicará con juramento rendido ante la jueza o el juez los nombres de las personas que, por mandato de la ley deban intervenir, además y bajo el mismo juramento, precisará los nombres de las personas que en su concepto tengan interés en el asunto o puedan resultar afectados. La omisión de esta obligación será sancionada con las penas del perjurio.

La jueza o el juez deberán calificar la solicitud, pudiendo inadmitirla por motivos de fondo o de forma, todo esto en conformidad con las reglas generales.

Admitida a trámite la solicitud, la jueza o el juez dispondrán la citación de todas las personas interesadas señaladas por la o el demandante en su escrito inicial, así como de todas aquellas personas que a criterio de la jueza o el juez, pudieran tener interés en el asunto. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la jueza o el juez podrá requerir la información necesaria a la interesada o el interesado, respecto del domicilio o residencia y otros datos necesarios de quienes deban ser citados, sin perjuicio de citar, de acuerdo al Artículo 68, a aquellas personas cuyo domicilio o residencia sea imposible determinar.

La jueza o el juez convocarán a audiencia en un término no menor a diez ni mayor a los veinte días siguientes a la citación. En dicha audiencia, oírán a los concurrentes sobre los objetivos de la solicitud y se practicarán las pruebas que sean pertinentes. A continuación, aprobará o negará lo solicitado.

Artículo 413.- Oposición.- Las personas citadas o cualquier otra que acredite interés jurídico en el asunto, podrán oponerse por escrito hasta antes de que se convoque a la audiencia.

La oposición deberá cumplir los mismos requisitos de la contestación a la demanda. La jueza o el juez inadmitirán la oposición cuando ha sido propuesta sin fundamento o con el propósito de retardar el decurso del trámite. En los demás casos, por la oposición se entenderá que ha surgido una controversia que deberá sustanciarse por la vía sumaria, teniéndose la solicitud inicial como demanda y la oposición como contestación a la demanda. En tal caso, la jueza o el juez concederá a las partes el término de quince días para que anuncien las pruebas, hecho lo cual se convocará a la audiencia de juicio.

Artículo 414.- Recursos.- Únicamente serán apelables la providencia que inadmita a trámite la solicitud inicial y la resolución que la niegue. Las demás providencias que se pronuncien sólo serán susceptibles de aclaración, ampliación y revocatoria.

Artículo 415.- Demarcación de linderos.- La solicitud para que se fije por primera vez la línea de separación entre dos o más predios con señalamiento de linderos; o, el restablecimiento de los linderos que se hubieren oscurecido o que hubieren desaparecido o experimentado algún trastorno, se presentará acompañada del respectivo informe pericial, de los títulos de dominio, de la nómina de testigos; y, de las demás pruebas que requiriere. La jueza o el juez ordenará que se cite a las dueñas o los dueños de los terrenos colindantes, para que concurren al deslinde con el respectivo informe pericial, los títulos de dominio, los testigos y de las demás pruebas que tuviere, advirtiéndoles que, de no hacerlo, se procederá en rebeldía. Al efecto, una vez practicada la citación de oficio y en los tres días posteriores, la jueza o juez señalará día y hora para la diligencia que deberá efectuarse al menos después de treinta días.

En el día y hora señalados, se procederá al deslinde, con asistencia de las interesadas o los interesados, de las peritas o los peritos que hubieren elaborado los informes; y, en rebeldía de quienes no hubieren concurrido. El juzgado se constituirá en audiencia en el predio a linderarse y se procederá en la forma señalada en el Artículo 412, escuchadas las partes, los testigos; y, los peritos, la jueza o el juez dispondrá que se levanten los planos o diagramas necesarios.

Si las partes hicieren algún arreglo, la jueza o el juez lo aprobará en sentencia. Copia certificada del acta correspondiente será protocolizada e inscrita en Registro de la Propiedad.

Si la demarcación pudiere verificarse en la diligencia con las pruebas producidas, la jueza o el juez fallará en el acto, fijando los límites.

Ejecutoriada la sentencia, la jueza o el juez ordenará su protocolización e inscripción; y, entonces procederá al amojonamiento, para lo cual designará perito.

Si no se hubiere podido practicar la demarcación conforme a lo dispuesto en los incisos anteriores, la jueza o juez dará a la causa el trámite previsto para el caso de oposición en el Artículo 413.

Artículo 416.- Guardas y Discernimiento.- La solicitud de nombramiento de guardadora o guardador se presentará acompañada del respectivo informe pericial y cualquier otra prueba de que se disponga, así como de la insinuación de la persona propuesta para el ejercicio de la guarda. Además, si fuere aplicable el Artículo 27 del Código Civil el peticionario precisará los nombres; y, domicilio o residencia de los parientes que deban ser citados, a fin de que concurren a la audiencia. A falta de parientes se contará con una defensora o defensor público.

Por excepción, cuando se trate de una interdicción, la audiencia podrá realizarse en el lugar donde se encuentre la persona cuya guarda se solicita cuando se acredite la imposibilidad de su traslado, en todo caso será examinada o escuchada según corresponda.

La audiencia terminará con la designación de la tutora o del tutor; o, curadora o curador, la fijación de la caución si fuere procedente y el discernimiento si no se hubiere requerido caución.

La interdicción inicialmente tendrá el carácter de provisional en los casos que así lo establece el Código Civil.

Este procedimiento será aplicable para la excusa de las guardadoras o los guardadores y para eximir la necesidad de caución, en los casos previstos en la ley, así como para la rehabilitación del interdicto.

Las disposiciones de este artículo no serán aplicables en los casos en que la ley ordena que los niños, niñas o adolescentes; u, otros **incapaces sean** representados por una curadora o un curador ad litem, quien será designada o designado por la jueza o el juez previa audiencia de los parientes de quien deba ser representada o representado. Si dicha persona careciere de parientes, la jueza o el juez nombrará a la curadora o al curador ad litem oyendo a una defensora o defensor público y a dos vecinas o vecinos del cantón, de reconocida solvencia moral.

De ser procedente la formación de inventario, la jueza o el juez ordenarán su práctica inmediatamente luego del discernimiento de la curadora o curador quien intervendrá en el acto.

Artículo 417.- Autorización para vender bienes de niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad o guarda.- La jueza o el juez

autorizará la venta de cualquier parte los bienes de niñas, niños y adolescentes sujetas o sujetos a patria potestad o guarda, sea por escritura pública o instrumento privado legalmente reconocido, según corresponda, si se cumplen los requisitos previstos en el Código Civil y el trámite de este Título.

Artículo 418.- Remate Voluntario.- Si una persona que tiene la libre administración de sus bienes solicita que alguno de éstos se subaste, sin estar obligado a ello, fijará la base de la subasta y se procederá de acuerdo a las normas para el remate previstas en este Código.

El mismo trámite se observará para el caso de la venta de cualquier parte de los bienes del pupilo enumerados en el Artículo 418 del Código Civil, pero en tal caso, la base de la subasta fijada por el guardador no podrá ser inferior a los avalúos en caso de los bienes sujetos a registro.

Artículo 419.- Designación de administradora o administrador común.- En caso de que una o más herederas o herederos soliciten la designación de una administradora o administrador común para la masa hereditaria pro indiviso, se observarán las reglas siguientes:

1. Aceptada al trámite la solicitud, la jueza o el juez dispondrá la citación de todas las interesadas e interesados, incluyendo al cónyuge superviviente con derecho a gananciales, a las ejecutoras o ejecutores testamentarios; o, a la curadora o curador de la herencia yacente, de haberlos.

Será admisible la solicitud de las herederas o los herederos aparentes o putativos, exclusivamente si hubiere mediado resolución judicial que les confiera la posesión efectiva de los bienes hereditarios,

2. Las oposiciones serán tramitadas y resueltas en audiencia por la misma jueza o juez ante quien se presentó la solicitud de designación de administrador común,
3. Las oposiciones, entre otras, se fundamentarán en:
 - a) La existencia de una administradora o administrador común previamente designada o designado;
 - b) La existencia de albaceazgo con tenencia de bienes;
 - c) La impugnación de la calidad de la heredera o del heredero aparente. En este caso, de prosperar la oposición, la sentencia revocará la resolución judicial que concedió la posesión efectiva respecto de la heredera o del heredero aparente; y, dispondrá la cancelación de la inscripción; y,

- d) La existencia de trámite de jurisdicción voluntaria previo en el que se haya solicitado la designación de la administradora o del administrador común respecto de la sucesión de la misma o del mismo causante, o de proceso de partición.;
4. En la audiencia se evacuará la prueba producida; y, la juez o el juez de considerar procedente la designación de administradora o administrador común, tomará la votación de las y los comparecientes que hayan acreditado su derecho. La votación se efectuará de conformidad con los porcentajes o alícuotas que correspondan a las herederas o los herederos en la masa sucesoria; y, a la o al cónyuge superviviente, por gananciales y la elección se hará por mayoría simple.
- En caso de no existir mayoría, la designación la hará la jueza o el juez. En todos los casos, la designada o el designado podrá ser un tercero;
5. La administradora o el administrador común rendirá la caución que fije la jueza o el juez, quien podrá eximirle de ella, salvo oposición de la mayoría mencionada en la regla anterior;
6. En los casos en que las leyes especiales requieran la providencia que confiere la posesión efectiva para el ejercicio de un derecho, tal como el de voto y otros en sociedades, administración de cuentas bancarias; y, otros análogos, se entenderá que la administradora o el administrador común designada o designado conforme al presente artículo será la única persona legitimada para el ejercicio de tales derechos; y,
7. El mismo procedimiento se seguirá para designar a la administradora o al administrador común de los bienes que pertenezcan pro indiviso a dos o más personas, y en los demás casos en que las leyes prevean su designación.

Artículo 420.- Del pago por consignación.- La solicitud del pago por consignación se presentará y tramitará de conformidad con lo previsto en el Código Civil.

La jueza o el juez mandará que el acreedor se presente a recibir la cosa ofrecida en la audiencia que convocará dentro del tercer día de practicada la citación. Hasta el momento de la audiencia el solicitante deberá haber puesto a órdenes de la jueza o el juez la cosa ofrecida. Si el acreedor comparece y acepta la oferta, se le entregará la cosa, se sentará el acta y quedará concluido el trámite. Si no comparece se dictará sentencia declarando hecho el pago y extinguida la obligación.

Si el acreedor se opone, se sustanciará la petición en proceso sumario de conformidad con lo que dispone el Artículo 413.

Si la deudora o el deudor no compareciere a la audiencia y no ha efectuado la entrega de la cosa, se le condenará en las costas y en los gastos de la comparecencia de la acreedora o del acreedor.

Artículo 421.- Inventario.- Se mandará a formar inventario, a solicitud de cualquier persona que tenga o presuma tener derecho a los bienes que se trate de inventariar, para cuyo efecto, la jueza o el juez designará la perita o el perito que proceda a su alistamiento y avalúo en presencia de los interesados.

De tratarse de bienes sucesorios serán citadas las personas referidas en el Artículo 1278 del Código Civil.

Si en el inventario cuya formación se solicita se encontraren comprendidos bienes que se encuentren en poder de terceros, la jueza o el juez dispondrá que también se los cite. Por el hecho de la citación, los terceros se encuentran obligados a prestar todas las facilidades a la perita o el perito.

La jueza o juez del inventario será jueza o juez de la partición.

Artículo 422.- Contenido del inventario.- En el inventario se hará constar lo siguiente:

1. El nombre y domicilio de la persona que hubiese pedido la formación del inventario, de las interesadas o los interesados que hubieran comparecido, de quienes habiendo sido citados, no hayan concurrido, de las o los ausentes si fueren conocidas o conocidos; y, de la perita o el perito;
2. La designación del lugar donde se haga el inventario;
3. La descripción de los objetos que se inventarién con designación del avalúo que fije la perita o el perito;
4. La descripción de los papeles, libros; y, demás documentos que se encuentren;
5. La enumeración y descripción de los títulos de crédito, activo o pasivo; y, los recibos;
6. La afirmación que prestaren quienes hayan estado en posesión o tenencia de los objetos acerca de no haber visto ni oído que otras u otros hayan tomado alguna de las cosas correspondientes a la herencia; o, que se hallaban en la casa o casas de la persona fallecida; y,
7. La firma, día a día, por las personas que hubiesen estado presentes.

Artículo 423.- Del inventario solemne.- Si la herencia está yacente; o, se trata de entregar los bienes a un depositario, cuando se levanten los sellos con que estuviesen asegurados, el inventario se formará con asistencia de la jueza o el juez, la secretaria o secretario; y, de los testigos; y, la citación a las personas expresadas en el Artículo 1278 del Código Civil.

Cuando alguno o algunos de los herederos estén o deban estar bajo tutela o curaduría, o siendo menores no puedan estar representados por el padre o la madre, por haber contraposición de intereses, se formará el inventario con asistencia de las personas que los representen, de la secretaria o del secretario del juzgado, de dos testigos; y, del perito o peritos; y, no concurrirá la jueza o el juez sino a solicitud de algún interesado.

Artículo 424.- Exoneración de inventario solemne.- Si se prueba que los bienes hereditarios de un menor son demasiado exigüos, la jueza o el juez podrá eximir la obligación de inventariarlos solemnemente; y, en tal caso, exigirá sólo un apunte privado con las firmas del representante legal y de tres de los más cercanos parientes, mayores de edad; o, de tres personas respetables a falta de éstos.

Artículo 425.- Aprobación del inventario.- Presentado el inventario, la jueza o el juez lo trasladará a todos los interesados y simultáneamente convocará a la audiencia que se realizará no antes de diez ni después de veinte días desde la providencia. En caso de que no existan observaciones ni reclamaciones sobre propiedad de los bienes incluidos en el inventario, éste se aprobará en la misma audiencia por sentencia que causará ejecutoria.

Artículo 426.- Oposición al inventario.- Cualquier observación u objeción al inventario, negativa de terceros a permitir el examen; y, tasación, será considerada como oposición; y, se sustanciará por la misma jueza o el mismo juez que dispuso la formación del inventario, en proceso sumario, sin perjuicio de aprobar el inventario en la parte no objetada. La jueza o el juez podrá compeler a las tenedoras o a los tenedores de bienes para que permitan el examen y tasación de los mismos por cualquier medio incluido el auxilio de la fuerza pública.

Las reclamaciones sobre propiedad o dominio de los bienes incluidos en el inventario se sustanciarán ante la misma jueza o el mismo juez, en cuaderno separado y en trámite ordinario.

Artículo 427.- Desahucio.- En los casos de desahucio, la interesada o el interesado dirigirá una solicitud en este sentido a la jueza o al juez de lo civil, acompañando prueba de su pretensión. La jueza o la juez examinada la solicitud y los documentos que se acompañan a ella, de encontrarla conforme a derecho, dispondrá que se notifique a la desahuciada o al desahuciado en persona, mediante tres boletas o a través de una

publicación en los medios de comunicación. Una vez que la parte haya sido notificada, el desahucio surtirá los efectos legales y concluirá el trámite.

Artículo 428.- Apertura y publicación de testamentos.- Quien tenga o crea tener interés en la sucesión de una persona podrá solicitar de la jueza o del juez que ordene la exhibición del testamento cerrado de aquella persona, sea quien fuere el individuo que lo conserve. Al efecto, acompañará las pruebas que acrediten el fallecimiento de la testadora o del testador.

Presentado el testamento la jueza o el juez, observando lo previsto en el Artículo 1063 del Código Civil, convocará a audiencia a la notaria o notario; y, a las o los testigos instrumentales.

Cumplidas estas diligencias, en la misma audiencia la jueza o el juez pronunciarán sentencia, en la que atendidas las formas exteriores del testamento, declarará si es válido o nulo. En el primer caso, mandará que una vez abierto, se lo publique y protocolice, se den copias a las interesadas o los interesados si las pidieren; y, se inscriba. En el segundo, procederá el recurso de apelación.

En la misma sentencia, señalará día y hora para la lectura del testamento y ordenará la citación a las y los interesados precisados por el peticionario; y, a los herederos presuntos y desconocidos en la forma prevista en el Artículo 68.

El día y hora designados, en audiencia pública y con la presencia de las interesadas o los interesados concurrentes, abrirá el pliego, se informará secretamente del contenido del testamento y mandará a la secretaria o al secretario lea públicamente las cláusulas respecto de las cuales la testadora o el testador no hubiere dispuesto se guarde reserva. Se sentará acta de esta diligencia, que será firmada por la jueza o el juez, las interesadas o los interesados presentes; y, la secretaria o el secretario.

No se admitirá oposición a la apertura y publicación del testamento, sin perjuicio de que se pueda demandar la nulidad del mismo en juicio ordinario.

Artículo 429.- Rendición de cuentas.- La persona que administra bienes ajenos, corporales o incorporeales está obligada a rendir cuentas en los períodos estipulados; y, a falta de estipulación, cuando el titular del derecho de dominio o la persona que ha encomendado la administración, las pida.

Citada la persona que deba rendir las cuentas, las presentará a la jueza o al juez, quien entregará copia a la o al solicitante, quien podrá objetarlas dentro del término de ocho días, contados desde que le haya sido entregada la copia.

La objeción a las cuentas o la oposición a rendirlas se sustanciarán conforme el trámite sumario.

Artículo 430.- Divorcio por mutuo consentimiento o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento.- El divorcio por mutuo consentimiento o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, se sustanciará ante la jueza o el juez competente con arreglo a las disposiciones del Código Civil.

Transcurrido el plazo de dos meses al que se refiere el Código Civil, la jueza o el juez convocará a audiencia a la cual los cónyuges o los convivientes comparecerán personalmente o a través de procuradora o procurador judicial; y, ratificarán de consuno y de viva voz, su decisión de dar por terminado el vínculo matrimonial o la unión de hecho.

Si en la audiencia, los cónyuges o los convivientes han acordado sobre la situación de las hijas o hijos menores de dieciocho años y de los bienes, la jueza o el juez en el acto dictará sentencia declarando disuelto el vínculo matrimonial o la unión de hecho. En el caso de divorcio se dispondrá la subinscripción del fallo al margen de la partida matrimonial o la unión de hecho.

De no haber acuerdo sobre la situación de las hijas e hijos menores de dieciocho años el asunto se sustanciará ante la misma jueza o el mismo juez en juicio sumario y resuelta esta controversia se declarará disuelto el vínculo matrimonial.

CAPÍTULO II

DE LA PARTICIÓN

Artículo 431.- Partición voluntaria.- Si todos los partícipes tienen la libre administración de sus bienes y hacen por sí mismos la partición, ésta será definitiva; y, en consecuencia, se la llevará a ejecución, sin necesidad de que la apruebe la jueza o el juez, sin perjuicio de las acciones que concede el Código Civil.

La partición extrajudicial, si versare sobre bienes raíces, se otorgará por escritura pública, la que debidamente inscrita, servirá de título de propiedad.

Si alguno de los partícipes no tiene la libre administración de sus bienes, la partición necesariamente será judicial.

Artículo 432.- Partición judicial.- Cualquiera de los condóminos o herederos de una cosa común indivisa tiene derecho a presentar la demanda de partición, a no ser que los interesados hubiesen estipulado indivisión, según lo dispuesto en el Código Civil.

El comprador de cuota de una cosa singular que forma parte de los bienes de una sucesión, no podrá demandar la partición de ellos.

Artículo 433.- Necesidad del inventario.- Al tratarse de partición de bienes sucesorios, de bienes de la sociedad conyugal disuelta o de la unión de hecho; y, de la liquidación de compañías mercantiles no sometidas al control de la Superintendencia de Compañías, de sociedades civiles o de hecho, a la demanda el actor acompañará el inventario y señalará las cuestiones de previa resolución.

Artículo 434.- Procedimiento.- Las reclamaciones sobre los derechos en la sucesión, sea testamentaria o intestada así como sobre desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios; o, cualquier reclamación de terceros serán decididos en forma previa dentro de la partición siguiendo el trámite del proceso ordinario.

Artículo 435.- Cuestiones de resolución previa.- Constituyen cuestiones de resolución previa las reclamaciones sobre los derechos en la sucesión, sea testamentaria o intestada, así como sobre desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios; o, cualquier reclamación de terceros e inclusive lo relacionado con la competencia de la jueza o el juez, mismas que podrán ser planteadas en la contestación a la demanda.

Si lo concerniente a las cuestiones previas se estuviere tratando en juicio independiente, se acumularán conforme a las normas de este Código. Si ya se hubiere dictado sentencia y estuviere pendiente algún recurso, se suspenderá la partición hasta que se resuelva definitivamente dicho juicio.

Artículo 436.- Propiedad de terceros respecto a los bienes incluidos en la partición.- Las reclamaciones sobre propiedad de bienes incluidos en la partición se sustanciarán como tercería excluyente de dominio en la forma prevista en este Código; y, si fueren aceptadas, se excluirán de la sucesión los bienes que no pertenezcan a ella.

Artículo 437.- Audiencia de adjudicaciones.- Si no hubieren cuestiones previas o ejecutoriada la sentencia sobre ellas, la jueza o el juez convocará a los interesados a una audiencia que tendrá como objeto conseguir un acuerdo respecto de las adjudicaciones.

En la convocatoria se advertirá que la audiencia se realizará aun en rebeldía de quien no asistiere, quien quedará sujeto a lo acordado por los concurrentes.

Si hubiere conformidad entre los interesados, la jueza o el juez adjudicará en la forma convenida, extendiendo un acta que será firmada por los concurrentes, por la jueza o el juez; y, la secretaria o el secretario.

Artículo 438.- Formación de lotes y oposición.- Si no hubiere tal conformidad, la jueza o el juez declarará concluida la audiencia y procederá a elaborar la hijuela, esto es, a formar los lotes según las reglas del Código Civil y correrá traslado a los interesados por el término común de diez días.

La jueza o el juez nombrará al perito o peritos y más auxiliares necesarios para cumplir su cometido.

La objeción a la hijuela se presentará mediante escrito fundado, el cual se tramitará por la vía sumaria, iniciando por el traslado de la oposición a quienes no la hubieren propuesto.

Artículo 439.- Contenido de la hijuela.- La hijuela comprenderá:

1. El nombre de la persona cuyos bienes se dividen; o, de la sociedad conyugal disuelta, unión de hecho, compañía mercantil, sociedad civil o sociedad de hecho que se liquida, según el caso; y, el de los adjudicatarios;
2. La enumeración de los bienes repartidos y el valor de cada uno de ellos;
3. La enumeración de los gravámenes que afecten a los bienes raíces así como la de los créditos y deudas;
4. El modo empleado para la formación de los lotes y su sorteo, expresando los objetos de que se compone cada uno de ellos;
5. La descripción individualizada de los bienes adjudicados a cada partícipe. Al tratarse de bienes muebles, se los especificará de modo inconfundible, indicando el número, peso y medida, en su caso; así como, las señales distintivas y si fueren raíces, se señalará la ubicación, linderos y cabida de cada inmueble, sin lo cual no se inscribirá ninguna hijuela;
6. El señalamiento de los bienes con que deben pagarse las deudas así como de las servidumbres a favor de los partícipes; y,
7. La fecha de la adjudicación y las firmas de la jueza o el juez; y, de la secretaria o el secretario.

Artículo 440.- Acta de adjudicación.- Una vez practicada la adjudicación por acuerdo o por sorteo, el acta respectiva será protocolizada e inscrita, si se tratare de bienes raíces u otros bienes registrables, para que sirva de título de propiedad.

Mientras no se inscriba el acta, la o el adjudicatario no podrá enajenar ni gravar los bienes que le hayan correspondido en la adjudicación.

Si la o el adjudicatario quedare obligado a realizar pagos por refundición o por cualquier otro concepto, los bienes raíces adjudicados quedarán hipotecados para tal pago por el ministerio de la ley y la registradora o el registrador de la propiedad inscribirá el gravamen, aun cuando, la jueza o el juez que debió ordenarlo no lo hubiera dispuesto así.

Artículo 441.- Sorteo o remate de los lotes.- Conformados definitivamente los lotes, la jueza o el juez convocará a las interesadas o los interesados a una audiencia en la que se hará el sorteo de los lotes o su remate.

A solicitud de cualquier interesado se procederá a licitarlos para adjudicar cada lote al mejor postor, quien estará obligado a consignar en el mismo acto, el diez por ciento de la postura, a menos que su derecho de copartícipe respalde suficientemente la obligación que contrae.

Si el adjudicatario del lote licitado no consigna dentro de seis días, el aumento de valor se cargará con los intereses legales, a cuenta del adjudicatario y se le cobrará en lo que corresponda percibir como partícipe. Si se produjere la quiebra de remate se procederá en la forma determinada, para igual caso, en el remate por ejecución.

Si alguno de los interesados pide que se admitan extraños a la licitación, el juez procederá a la subasta en la forma determinada para el remate de bienes en el proceso de ejecución.

Si la venta de los bienes en que sea condueña o condueño una niña, niño o adolescente, otra u otro incapaz se hace necesaria para la partición, la jueza o el juez ordenará la subasta, sin otro requisito.

Artículo 442.- Derecho de la adjudicataria o del adjudicatario.- Los adjudicatarios, sea por asignación testamentaria especial, acuerdo; o, sorteo, aun antes de que las hijuelas se protocolicen, tienen derecho de entrar en posesión inmediata de lo que les corresponde.

Artículo 443.- Impugnación de las particiones judiciales.- Para que las particiones judiciales se anulen o rescindan, previamente se deberá alcanzar la declaratoria de nulidad de la sentencia pronunciada en el respectivo juicio de partición.

LIBRO V

FASE DE EJECUCIÓN

TÍTULO I

DE LA EJECUCIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 444.- Fase de Ejecución.- Es el conjunto de actos procesales para hacer cumplir las obligaciones contenidas en un título de ejecución.

Artículo 445.- Facultades de la jueza o del juez y de las partes.- La ejecución se circunscribirá a la realización o aplicación concreta de lo establecido en el título de ejecución.

La jueza, el juez o, tribunal dirigirá el procedimiento con plena autoridad y adoptará las medidas necesarias para el efecto.

Las partes actuarán en plano de igualdad, pero limitándose exclusivamente al control del cumplimiento de la sentencia, de conformidad con la ley.

Artículo 446.- Régimen de recursos.- En esta etapa serán apelables exclusivamente, el auto de calificación de postura, el auto de adjudicación; o, cualquier auto que contradiga el contenido de la sentencia ejecutoriada.

Artículo 447.- Acceso a información de datos del ejecutado.- La jueza o el juez tendrá la facultad de acceder de oficio o a petición de parte, a los registros públicos de datos del ejecutado, para recabar información relativa a sus bienes. Además brindará al ejecutante todo el apoyo y facilidades para la realización de los actos necesarios dentro de la fase de ejecución.

Artículo 448.- Títulos de ejecución.- Son títulos de ejecución los siguientes:

1. La sentencia ejecutoriada;
2. El laudo arbitral;
3. El acta de mediación;
4. La sentencia, el laudo arbitral o el acta de mediación extranjeros homologados; y,
5. Las actas transaccionales válidamente celebradas ante notario.

Las juezas y los jueces competentes de acuerdo al domicilio del demandado intervendrán directamente en la ejecución de los laudos arbitrales y de las actas de mediación.

CAPÍTULO II

EJECUCIÓN DE OBLIGACIONES DE DAR, HACER O NO HACER

Artículo 449.- Obligaciones de dar especie o cuerpo cierto.- Cuando se trate de una obligación de dar especie o cuerpo cierto y el objeto se encuentre en poder del deudor o terceros, la jueza o el juez les ordenará que lo entreguen. Salvo oposición fundamentada del tercero, la jueza o

jueza ordenará que la entrega se haga con la intervención de un agente de la Policía Judicial, pudiendo inclusive descerrajar el local en que el objeto se encontrare.

Si el objeto no ha sido entregado y no es posible ubicarlo, la jueza o el juez, a pedido del acreedor, ordenará que el deudor consigne el valor del mismo a precio de reposición, a la fecha en que se dicte esta orden.

Si la cosa se encuentra en depósito judicial, la jueza o el juez ordenará que la depositaria o el depositario la entregue a la parte acreedora, disposición que será cumplida de inmediato bajo responsabilidad personal de la depositaria o el depositario.

Si la demanda hubiere versado acerca de la entrega material de un bien inmueble, el juez ordenará que, el deudor desocupe y ponga a disposición del acreedor el inmueble, bajo prevención que de no hacerlo, la Policía Judicial entregará el bien al acreedor, coercitivamente de ser necesario, pudiendo inclusive descerrajar las cerraduras del inmueble. Si en el mismo hubiere cosas que no sean objeto de la ejecución, se procederá al lanzamiento, bajo riesgo del deudor.

Artículo 450.- Obligaciones de dar dinero o bienes de género.-

Cuando se trate de una obligación de dar dinero, se ordenará que el demandado consigne la cantidad adeudada bajo prevenciones de procederse al embargo de bienes suficientes en la forma prevista por este Código.

Cuando se trate de deuda de género determinado, la jueza o el juez ordenará que el demandado, consigne la cantidad de bienes genéricos o deposite el importe de dichos bienes a su precio corriente de mercado a la fecha en que se dictó el mandamiento de ejecución, bajo prevenciones de proceder al embargo de bienes suficientes en la forma prevista por este Código.

Artículo 451.- Obligaciones de hacer.- En la obligación de hacer si el acreedor pide que se cumpla en naturaleza y ello es posible, la jueza o el juez señalará el término dentro del cual el deudor deberá hacerlo, bajo prevención de que de no acatar tal orden, la obligación se cumplirá a través de un tercero designado por el acreedor, a costa del demandado.

Si la especie o cuerpo cierto no pudiere ser entregado al acreedor por imposibilidad legal o material o no se obtuviere la realización del hecho, el tribunal, la jueza o el juez de la ejecución determinará la indemnización que deba pagarse por el incumplimiento y dispondrá el respectivo cobro por el procedimiento de apremio real.

El mandamiento de ejecución contendrá la orden al deudor de que pague los valores correspondientes a la indemnización de daños y perjuicios a que hubiere sido condenado.

Además el mandamiento de ejecución señalará la suma de dinero que el deudor deberá pagar en concepto de cumplimiento de la obligación por un tercero, de no allanarse a hacerlo personalmente.

Si transcurrido el término concedido por la jueza o el juez para que cumpla con la obligación, el deudor no lo ha hecho, la jueza o el juez dictará embargo de sus bienes en la forma prevista en este Código, en un valor suficiente para cubrir el costo del cumplimiento de la obligación por el tercero designado por el acreedor.

Si el hecho consistiere en el otorgamiento y suscripción de un instrumento, lo hará la jueza o el juez en representación del que deba realizarlo, de este acto se dejará constancia en el proceso.

Si la obligación de hacer únicamente puede ser ejecutada por el deudor y no lo hiciere y en cualquier caso en que exista imposibilidad de ejecutar la sentencia; o, incluso si ésta ha ordenado ya el pago de daños y perjuicios por tal incumplimiento, la jueza o el juez convocará a una audiencia en la que se presentarán las pruebas; y, se fijará el monto de la indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 452.- Obligaciones de no hacer.- Si la ejecución se refiriere a no hacer alguna cosa y si ya se hubiese efectuado, la jueza o el juez ordenará la reposición al estado anterior y que el deudor destruya la cosa hecha, concediéndole un término para el efecto, bajo prevención que, de no hacerlo, se autorizará al actor para que proceda a la destrucción a expensas del deudor; y, señalará la suma de dinero que el deudor deberá pagar por tal concepto.

Además la jueza o el juez ordenará al deudor que pague los valores correspondientes a la indemnización de daños y perjuicios a que hubiere sido condenado.

Si no es posible destruir la cosa, se ordenará que el demandado consigne la cantidad correspondiente al monto de la indemnización, el que se fijará en una audiencia, de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo anterior.

Artículo 453.- Solicitud de ejecución.- Si se tratare de la ejecución de un títulos que no sea la sentencia ejecutoriada, se deberá presentar en la oficina de sorteos, una solicitud con los siguientes requisitos:

1. La designación del órgano jurisdiccional ante el cual se la propone, de acuerdo con la materia;

2. Los nombres y apellidos completos, número cédula de ciudadanía o pasaporte, estado civil, edad, profesión; y, dirección domiciliaria del actor, además de la dirección de correo electrónico de su abogado;
3. Los nombres y apellidos completos del ejecutado, la designación del lugar en que se le debe notificar; y, su correo electrónico, si lo conociere;
4. Identificación del título de ejecución que sirve de habilitante para presentar la solicitud. El título deberá adjuntarse a la solicitud en documento auténtico;
5. La petición concreta debidamente fundamentada; y,
6. Las firmas del solicitante o de su apoderado y del abogado.

Artículo 454.- Inicio de la fase de ejecución por sentencia ejecutoriada.- Admitida a trámite la solicitud prevista en el artículo anterior o directamente si se tratare de ejecución de sentencia ejecutoriada, la jueza o el juez designará una perita o un perito para la liquidación de capital, intereses; y, costas en el término concedido para el efecto. Previamente el actor tendrá el término de cinco días para presentar los comprobantes de respaldo de gastos conforme a las normas de costas previstas en este Código.

Sin embargo, en los juicios laborales, los jueces y tribunales de instancia, cuando condenen a una de las partes al pago de indemnizaciones u obligaciones no satisfechas, están obligados a determinar en el fallo la cantidad que se debe pagar.

Artículo 455.- Mandamiento de ejecución.- Recibida la liquidación, la jueza o el juez expedirá el mandamiento de ejecución que contendrá:

1. La identificación precisa del ejecutado que debe cumplir la obligación;
2. La determinación de la obligación cuyo cumplimiento se pretende, adjuntando copia de la liquidación, de ser el caso; y,
3. La orden al ejecutado de pagar o cumplir con la obligación en el término de cinco días, bajo prevención que de no hacerlo, se procederá a la ejecución forzosa.

En el caso previsto en el Artículo 453, la notificación del mandamiento de ejecución al ejecutado se efectuará en persona o mediante tres boletas.

De cumplirse con la obligación se la declarará extinguida y se ordenará el archivo del expediente.

Artículo 456.- De la oposición del deudor.- El deudor únicamente podrá oponerse al mandamiento de ejecución dentro de los cinco días señalados en el artículo anterior, por las siguientes causas:

1. Pago o dación en pago;
2. Transacción;
3. Remisión;
4. Novación;
5. Confusión;
6. Compensación; y,
7. Pérdida o destrucción de la cosa debida.

La causal que se invocare deberá estar debidamente justificada, así como el hecho de haberse producido luego de la ejecutoria de la sentencia o de la exigibilidad del título de ejecución respectivo. No será admisible la oferta de presentación de esta prueba. De igual forma se procederá en caso de que se aleguen pagos parciales.

Para el caso de pérdida o destrucción de la cosa debida, el ejecutado deberá demostrar el caso fortuito o fuerza mayor, de lo contrario la jueza o el juez en la audiencia de ejecución ordenará el pago del valor de la cosa y/o indemnización que correspondiere según las reglas del Código Civil.

La oposición no suspende la fase de ejecución y será resuelta en la audiencia de ejecución.

De aceptarse alguna causal de oposición, la jueza o el juez deberá declarar terminada la fase de ejecución disponiendo su archivo definitivo.

Artículo 457.- De la fórmula de pago.- La fórmula de pago propuesta por parte del ejecutado no suspende la fase de ejecución y deberá incluir una garantía que asegure el cumplimiento de la obligación cuando sea a plazo, salvo que el ejecutante no lo requiera.

Podrá también proponerse como fórmula de pago la dación de cualquier bien aceptado por el ejecutante.

Aceptada la fórmula de pago y siempre que el ejecutante o los terceristas no se opongan, la jueza o el juez levantará el embargo que pese sobre los bienes del ejecutado; o, en su defecto, dispondrá medidas sobre otros bienes que aseguren el cumplimiento de dicha fórmula de pago.

Si la fórmula propuesta, fuere aceptada parcialmente, la jueza o el juez continuará la audiencia única de ejecución respecto de la parte no acordada.

El ejecutante estará obligado a entregar al ejecutado las constancias escritas de los pagos efectuados.

En caso de que el ejecutado incumpla la fórmula de pago, se procederá a la ejecución de las garantías; o, al embargo de los bienes que se hubieren entregado en garantía real y de manera inmediata se realizará su avalúo para iniciar el remate.

Artículo 458.- Falta de cumplimiento del mandamiento de ejecución.- De no cumplirse con la obligación, la jueza o el juez ordenará que se publicite en la página web de la Función Judicial el mandamiento de ejecución para conocimiento de terceros a fin de que, todos aquellos que tengan interés en la ejecución, concurren a la audiencia con todas las pruebas necesarias para hacer efectivos sus derechos.

Adicionalmente se ordenará el embargo de los bienes de propiedad del ejecutado conforme a la documentación certificada proporcionada por el ejecutante; o, la obtenida por la jueza o juez en ejercicio de la facultad prevista en el Artículo 453, los que se entregarán a la depositaria o al depositario judicial designado conforme las reglas del Código Orgánico de la Función Judicial.

Practicado el embargo, la jueza o el juez ordenarán el avalúo de los bienes con la intervención de una perita o un perito, designado conforme las normas del Código Orgánico de la Función Judicial; y, presentado el informe que tendrá los sustentos técnicos que respalden el avalúo, y la firma de la depositaria o del depositario judicial a cargo de los bienes en señal de su conformidad, señalará el día y hora de realización de la audiencia única de ejecución, que deberá llevarse a cabo en el término máximo de quince días.

En la misma providencia se correrá traslado a las partes con el informe pericial, que será discutido en la audiencia de ejecución, a la que comparecerá el perito a fin de sustentarlo.

Artículo 459.- Embargo.- Es la ocupación judicial de los bienes del ejecutado con la finalidad de venderlos en pública subasta, en tanto y en cuanto no tengan naturaleza inembargable de acuerdo con la ley.

La prohibición de enajenar, la retención o el secuestro anteriores no impiden el embargo; y, dispuesto éste, la jueza o el juez que lo ordena oficiará al que haya dictado la medida preventiva, para que notifique al acreedor que la solicitó, a fin de que pueda hacer valer sus derechos como tercerista, si lo quisiere. Las providencias preventivas subsistirán, no obstante el embargo, sin perjuicio del procedimiento de ejecución para el remate.

La depositaria o el depositario de las cosas secuestradas las entregará a la depositaria o el depositario designado por la jueza o el juez que ordenó el

embargo, o las conservará en su poder, a órdenes de esta jueza o este juez si también fuere designado depositaria o depositario de las cosas embargadas.

Si el embargo fuere cancelado sin llegar al remate, en la providencia de cancelación se mandará oficiar a la jueza o juez que ordenó la providencia preventiva, la cual seguirá vigente hasta que sea cancelada por la jueza o el juez que la dictó.

Hecho el remate, la jueza o el juez declarará canceladas las providencias preventivas y oficiará a la jueza o el juez que las ordenó para que se tome nota de tal cancelación en el proceso respectivo.

Artículo 460.- Limitación al embargo e insuficiencia.- No se dictará embargo sobre bienes cuyo valor estimado exceda del ciento cincuenta por ciento del monto del mandamiento de ejecución, salvo que en el patrimonio del ejecutado únicamente existan bienes que, individualmente, tengan un valor superior al antes señalado, de tal manera que sea necesario dictar la medida para los fines de la ejecución. Esta limitación del valor no se aplicará al caso de bienes hipotecados o prendados a favor del ejecutante.

Se practicará el embargo en el siguiente orden:

1. Del dinero de propiedad del deudor;
2. De los bienes hipotecados, prendados o gravados con otra garantía real; y,
3. De los bienes sobre los cuales se dictó medida cautelar; y,
4. De los demás bienes que señale el acreedor, que los determinará acompañando prueba de la propiedad de los mismos.

Artículo 461.- Embargo de dinero.- Si se aprehendiese dinero de propiedad del deudor, la jueza o juez ordenará que sean transferidos o depositados en la cuenta de la judicatura respectiva e inmediatamente dispondrá el pago al acreedor.

Artículo 462.- Embargo de créditos.- El embargo de un crédito se practicará mediante notificación de la orden al deudor del ejecutado, para que se abstenga de pagarle a su acreedor y lo efectúe al ejecutante. En el término de tres días o en la audiencia de ejecución, el notificado podrá oponerse fundadamente. En la misma audiencia se fijará el tiempo y la forma de pago.

Artículo 463.- Embargo de cuota o de derechos y acciones.- El embargo de la cuota o de derechos y acciones de una cosa universal o singular, o de derechos en común, se hará notificando la orden de embargo a uno cualquiera de los copartícipes, el que, por el mismo hecho, quedará

como depositaria o depositario de la cuota embargada. Si el copartícipe rehusare el depósito dentro del tercer día de notificado, se notificará a otro de los copartícipes. Si se negaren todos, se hará cargo el depositario.

Cuando se trate del embargo de la cuota de uno de los cónyuges en los bienes de la sociedad conyugal, el otro cónyuge, si es mayor de edad, se considerará depositario de dicha cuota y tendrá su administración. De rehusar el depósito o de ser menor de edad, se hará cargo el respectivo depositario, en el segundo caso, hasta que el cónyuge llegue a la mayoría edad y acepte el depósito.

Los copartícipes podrán concurrir a la audiencia de ejecución para los fines previstos en el Artículo 475.

Artículo 464.- Embargo de bienes muebles.- El embargo de bienes muebles se practicará aprehendiéndolos y entregándolos a la depositaria o el depositario respectivo, para que queden en custodia de ésta o éste, pero los bienes gravados con prenda pretoria, continuarán en poder del acreedor ejecutante.

El depósito de bienes muebles se hará formando un inventario de todos los objetos, con expresión de cantidad, calidad, número, peso y medida cuando sea el caso, y el de los semovientes, determinando el número, clase, peso, género, raza, marcas, señales y edad aproximada.

El embargo de bienes muebles registrables, se inscribirá en el registro correspondiente.

Artículo 465.- Embargo de vehículos.- El embargo de vehículos se practicará con la intervención de la Policía Judicial, que tendrá la facultad de inmovilizarlos por medio de cualquier elemento o dispositivo que impida su uso o traslado, cuidando siempre que éste no produzca menoscabo al bien.

La orden de embargo se comunicará de inmediato, a la Autoridad de Tránsito correspondiente, a fin de que se realicen las inscripciones y anotaciones pertinentes y apoye a la ubicación y captura del vehículo objeto del embargo.

En caso de que un vehículo cuente con servicio de rastreo satelital, la parte interesada o la Policía Judicial, podrán solicitar a la jueza o al juez que ordene a las empresas de rastreo satelital de vehículos, que proporcione la ubicación en tiempo real del mismo.

Artículo 466.- Embargo de Unidad Productiva.- Cuando se ordene el embargo de los activos de cualquier unidad productiva o sobre las utilidades que éstas han producido o produjeren en el futuro, la jueza o el juez designará un administrador, quien estará a cargo de la gestión del negocio

y tendrá las atribuciones y deberes de depositario previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial.

El administrador del negocio embargado rendirá cuentas con la periodicidad que determine la jueza o el juez y obligatoriamente al concluir su gestión. En caso de existir utilidad con la misma periodicidad realizará los pagos correspondientes al acreedor.

Las cuentas podrán ser impugnadas por los interesados dentro del plazo de diez días desde la fecha en que hubiesen sido notificadas a las partes. Con las impugnaciones la jueza o el juez convocará a una audiencia que se efectuará de conformidad con las normas generales previstas en este Código.

En la audiencia la jueza o el juez resolverá si acepta las impugnaciones y en este caso removerá de su cargo al administrador y designará a otro que lo sustituya, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Si se denegare la impugnación, se mantendrá la administración.

La administración que regula este artículo se mantendrá hasta que las partes convengan en una fórmula de pago, se cancelen los valores adeudados; o, el acreedor solicite el remate.

El embargo a una unidad productiva se notificará al organismo de control que corresponda.

Artículo 467.- Embargo de inmuebles.- El embargo de inmuebles se practicará ocupándolos y entregándolos a la depositaria o al depositario respectivo, para que queden en custodia de ésta o éste, los inmuebles sobre los que se haya constituido anticresis judicial, continuarán en poder del acreedor ejecutante.

El depósito de inmuebles se hará expresando la extensión aproximada, los edificios y las plantaciones, enumerando todas sus existencias y formando un inventario con expresión de cantidad, calidad, número, peso y medida cuando corresponda.

El embargo se inscribirá en el registro correspondiente al lugar en donde se ubique el bien. Si el inmueble se encontrare situado en dos o más cantones, la inscripción se realizará en todos los registros.

Para proceder al embargo de bienes raíces, la jueza o el juez se cerciorará mediante el certificado del registro de la propiedad, que los bienes pertenezcan al ejecutado y que no estén embargados.

Si los bienes estuvieren en poder de arrendatario, acreedor anticrético, u, otros, el embargo se practicará respetando sus derechos; y, se notificará a éstos. El depositario recibirá la renta, y en caso de remate o pago de la

obligación, liquidará y entregará el dinero percibido para que se impute a la deuda.

Se exceptúa de esta disposición, el caso en que la inscripción de dichos contratos fuese posterior a la de inscripción de la correspondiente escritura de hipoteca; o, del auto de embargo, secuestro o prohibición de enajenar, pues entonces el embargo pedido por el ejecutante se verificará en la forma común, no obstante tales contratos.

El certificado del registro de la propiedad comprenderá los gravámenes y los linderos del inmueble. El embargo, en ningún caso, se extenderá más allá de dichos linderos, bajo la responsabilidad personal y pecuniaria de quien practique la diligencia. En caso de contravenirse a esta disposición, la juez o el juez dispondrá la rectificación debida, después de cerciorarse de la verdad del hecho.

La disposición de este artículo se aplicará al embargo de bienes muebles que se reputan inmuebles de acuerdo con la ley.

Artículo 468.- Cancelación del primer embargo.- No obstante lo dispuesto para el embargo de inmuebles, si un bien raíz fuere embargado por un acreedor no hipotecario, y luego ocurriere que un acreedor hipotecario obtiene, en otro juicio, la orden de embargo de tal inmueble, se cancelará el primer embargo y se efectuará el segundo. El acreedor no hipotecario conservará el derecho de presentarse como tercerista en la ejecución seguida por el acreedor hipotecario.

Lo mismo ocurrirá si el primer embargo se hubiera obtenido por un acreedor hipotecario y el segundo se pidiera por otro con hipoteca anterior.

Artículo 469.- Obligaciones laborales.- Si para la ejecución de lo convenido en el acta de audiencia de conciliación o lo resuelto en el fallo dictado en un conflicto colectivo de trabajo, se ordenare el embargo de bienes que ya estuviesen embargados por providencia dictada en un juicio no laboral, excepto el de alimentos legales, se cancelará el embargo anterior y se efectuará el ordenado en el acta o en el fallo laboral, y el acreedor cuyo embargo se canceló conservará el derecho de presentarse como tercerista.

En ningún caso se suspenderá la ejecución de una sentencia o de un acta transaccional que ponga fin a un conflicto colectivo; y, por lo tanto, el embargo y remate de los bienes seguirá su trámite ante la autoridad de trabajo que haya efectuado, salvo el caso en que el deudor efectúe el pago en dinero en efectivo o cheque certificado.

Artículo 470.- Funciones de la Policía Judicial en el embargo.- La Policía Judicial ejecutará el embargo dentro del término señalado por la jueza o juez, para cuyo efecto, dispondrá:

1. El ingreso a bienes inmuebles;
2. El desalojo de personas y bienes que se encuentren en el inmueble;
3. El descerrajamiento de seguridades;
4. La aprehensión de bienes objeto del embargo; y,
5. Cualquier otra medida necesaria para ejecutar el embargo de acuerdo a la naturaleza del bien.

Artículo 471.- Acta de ejecución de embargo.- El miembro de la Policía Judicial que ejecute el embargo deberá levantar un acta de la diligencia, que será suscrita además por la depositaria o el depositario judicial, misma que contendrá lo siguiente:

1. Señalamiento del lugar, día y hora en que se produjo el embargo;
2. Expresión individual y detallada de los bienes embargados;
3. Respaldo documental y digital de las imágenes de los bienes embargados; e,
4. Identificación de los funcionarios que intervinieron en la diligencia.

Tratándose del embargo de bienes muebles, el acta deberá indicar su especie, calidad y estado de conservación; y, todo otro antecedente o especificación necesarios para su debida singularización tales como: marca, número de serie, color y dimensión aproximada, según sea posible.

En el embargo de bienes inmuebles, éstos se individualizarán por su ubicación, linderos y demás datos que permitan su identificación, verificando si se encuentran desocupados o señalando la persona que ocupaba el bien.

La Policía Judicial, tan pronto haya extendido el acta de embargo, la entregará a la jueza o el juez, para que se inscriba en los registros correspondientes.

Artículo 472.- Inscripción del embargo.- El embargo de bienes raíces surtirá efecto con respecto a terceros, desde su inscripción en el registro respectivo.

Cuando el embargo recaiga sobre bienes muebles que deban inscribirse, se presumirá el conocimiento del mismo respecto de terceros desde el momento de su inscripción.

Cuando el embargo verse sobre cosas muebles no susceptibles de inscripción, producirá efecto respecto de terceros desde la elaboración del acta de embargo.

El ejecutado que fraudulentamente dispusiere del bien, una vez ordenado el embargo, será responsable penalmente.

Artículo 473.- Cesación del embargo.- Hasta antes del cierre del remate, puede el ejecutado liberar los bienes, consignando el valor que corresponda a la deuda y que conste del mandamiento de ejecución.

Artículo 474.- Depósito judicial.- Realizado el embargo, la depositaria o el depositario judicial será el custodio de los bienes embargados, los mismos que serán trasladados al lugar que determine la depositaria o el depositario, dichos bienes quedarán bajo su responsabilidad.

El depositario judicial tendrá derecho a cobrar los gastos ocasionados por transporte, conservación, custodia, exhibición y administración de los bienes bajo su custodia, para lo cual, el Consejo de la Judicatura dictará el Reglamento con la especificación de los valores a ser cancelados al depositario. La depositaria o el depositario, deberá justificar documentadamente el cobro de derechos y gastos, debiendo la jueza o el juez resolver cualquier cuestión que se plantee al respecto.

Al depositario se le aplicarán las normas del Código Orgánico de la Función Judicial y en lo que procedan las disposiciones sobre los contratos de depósito y mandato del Código Civil.

Artículo 475.- Audiencia de ejecución.- La audiencia seguirá, en lo que fuere pertinente, los lineamientos generales para el desarrollo de audiencias establecidas en este Código, debiendo además cumplirse con lo siguiente:

1. Conocer y resolver sobre la oposición del ejecutado por extinción de la obligación o pagos parciales posteriores al título de ejecución, debidamente justificados;
2. De ser procedente aprobar fórmulas de pago, incluso cuando impliquen la suspensión del procedimiento de ejecución;
3. Conocer sobre las observaciones de las partes al informe pericial de avalúo de los bienes; y, de ser el caso designar otra perita u otro perito;
4. Señalar de entre los bienes embargados, los que deben ser objeto de remate, con base a su avalúo y al monto de la obligación; y,
5. Resolver sobre la admisibilidad de las tercerías y sobre reclamaciones de terceros perjudicados.

A la audiencia podrán concurrir otras personas por invitación del ejecutante o el ejecutado, los asistentes podrán proponer cualquier forma de realización de los bienes del deudor y presentar a terceros que, previa caución de seriedad de oferta, se ofrezcan a adquirir dichos bienes por un

precio previsiblemente superior al que pudiere lograrse mediante venta en pública subasta.

La audiencia terminará con el auto que resuelve los asuntos planteados y que ordene lo que corresponda para la continuación del trámite.

Si continuare la ejecución, la jueza o el juez, señalará la fecha y la hora en que se realizará el remate electrónico, ordenando la publicación en la página web de la Función Judicial de un extracto que contendrá el detalle e imágenes de los bienes a ser rematados y su valor.

Artículo 476.- Efectos de la inasistencia a la audiencia de ejecución.-

Cuando alguna de las partes no asistiere a la audiencia de ejecución, la jueza o el juez señalará por una sola vez un nuevo día y hora para llevarla a cabo en un término máximo de diez días.

En la segunda convocatoria la audiencia de ejecución se realizará con las partes que concurrieren.

Si no concurre ninguna de la partes el trámite únicamente continuará a petición de parte, que justifique su inasistencia y solicite la realización de la audiencia de ejecución.

Artículo 477.- De los terceros en fase de ejecución.- Si a la audiencia de ejecución comparecen terceros que demuestran documentadamente su derecho, la jueza o el juez deberá ordenar lo siguiente:

1. Si se trata de una tercería de dominio, la jueza o el juez deberá resolver sobre su admisibilidad; y, de creerla justificada dispondrá que se mantenga el embargo del bien hasta que se resuelva sobre la tercería en el proceso ordinario, sin perjuicio del derecho del acreedor de solicitar el embargo de otros bienes del ejecutado; y,
2. Si se tratare de la tercería coadyuvante, la jueza o el juez resolverá sobre su admisibilidad; y, en caso de aceptarla, ordenará que sus créditos sean considerados en la prelación.

CAPÍTULO III

REMATE DE LOS BIENES EMBARGADOS Y LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Artículo 478.- De la conclusión de la fase de ejecución y del archivo del proceso.- En cualquier momento antes del remate, una vez acreditada la extinción de la obligación liquidada en mandamiento de ejecución, se declarará la conclusión de la fase de ejecución y el archivo del proceso.

Artículo 479.- Entrega directa al ejecutante.- La jueza o el juez mandará que se entregue directamente al acreedor ejecutante los bienes embargados que sean:

1. Dinero efectivo;
2. Especie o cuerpo cierto que fue objeto de la demanda; y,
3. Bienes genéricos que fueron objeto de la demanda y que se embargaron en poder del ejecutado.

Artículo 480.- Remate de títulos valores y efectos de comercio.- Los títulos valores y efectos de comercio, transables en bolsa de valores, se venderán en condiciones de mercado por una casa de valores que resulte sorteada de entre las que se hallen legalmente autorizadas para operar en el mercado bursátil.

Artículo 481.- Del remate de los bienes del ejecutado.- Los bienes del ejecutado, que no se encuentren descritos en los artículos anteriores, sean muebles o inmuebles, derechos o acciones, se rematarán por subasta pública a través de la plataforma única de la página web del Consejo de la Judicatura.

Por acuerdo de las partes y a su costa, los bienes embargados también se podrán rematar en pública subasta en entidades públicas o privadas autorizadas por el Consejo de la Judicatura.

El ejecutante y el ejecutado podrán convenir que la venta, tanto de muebles como de inmuebles, se haga al martillo, con la intervención de martillador público, acuerdo que deberá ser respetado por la jueza o el juez.

El Consejo de la Judicatura emitirá el reglamento respectivo a fin de regular el funcionamiento de las subastas en línea, aquellas realizadas por entidades públicas y privadas referidas en el inciso anterior y los gastos del remate.

Artículo 482.- De las posturas del remate.- El aviso del remate deberá ser publicado en la plataforma única de la página web del Consejo de la Judicatura, con al menos veinte días de anticipación a la fecha del remate. La plataforma recibirá las ofertas desde las cero horas hasta las veinticuatro horas del día señalado para el remate.

Adicionalmente y con fines de publicidad, a criterio de la jueza o del juez debidamente motivado, el aviso del remate podrá ser publicado en otros medios electrónicos, impresos o escritos.

El ejecutado podrá pagar la obligación con transferencia electrónica dentro del mismo término.

En el remate en línea, los postores deberán entregar, mediante transferencia bancaria electrónica, el diez por ciento de la última postura realizada.

Este valor servirá para completar el contado o para hacer efectiva la responsabilidad en el caso de quiebra del remate

El ejecutante podrá participar en el remate con cargo a su crédito estando exento del depósito del diez por ciento, salvo que en la audiencia única se hubieran admitido tercerías coadyuvantes, en cuyo caso participará en las mismas condiciones que los otros postores.

Artículo 483.- Requisitos de la Postura.- Para el primer señalamiento, la postura presentada no podrá ser inferior al cien por ciento del avalúo pericial efectuado, en caso de un segundo señalamiento las posturas no podrán ser menores al setenta y cinco por ciento del avalúo.

Artículo 484.- Formas de pago.- Las formas de pago de las posturas son las siguientes:

1. Pago de contado; y,
2. Pago a plazo

En el remate de bienes inmuebles no se admitirán posturas en que se fijen plazos que excedan de cinco años contados desde el día del remate, ni las que no ofrezcan el pago de, por lo menos, el interés legal, pagadero por anualidades adelantadas.

La cosa rematada, si fuere raíz, quedará en todo caso, hipotecada por lo que se ofrezca a plazos, debiendo inscribirse este gravamen en el correspondiente registro, al mismo tiempo que el traspaso de la propiedad. Del mismo modo, la prenda se conservará en poder del acreedor prendario, mientras se cancele el precio del remate.

En el remate de bienes muebles, todo pago se hará de contado, sin que puedan admitirse ofertas a plazo, a menos que el ejecutante y el ejecutado convinieren lo contrario.

De existir posturas iguales se preferirá la que se hubiere ingresado en primer lugar, salvo que se tratare de postura del ejecutante.

Artículo 485.- Calificación de las posturas.- En el día siguiente al del remate, a partir de las nueve horas y sin necesidad de convocatoria previa, se llevará a cabo la audiencia pública, en la que podrán intervenir los postores. La jueza o el juez procederá a calificar las posturas teniendo en cuenta la cantidad ofrecida, los plazos y demás condiciones. Preferirá, en todo caso, las que cubran de contado el crédito, intereses y costas del ejecutante.

El auto de admisión y calificación de las posturas se reducirá a escrito, se notificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al de la realización de la audiencia; y, debe comprender el examen de todas las que se hubieren presentado, enumerando su orden de preferencia y describiendo con claridad, exactitud y precisión todas sus condiciones.

El auto de calificación de posturas podrá ser apelado por el ejecutante y los terceristas coadyuvantes. El ejecutado podrá apelar cuando la postura sea inferior a la base del remate determinada en el Artículo 483. Concedida la apelación, la Corte Provincial fallará en el término quince días sin ninguna tramitación por el mérito del proceso y de su fallo no se admitirá recurso alguno.

Artículo 486.- Posturas iguales.- Si hubiere dos o más posturas que se conceptuaren iguales, la jueza o el juez, de considerar que son las mejores, dispondrá que se notifique en el mismo auto de calificación a los postores que las hubieran presentado, señalando igualmente día y hora para una audiencia de pública subasta en la que se adjudicará la cosa al mejor postor, señalamiento que no podrá exceder de ocho días. En esta subasta no se admitirán otros postores que aquellos a quienes se haya notificado, y todo lo que ocurra se hará constar sucintamente en acta firmada por la jueza o el juez, los postores que quisieren hacerlo, las partes si concurrieren; y, la secretaria o el secretario.

Artículo 487.- Postura del acreedor y de los trabajadores.- El acreedor puede hacer postura con la misma libertad que cualquier otra persona, y si no hubiere tercerías coadyuvantes, podrá imputarla al valor de su crédito sin acompañar la consignación del diez por ciento.

Los trabajadores pueden hacer postura con la misma libertad que cualquier otra persona, e imputarla al valor de su crédito sin consignar el diez por ciento aunque hubiera tercería coadyuvante.

Si el avalúo de los bienes embargados fuere superior al valor del crédito materia de la ejecución, consignará el diez por ciento de lo que la oferta excediera al crédito.

Artículo 488.- Ausencia de postores.- De no haberse presentado postores, se fijará nuevo día para el remate, sobre la base del setenta y cinco por ciento del precio del avalúo pericial.

Artículo 489.- Retasa y embargo de otros bienes.- En el caso en que no hubiere postores, el acreedor podrá solicitar la retasa de los bienes embargados y se reanudará el proceso de remate; o, pedir que se embarguen y rematen otros bienes liberando los bienes anteriormente embargados.

Si el valor ofrecido de contado no alcanzare a cubrir el crédito del ejecutante; o, el de éste y el del tercerista, podrán el ejecutante o el tercerista pedir, a su arbitrio, que se rematen como créditos los dividendos a plazo.

Artículo 490.- Nulidad del remate.- El remate será nulo en los siguientes casos:

1. Si se verifica en día distinto del que fuere señalado por la jueza o el juez; y,
2. Si no se hubiera publicitado el remate en la forma ordenada por la jueza o el juez.

La nulidad podrá ser declarada de oficio o a petición de parte alegada en la audiencia de calificación de posturas, y será resuelta en la misma audiencia. De lo que se resuelva no habrá recurso alguno.

Si se declara la nulidad del remate se señalará nuevo día para el remate de conformidad con las reglas del Artículo 482.

Artículo 491.- Del auto de adjudicación.- Dentro de diez días de ejecutoriado el auto de calificación de posturas, el postor preferente consignará el valor ofrecido de contado, hecho lo cual, la jueza o el juez emitirá el auto de adjudicación que contendrá:

1. Los nombres y apellidos completos, cédula de identidad o pasaporte, estado civil, del deudor y del postor al que se adjudicó el bien;
2. La individualización del bien rematado con sus antecedentes de dominio y registrales, si fuere del caso;
3. El precio por el que se hubiere rematado;
4. La cancelación de todos los gravámenes inscritos con anterioridad a su adjudicación; y,
5. Los demás datos que la jueza o el juez considere necesarios.

Los gastos e impuestos que genere la transferencia de dominio se pagarán con el producto del remate.

La jueza o el juez dispondrá que una vez ejecutoriado el auto de adjudicación se proceda a la devolución de los valores correspondientes a las posturas no aceptadas.

Artículo 492.- No consignación del valor ofrecido.- Si el postor no consigna la cantidad que ofreció de contado, se mandará notificar al postor que siga en el orden de preferencia, para que consigne, en el término de diez días, la cantidad por él ofrecida, y así sucesivamente.

En este caso, el anterior postor pagará las costas y la quiebra del remate ocasionadas por la falta de pago, con la cantidad que hubiere consignado al tiempo de hacer la postura y si faltare con otros bienes.

Artículo 493.- Quiebra del Remate.- Se llama quiebra del remate, la diferencia entre el precio aceptado al postor cuya oferta se declaró preferente y el ofrecido por el postor a quien se adjudique lo rematado.

Artículo 494.- Protocolización e inscripción del auto de adjudicación.- El auto de adjudicación se protocolizará para que sirva de título y se inscribirá en el registro que corresponda.

Artículo 495.- Tradición material.- La tradición material se efectuará con la intervención de la Policía Judicial, la entrega se hará con intervención del depositario y en conformidad con el inventario formulado al tiempo del embargo. Las divergencias que ocurran se resolverán por la misma jueza o juez de la causa.

Artículo 496.- Pago al acreedor.- De la cantidad que se consigne por el precio de la cosa rematada, se pagará al acreedor inmediatamente los valores que se le adeuden en concepto del principal de su crédito, intereses, indemnizaciones; y, costas. El sobrante se entregará al deudor, salvo que la jueza o el juez haya ordenado su retención, a solicitud de algún acreedor.

Artículo 497.- Pago previa fianza.- Tratándose de la ejecución de una sentencia dictada en juicio ejecutivo el acreedor no podrá ser pagado antes de rendir fianza, de conformidad con la ley y a satisfacción de la jueza o del juez, por los resultados de la acción ordinaria, siempre que lo solicite el deudor, manifestando que tiene que intentar dicha acción. En este caso, no se admitirán las excepciones que hubieren sido materia de la sentencia en el juicio principal.

En subsidio de fianza, puede el acreedor pedir que, mientras se tramita el juicio ordinario, el dinero se deposite, de acuerdo con la ley.

Si el deudor no intentare la vía ordinaria dentro de treinta días, contados desde que se verificó el pago; o, la suspendiere por el mismo término, quedará prescrita la acción y se mandará a cancelar la fianza.

TÍTULO II

PROCESO CONCURSAL

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 498.- Concurso de acreedores.- Tiene lugar el concurso de acreedores, en los casos de cesión de bienes o de insolvencia. La cesión de bienes presupone la insolvencia.

Tratándose de comerciantes matriculados, el juicio se denominará indistintamente concurso de acreedores o quiebra.

Artículo 499.- Concurso preventivo.- Los deudores, sean comerciantes o no comerciantes, podrán acogerse a concurso preventivo a fin de evitar el concurso de acreedores. Al efecto, el deudor que, poseyendo bienes suficientes para cubrir todas sus deudas o ingresos permanentes provenientes de sueldos, rentas, remesas del extranjero, pensiones locativas, u, otras fuentes de ingresos periódicos, prevea la imposibilidad de efectuar los pagos de las mismas en las fechas de sus respectivos vencimientos, podrá acudir a la jueza o el juez de su domicilio solicitándole que dé inicio al procedimiento de concurso preventivo, a efectos de procurar un concordato con sus acreedores, que le permita solventar sus acreencias en un plazo razonable, no mayor a tres años.

Artículo 500.- Presunción de insolvencia.- Se presume la insolvencia y, como consecuencia de ella, se declarará haber lugar al concurso de acreedores o a la quiebra, en su caso, cuando, requerido el deudor con el mandamiento de ejecución, no pague la obligación.

Artículo 501.- Clases de insolvencia.- La insolvencia puede ser fortuita, culpable o fraudulenta.

Es fortuita la que proviene de casos fortuitos o de fuerza mayor, es culpable, la ocasionada por conducta imprudente o disipada del deudor; y, es fraudulenta aquella en que ocurren actos maliciosos del fallido, para perjudicar a los acreedores.

Artículo 502.- Competencia en el régimen concursal.- La jueza o el juez del domicilio del deudor será competente para conocer el proceso concursal, ordenará se deje constancia de las ejecuciones y se las acumule.

Artículo 503.- Clases de concurso.- El concurso de acreedores o la quiebra puede ser voluntario o necesario.

Será voluntario cuando el deudor solicita algún arreglo concordatario o hace cesión de sus bienes para pagar a sus acreedores.

Será necesario en el caso en el que el deudor no pague la obligación en el término de cinco días.

CAPÍTULO II

TRÁMITE DEL PROCESO CONCURSAL

Artículo 504.- Solicitud del concurso preventivo.- En su solicitud de inicio del concurso preventivo, el deudor a más de cumplir los requisitos formales de una demanda, expresará:

1. Los sucesos o motivos que le han colocado en imposibilidad de cumplir sus obligaciones en las fechas de sus vencimientos;
2. La lista detallada de sus acreedores, individualizados, con el señalamiento del número de su cédula de ciudadanía, registro único de contribuyentes o equivalente, la dirección exacta de su domicilio, que incluirá país, provincia, cantón, localidad, calle y número, intersección, números telefónicos, correo electrónico; así como, el monto de lo adeudado, las fechas de vencimiento y la clase de instrumentación de los créditos;
3. El estado detallado y valorado de su activo y pasivo;
4. El tiempo de espera que solicita, que no podrá exceder de tres años;
5. El plan de pagos que propone con el señalamiento preciso de las fuentes de financiamiento, los plazos y condiciones, incluido el refinanciamiento al que aspira.

Artículo 505.- Trámite de la solicitud de concurso preventivo.- Presentada la solicitud de concurso preventivo prevista en el Artículo 499, si la jueza o el juez, encuentra que reúne los requisitos de ley y fundados los motivos aducidos, dispondrá que provisionalmente se suspendan los pagos, mandará citar a los acreedores; y, designará una auditora o un auditor, de la nómina de las y los calificados por el Consejo de la Judicatura, a fin de que verifique la exactitud y veracidad del estado detallado y valorado del activo y pasivo, debiendo informar dentro del término máximo de diez días desde la fecha de nombramiento y posesión.

Si se trata de deudor comerciante, asumirá la administración conjunta del negocio hasta que se reúna la junta de acreedores.

Si del informe de la auditora o del auditor aparece que había uno o más créditos cuyo vencimiento se produjo antes de la presentación de la solicitud de concurso preventivo, o que el pasivo excede del ciento veinte por ciento del activo, la jueza o el juez declarará concluido el procedimiento de concurso preventivo y dará inicio al concurso de acreedores voluntario.

Si el informe de la auditora o del auditor no revela ninguna de las situaciones detalladas en el inciso que antecede, una vez que hayan sido citados todos los acreedores, se les convocará a junta que se realizará no antes de diez días ni después de veinte de la fecha de la convocatoria. La junta de acreedores tendrá lugar en audiencia que se efectuará de

conformidad con las reglas de este título y las generales previstas en este Código.

Los acreedores serán citados en persona o mediante tres boletas en sus domicilios o lugares de trabajo, no estando permitido citarles por los medios de comunicación.

Artículo 506.- Solicitud de concurso voluntario.- El deudor que solicite el concurso deberá presentarse ante la jueza o el juez de su domicilio y cumpliendo los requisitos formales de la demanda, acompañará:

1. Una relación detallada de todos sus bienes y derechos;
2. Un estado de deudas con expresión de procedencia, vencimiento, nombre y domicilio de cada acreedor; y, los libros de cuenta, si los tuviere;
3. Los títulos de créditos activos; y,
4. Una memoria sobre las causas de su presentación.

Sin estos requisitos no se dará curso a la solicitud.

Artículo 507.- Solicitud de concurso necesario.- Cualquier acreedor que cumpla los presupuestos del concurso necesario, podrá pedir con los requisitos formales de la demanda, a la jueza o al juez del domicilio del deudor, que dicte el auto de apertura del mismo.

Artículo 508.- Auto Inicial en el concurso voluntario.- En el auto de apertura del concurso voluntario, la jueza o el juez dispondrá:

1. Citar en su domicilio a los acreedores y convocarlos a la junta de acreedores que tendrá lugar en audiencia que se efectuará de conformidad con las reglas de este título; y, las generales previstas en este Código;
2. Prevenir a los acreedores, en la providencia correspondiente, que los que comparezcan después de celebrada la junta tomarán el concurso en el estado en que se halle;
3. Designar síndico o síndico en la forma prevista en el Artículo 309 del Código Orgánico de la Función Judicial, quien será depositaria o depositario de los bienes;
4. Disponer el embargo de todos los bienes muebles o inmuebles, propiedad del fallido conforme las reglas generales del presente Código;
5. Ordenar la anotación de la insolvencia o quiebra, en el registro virtual del Consejo de la Judicatura;

6. Ordenar la publicación en la página web de la Función Judicial del auto que declara la insolvencia o quiebra del fallido;
7. Ordenar la acumulación de aquellos juicios que contienen obligaciones pendientes donde forme parte el fallido. En ningún caso se iniciará otro proceso concursal.
8. Disponer la inscripción en el registro de la propiedad del auto que ordena la formación del concurso, y tratándose de quiebra disponer también la inscripción en el registro mercantil;
9. Notificar al fiscal;
10. Prohibir que el deudor se ausente del territorio nacional; y,
11. Ordenar la interdicción del fallido.

Artículo 509.- Auto Inicial en el concurso necesario.- En el auto de apertura del concurso necesario, la jueza o el juez dispondrá:

1. Citar en su domicilio al deudor y convocarlo a la junta de acreedores que tendrá lugar en audiencia que se efectuará de conformidad con las reglas de este título y las generales previstas en este Código; y,
2. Requerir al deudor la presentación de los documentos previstos en el Artículo 506.

En lo demás la jueza o el juez observará lo previsto en los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Artículo 508.

El auto que declara haber lugar al concurso de acreedores o a la quiebra es susceptible de recurso de apelación que se concederá en el efecto devolutivo.

Artículo 510.- Oposición al concurso voluntario.- Si el deudor hubiere pedido el concurso estarán legitimados para oponerse a su declaración los acreedores.

El término para deducir oposición será de diez días a partir de la citación.

Para resolver la oposición se convocará a una audiencia que se efectuará de acuerdo a las normas generales. Será convocada a la audiencia la síndica o el síndico, quien actuará como parte.

En la audiencia se procurará la conciliación, se oirá a las partes y la jueza o el juez resolverá revocando el concurso o disponiendo que continúe el trámite. La resolución será apelable con efecto devolutivo. De la resolución de la Corte Provincial no habrá recurso alguno.

La resolución que revoque el concurso repondrá las cosas al estado anterior a la declaración.

Artículo 511.- Oposición al concurso necesario.- No obstante la declaración de haber lugar al concurso o a la quiebra, el deudor en el término de diez días a partir de la citación, podrá oponerse pagando la deuda.

Artículo 512.- Junta de acreedores.- La junta de acreedores tendrá lugar el día señalado para la audiencia, pudiendo continuar en otro, si así lo decidiere la mayoría de los concurrentes.

A la junta asistirá obligatoriamente la síndica o el síndico y se reunirá con los acreedores que concurran y acrediten su calidad de tales antes del día de la celebración o con los documentos que se presenten en el propio acto y sean aceptados por la jueza o el juez.

Los acreedores podrán actuar por sí o por apoderado. Se votará por porcentajes de las acreencias frente a la masa total del pasivo. Si los acreedores hipotecarios o privilegiados votan, perderán su preferencia o privilegio.

La junta de acreedores iniciará con la lectura del informe de la auditora o del auditor y el balance formado por éste, hecho lo cual, la jueza o el juez, abrirá la discusión.

Si una mayoría de acreedores que representen más de la mitad de los créditos autoriza la espera solicitada, los acreedores y el deudor negociarán el concordato, en el cual se podrá contemplar nuevos plazos y financiamientos y otros acuerdos válidos que faciliten la solución de los adeudos, concordato que la jueza o el juez aprobará en sentencia en la misma audiencia, quedando el deudor obligado a cumplirlo estrictamente. Si un solo acreedor representa más de la mitad de los créditos, será necesario el voto de al menos otro acreedor.

Si se trata de un deudor comerciante, los acreedores podrán resolver que prosiga la administración conjunta con el auditor designado u otra persona que se nombre en la audiencia, quien velará porque se dé cumplimiento al concordato.

Si la mayoría vota negativamente, deberá fundamentar su oposición al plan de pagos propuesto y a su viabilidad. La jueza o el juez analizará los motivos alegados, y de encontrarlos infundados, dispondrá que se dé por aprobado el concordato en los términos de la solicitud del deudor. Si encuentra fundada la negativa, mandará archivar la solicitud, previo el pago de los honorarios a la auditora o al auditor, que serán sufragados por el solicitante.

De esta resolución que se pronunciará en la misma audiencia, podrá apelarse con efecto devolutivo. De lo que resuelva la Corte Provincial no cabrá recurso alguno.

Las compañías sometidas al control de la Superintendencia de Compañías o de la Superintendencia de Bancos se sujetarán a las normas especiales que las rigen.

Artículo 513.- Oposiciones.- Cualquiera de los acreedores no presentes en la junta; o, los que hubieren votado en contra o se hubieren abstenido, podrán deducir oposición a los arreglos realizados e impugnar la validez de los créditos aprobados, dentro del término de diez días contados a partir de la notificación a los acreedores con lo resuelto en la junta.

Presentada la oposición se correrá traslado a la síndica o al síndico y en el término de diez días, se efectuará la audiencia en la que la jueza o el juez resolverá el incidente.

La resolución será apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 514.- Falta de Acuerdo en la junta de acreedores.- Si los acreedores no llegan a un acuerdo en la junta, se procederá de la siguiente manera:

1. Se ordenará el avalúo de los bienes y documentos de propiedad del fallido que han sido embargados;
2. Se conocerá el balance de los bienes del fallido;
3. Se señalará día y hora para el remate de los bienes embargados, conforme las reglas del presente Libro; y,
4. Se resolverá sobre la gradación de créditos.

Artículo 515.- De la rehabilitación.- Si los bienes alcanzaren para pagar la totalidad de los créditos, la jueza o el juez declararán extinguida la obligación y rehabilitará al deudor sin más trámite.

Establecido que el producto del remate no ha alcanzado para pagar la totalidad de los créditos, la jueza o el juez convocará a junta de acreedores, para que en la audiencia resuelvan si conceden o no la quita por el saldo al deudor.

Una mayoría que represente más de la mitad de los créditos insolutos, podrán conceder la quita del saldo al deudor, en cuyo caso la jueza o el juez declarará extinguida la obligación. En ambos casos se levantarán todas las medidas ejecutadas en contra del deudor.

También se rehabilitará al fallido, persona natural contra quien se hubiere seguido el juicio, si este se hubiere suspendido por más de diez años,

siempre que no se haya dado antes la declaración de fraudulencia. En este caso se procederá previo aviso al público; y, los acreedores podrán oponerse únicamente con la prueba de que ha continuado el juicio dentro de los últimos diez años o de que exista declaración ejecutoriada de culpabilidad o fraudulencia de parte del fallido.

Artículo 516.- De los bienes embargados al fallido.- Los bienes y documentos embargados al fallido, se entregarán en depósito a la síndica o al síndico designado en el día y hora de realización de la audiencia de régimen concursal.

Artículo 517.- Embargo de nuevos bienes.- El fallido queda de hecho en interdicción de administrar bienes; y, en cuanto a los que adquiriera en lo posterior, el cincuenta por ciento pasará a la masa común repartible entre acreedores, y quedará el otro cincuenta por ciento para los gastos personales del fallido y de su familia, administrados directamente por el fallido. Esta inhabilidad no contemplará la administración del patrimonio familiar.

Artículo 518.- De la síndica o el síndico.- Dentro del Régimen Concursal, la síndica o el síndico representará a la masa concursal, quien estará facultado de realizar aquellas diligencias necesarias para precautelar los derechos de los acreedores; y, recaudar los haberes.

Artículo 519.- Nombramiento de la síndica o síndico.- Nombrada la síndica o nombrado el síndico de entre las personas designadas por el Consejo de la Judicatura, se le hará saber su nombramiento para que dentro de veinticuatro horas exprese la aceptación; o, presente la excusa. Aceptado el cargo, podrá renunciarlo por causa justa, pero no podrá retirarse del ejercicio de sus funciones mientras no sea subrogada o subrogado.

La lista de síndicas y síndicos se elaborará de conformidad con lo que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial.

La síndica o el síndico representará a la masa de acreedores y actuará como sustituto procesal del deudor. Iniciará o continuará todos los procesos a favor o en contra del patrimonio del concursado, recibirá los bienes del deudor mediante inventario y tendrá, a su respecto, las responsabilidades de las depositarias y los depositarios; y, de los administradores; y, tendrá amplias facultades de administración, debiendo dar cuenta a la jueza o el juez de su actuación.

Artículo 520.- Informe y actos del síndico.- Quince días después de su posesión, la síndica o el síndico informará acerca del estado de los negocios del fallido; y, de los bienes embargados, señalando el valor referencial de cada uno de ellos. En el mismo término formará un estado de los créditos y

su gradación respectiva de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil y otras leyes.

Con este informe se correrá traslado a las partes para que, de creerlo necesario, formulen observaciones en la audiencia en la que se realizará la junta de acreedores.

Si el fallido tuviere negocios en marcha, el síndico depositará la utilidad con la periodicidad que establezca la jueza o el juez, en la cuenta del órgano jurisdiccional competente.

Artículo 521.- Obligación de rendir cuentas.- La síndica o el síndico designados deberá rendir cuentas con la periodicidad que la jueza o el juez le ordene y de manera obligatoria al final de su gestión.

Artículo 522.- Distribución.- Resuelta la gradación por la jueza o el juez, si se hubieren vendido todos los bienes, se distribuirá el producto en el orden establecido.

Si algún bien no hubiera podido venderse por falta de postor, se estará a las normas previstas para el remate de los bienes embargados.

La decisión de la jueza o el juez al respecto sólo será apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 523.- Gastos de Subsistencia.- Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que por este concepto, se debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos a la gradación para las demás acreencias.

Artículo 524.- Nullidad.- Serán nulos todos los actos del deudor relativos a los bienes entregados a los acreedores o incluidos en el concurso, realizados en fraude de los mismos.

El deudor podrá instruirse, por sí o por apoderado, del estado del concurso y hacer cuantas observaciones estimare oportunas para el arreglo y mejora de la administración así como para la liquidación de los créditos activos y pasivos.

Estos derechos los perderá si no hubiere dado cumplimiento a la intimación de presentar los documentos a que refiere el Artículo 506.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En lo no previsto en el Código Orgánico General de Procesos, se observarán en forma supletoria las disposiciones del Código Civil; del Código del Trabajo; del Código Tributario; del Código de la Niñez y Adolescencia; y de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia.

SEGUNDA.- El Ministerio de Finanzas, o la institución que haga sus veces, efectuará las reasignaciones o asignará los recursos necesarios para financiar la infraestructura; la logística; la implementación tecnológica; las necesidades de talento humano; y, todas las medidas administrativas y presupuestarias que amerite la implementación del nuevo sistema procesal unificado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Vacancia Legal.- El Código Orgánico General de Procesos, entrará en vigencia luego de transcurridos seis meses, a partir de su publicación en el Registro Oficial, y se implementará progresivamente.

SEGUNDA.- Implementación Progresiva.- El Consejo de la Judicatura, elaborará y aprobará el plan para la implementación progresiva del Código Orgánico General de Procesos, el cual se ejecutará integralmente en todo el territorio nacional, dentro del plazo de dieciocho meses, contados a partir de la vigencia de la Ley.

El Consejo de la Judicatura determinará y expedirá las normas y medidas transitorias de todo orden, plazos y cronogramas, que considere necesarias para la implementación.

El Consejo de la Judicatura adoptará las medidas administrativas, logísticas y financieras necesarias para la aplicación de las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos, en especial el equipamiento tecnológico, la capacitación y la instalación de salas de audiencias en las unidades judiciales, que brinden las facilidades para la implementación del sistema procesal.

TERCERA.- Trámite de procesos anteriores.- Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme a la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán por la norma aplicable al momento de su presentación.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y REFORMATORIAS

PRIMERA: En todas las disposiciones legales o reglamentarias en donde se lea "Código de Procedimiento Civil" deberá leerse "Código Orgánico General de Procesos"

1. En todas las disposiciones donde se diga "Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo", deberá leerse "Código Orgánico General de Procesos".
2. En todas las disposiciones legales o reglamentarias donde se lea "Ley de Casación" deberá leerse "Código Orgánico General de Procesos".
3. En todas las disposiciones legales o reglamentarias donde se lea "Tribunal Contencioso Administrativo" o "Tribunal Contencioso Tributario" o "Tribunal Distrital Contencioso" o Tribunal Contencioso Tributario" deberá leerse "Salas Especializadas de las Cortes Provinciales".
4. En todas las disposiciones legales o reglamentarias donde se lea "juicio verbal sumario" deberá leerse "proceso sumario".

SEGUNDA: Se derogan o reforman todas las disposiciones que se opongan al presente Código; en especial las siguientes:

1. **Código de Procedimiento Civil, Codificación publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 58 de 12 de Julio del 2005 y todas sus posteriores reformas.**
2. **Ley de Casación; Codificación publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 299 de 24 de Marzo del 2004 y todas sus posteriores reformas.**
3. **En la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo publicada en el Registro Oficial No. 338 de 18 de Marzo de 1968 y sus posteriores reformas:**

Todas las que se opongan a las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos.

4. **En el Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 544 del 09 de Marzo del 2009 y sus posteriores reformas:**

- 4.1. En el artículo 13 sustitúyase el segundo inciso por el siguiente:

"Podrán realizarse las grabaciones en video de las actuaciones judiciales, conforme lo prevé el Código Orgánico General de Procesos."

5. **En el Código Orgánico Tributario, Codificación publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 38 de 14 de Junio del 2005 y todas sus reformas:**

- 5.1. Donde se lea "tribunal distrital de lo contencioso tributario", léase "sala de lo contencioso tributario de la corte provincial".

- 5.2. Sustitúyase el artículo 26 por el siguiente:

Art. 26.- "Responsable es la persona que sin tener el carácter de contribuyente debe, por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éste.

Toda obligación tributaria es solidaria entre el contribuyente y el responsable, quedando a salvo el derecho de éste de repetir lo pagado en contra del contribuyente, ante la justicia ordinaria y en procedimiento previsto en el Código Orgánico General de Procesos."

- 5.3. En el numeral cuarto del artículo 143 remplácese la frase "el artículo 167 del Código de Procedimiento Civil" por la frase "las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos".
- 5.4. En el artículo 158, sustitúyase en el inciso primero, la frase "supletoriamente, a las del Código de Procedimiento Civil", por "supletoriamente, en lo que fuere pertinente, a las del Código Orgánico General de Procesos".
- 5.5. A continuación del artículo 222 añádase el siguiente artículo innumerado:

"Artículo... las acciones cuya competencia corresponde al Tribunal se sustanciaran conforme las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos"
- 5.6. Deróguese del Título II de la Sustanciación ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal lo siguiente: el Capítulo I Normas Generales; las secciones: Sección 1a. De la demanda, Sección 2a. De la contestación de la demanda, Sección 4a. De la acumulación de autos, Sección 5a. De la prueba, Sección 6a. Del desistimiento y del abandono, Sección 7a. De la sentencia del Capítulo II Del trámite de las acciones.
- 5.7. En el artículo 290 añádase el siguiente inciso "Realizado el depósito, el consignante acudirá con su demanda al Tribunal Distrital de lo Fiscal, acompañando el comprobante respectivo, la cual se sustanciará de acuerdo a las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos."
- 5.8. Deróguese el artículo 291.
- 5.9. Deróguese el artículo 292.
- 5.10. Deróguese el artículo 293.
- 5.11. Deróguese el artículo 294.
- 5.12. Deróguese el artículo 296.
- 5.13. El artículo 298 remplácese por el siguiente:

"Art.- Recurso de Apelación.- En los casos de los artículos 176, 191 y 209 de este Código, o en cualquier otro en que se permita el recurso de apelación para ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, se

seguirá el trámite previsto en el Código Orgánico General de Procesos."

5.14. Deróguese el artículo 299.

5.15. Deróguese el artículo 300.

5.16. En el artículo 309, sustitúyase la frase "la Ley de Casación", por "el Código Orgánico General de Procesos."

6. En el Código Civil, Codificación publicada en Suplemento del Registro Oficial No. 46 de 24 de Junio del 2005:

6.1. Sustitúyase el Art. 67 numeral 2 por el siguiente:

...2. "Entre estas pruebas será de rigor la citación al desaparecido se practicará de conformidad con lo establecido para el efecto en el Código Orgánico General de Procesos."... Sustitúyase el artículo 107 por siguiente:

"Por mutuo consentimiento los cónyuges pueden divorciarse en trámite de jurisdicción voluntaria que sustanciará según las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos".

6.2. Sustitúyase el artículo 108 por siguiente:

"Para el cuidado o tuición de las hijas o los hijos menores o incapaces de cualquier edad o sexo, se estará a lo que dispone el Código de la Niñez y Adolescencia"

6.3. Sustitúyase el artículo 117 por siguiente:

"La demanda de divorcio se propondrá ante la jueza o el juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia del domicilio del cónyuge demandado; si se hallare en territorio extranjero, la demanda se propondrá en el lugar de su último domicilio en el Ecuador".

6.4. Sustitúyase el artículo 118 por el siguiente:

"Toda demanda de divorcio de un cónyuge contra el otro se tramitará en proceso sumario."

6.5. Sustitúyase el artículo 119 por el siguiente:

"La citación con la demanda de divorcio al cónyuge demandado se hará en la forma determinada en el Código Orgánico General de Procesos."

6.6. Deróguese el artículo 121.

6.7. Añádase el siguiente inciso al artículo 145:

"Esta autorización se solicitará en trámite de jurisdicción voluntaria"

6.8. En el artículo 146, sustitúyase la frase "... el juez oído el ministerio público, suplirá el consentimiento, previa comprobación de la utilidad.", por la siguiente "la jueza o el juez de familia, mujer, niñez

y adolescencia suplirá el consentimiento, previa comprobación de utilidad, en trámite de jurisdicción voluntaria”.

- 6.9. En el artículo 181, sustitúyanse los incisos segundo y tercero por el siguiente:

“En caso de que el cónyuge cuyo consentimiento fuere necesario para celebrar estos contratos se encontrare imposibilitado de expresarlo, quien administre los bienes sociales deberá contar con la autorización de una jueza o un juez de familia, niñez y adolescencia del domicilio del cónyuge imposibilitado, autorización que se sustanciará en trámite de jurisdicción voluntaria previsto en el Código Orgánico General de Procesos.”

- 6.10. En el artículo 226, sustitúyase en la letra a) la frase “un juez de lo civil” por “una jueza o un juez de familia, mujer, niñez y adolescencia” y en la letra b) la frase “el juez de lo civil” por “la jueza o el juez competente en trámite de jurisdicción voluntaria previsto en el Código Orgánico General de Procesos.”

- 6.11. En el artículo 309, sustitúyase el inciso segundo por el siguiente:

“La emancipación será autorizada por la jueza o el juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia en trámite de jurisdicción voluntaria previsto en el Código Orgánico General de Procesos.”

- 6.12. En el artículo 835 añádase el siguiente inciso:

“El patrimonio familiar se constituirá y extinguirá mediante petición ante notaria o notario público.”

- 6.13. Sustitúyase el artículo 842 tercer inciso por el siguiente:

“Puede la jueza o el juez nombrar administrador cuando la mayoría de los que deben aprovechar de la cosa común, así lo determinare. Para hacerlo, seguirá el trámite de jurisdicción voluntaria previsto en el Código Orgánico General de Procesos”

- 6.14. Sustitúyase el artículo 844 por el siguiente:

“Para la validez del acto se requiere:

1. Autorización de la notaria o notario público; y,
2. Que la escritura de constitución del patrimonio familiar, se inscriba en el Registro de la Propiedad del cantón, en el que estuviesen situados los bienes raíces.”

- 6.15. En el artículo 845 en el primer inciso reemplácese la frase “Para obtener la licencia judicial” por la frase “Para constituir el patrimonio familiar”; en el numeral dos reemplazar la frase “el juez ordenará el avalúo por un perito nombrado por él” por la frase “la notaria o el notario ordenara el avalúo por un perito autorizado por el Consejo

de la Judicatura.”; y, en el último inciso reemplácese “el juez” por “la notaria o el notario”.

- 6.16. En el artículo 846 reemplácese la frase “el mismo juez” por la “la notaria o el notario”.
- 6.17. En el artículo 851 numeral 4 reemplácese la frase “por el juez” por “la notaria o el notario”; y, y la frase “El juez” por la frase “La notaria o el notario”.
- 6.18. Deróguese el artículo 1050.
- 6.19. En el inciso tercero del artículo 1245, sustitúyase la frase “el ministerio del juez, con las formalidades legales”, por “según las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos”.
- 6.20. En el artículo 1263, elimínense del primer inciso la frase “o de oficio,”; y luego de la frase “declarará yacente la herencia”, aumentese “, según las normas establecidas en el Código Orgánico General de Procesos”.
- 6.21. En el artículo 1267, sustitúyase la frase “el juez,” por “la jueza o el juez en trámite de jurisdicción voluntaria”.
- 6.22. En el artículo 1350, luego de la palabra “Título”, añádase la frase “y las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos”.
- 6.23. Sustitúyase el artículo 1617 por el siguiente:
- “La consignación se sustanciará en trámite de jurisdicción voluntaria, de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos.”
- 6.24. En el artículo 1618, sustitúyase la frase “determinado en el Código de Procedimiento Civil.”, por la siguiente “que, para la oposición al trámite de jurisdicción voluntaria, determina el Código Orgánico General de Procesos.”
- 6.25. Sustitúyase el artículo 1631 por el siguiente:
- “Los requisitos, forma y efectos de la cesión de bienes, se sujetarán a las disposiciones que, al respecto, establece el Código Orgánico General de Procesos.”
- 6.26. Sustitúyase el inciso segundo del artículo 1715 por el siguiente:
- “Para la determinación de los medios de prueba que pueden presentarse en un juicio, se estará a lo que dispone el Código Orgánico General de Procesos”
- 6.27. Sustitúyase el artículo 1716 por el siguiente:
- “Instrumento Público, es una especie de documento público que consiste en un escrito autorizado en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo.

Escritura pública es el instrumento público otorgado ante una notaría o notario, de conformidad con la Ley Notarial, e incorporado en su protocolo."

6.28. Sustitúyase el artículo 1719 por el siguiente:

"El instrumento privado se tendrá por auténtico en los casos previstos por el Código Orgánico General de Procesos, siempre que la ley no prevenga la solemnidad del instrumento público"

6.29. En el artículo 1785, luego de la palabra "opone", añádase la frase "excepciones ni".

6.30. Sustitúyase el artículo 1844 por el siguiente:

"Art. 1844.- En toda notificación de traspaso de un crédito, la cual la practicará una notaría o un notario público, se entregará al deudor la nota de traspaso con la determinación del origen, la cantidad y la fecha del crédito. Si el título fuere una escritura pública, se indicará, además, el protocolo en que se haya otorgado, y se anotará el traspaso al margen de la matriz, para que éste sea válido.

La cesión de un crédito hipotecario no surtirá efecto alguno, si no se tomare razón de ella, en la oficina de registro e inscripciones, al margen de la inscripción hipotecaria.

Se cumplirá la exhibición prescrita en el artículo anterior, dejando, por veinticuatro horas, el documento cedido, en la notaría que hiciere la notificación, para que pueda examinarlo el deudor, si lo quisiere. Lo cual será certificado por el notario.

Cuando se deba ceder y traspasar derechos o créditos para efecto de desarrollar procesos de titularización realizados al amparo de la Ley de Mercado de Valores, cualquiera sea la naturaleza de aquellos, no se requerirá notificación alguna al deudor u obligado de tales derechos o créditos. Por el traspaso de derechos o créditos en procesos de titularización, se transfiere de pleno derecho y sin requisito o formalidad adicional, tanto el derecho o crédito como las garantías constituidas sobre tales créditos. En caso de ser necesaria la ejecución de la garantía, el traspaso del crédito y de la garantía, esta deberá ser previamente inscrita en el registro correspondiente.

6.31. En el artículo 1852, sustitúyanse en el segundo inciso la frase "cita judicialmente la demanda", por "perfecciona la citación con la demanda."

7. En el Código de Comercio publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 1202 del 20 de agosto de 1960 y sus posteriores reformas:

7.1. En el artículo 22 sustitúyase la frase "...uno de los jueces de lo Civil..." por "...una notaría o un notario público...".

8. En el Código del Trabajo, Codificación publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 167 de 16 de Diciembre del 2005 y todas sus posteriores reformas:

8.1. Sustitúyase el artículo 6 por el siguiente:

Artículo 6.- "Leyes supletorias.- En todo lo que no estuviere expresamente prescrito en este Código, se aplicarán las disposiciones de los Códigos Civil y Código Orgánico General de Procesos."

8.2. Sustitúyase el artículo 491 por el siguiente:

Artículo 491.- "Atribuciones del Ministerio de Relaciones Laborales.- Corresponde al Ministerio de Relaciones Laborales, por intermedio de los funcionarios que presidan los tribunales de primera instancia, hacer cumplir los fallos o actas con los cuales se da término a los conflictos colectivos. El Código Orgánico General de Procesos registrará en esta materia, en lo que fuere aplicable."

8.3. Deróguese el artículo 568.

8.4. Deróguese el artículo 570.

8.5. En el artículo 571, a continuación de la palabra excepción, añádase la palabra "previa".

8.6. Sustitúyase el artículo 572 por el siguiente:

"En los juicios de trabajo, se aplicarán las disposiciones que, sobre excusa y recusación, establece el Código Orgánico General de Procesos."

8.7. Deróguese el artículo 574.

8.8. Sustitúyase el artículo 575 por el siguiente:

"Trámite de las controversias laborales.- Las controversias individuales de trabajo, se sustanciarán en proceso sumario conforme lo prevé el Código Orgánico General de Procesos."

8.9. Deróguese el artículo 576.

8.10. Sustitúyase el artículo 577 por el siguiente:

"Solicitud y práctica de pruebas.- Los medios probatorios de que dispongan las partes serán presentados o anunciados de conformidad con lo dispuesto con el Código Orgánico General de Procesos.

Los informes y certificaciones de las entidades públicas y privadas constituirán medios de prueba; pero cualquiera de las partes podrá solicitar, a su costa, la exhibición o inspección de los documentos respectivos."

8.11. Deróguese el artículo 578.

8.12. Deróguese el artículo 580.

8.13. Deróguese el artículo 581.

8.14. Sustitúyase el artículo 582 por el siguiente:

"Documentación de las actuaciones.- Para la documentación de lo actuado en las audiencias, se estará a lo dispuesto por el Código Orgánico General de Procesos."

8.15. Sustitúyase el artículo 583 por el siguiente:

Artículo 583.- "Término para dictar sentencia.- Concluida la audiencia, la jueza o el juez dictará sentencia de conformidad con las normas previstas en el Código Orgánico General de Procesos."

8.16. Sustitúyase el artículo 584 por el siguiente:

"Recursos.- Para la interposición de recursos contra las resoluciones adoptadas en los procesos laborales, se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico General de Procesos."

8.17. Sustitúyase el artículo 592 por el siguiente:

"Reconvención.- En caso de presentarse reconvención, la que podrá ser únicamente conexa, se estará a lo dispuesto por el Código Orgánico General de Procesos."

8.18. Sustitúyase el artículo 597 por el siguiente:

"Deber de colaboración.- Las instituciones o personas que, estando obligadas a conferir copias, presentar documentos o efectuar una exhibición, no lo hicieren dentro del término que les hubiere señalado la jueza o el juez, incurrirán en el delito de desacato, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial y el Código Penal.

En caso de documentos en poder de la contraparte y que no fueren exhibidos o presentados dentro del término señalado por la jueza o el juez a solicitud de la interesada o el interesado, se presumirán como ciertos los asertos de quien solicitó los documentos y no fueron exhibidos o presentados dentro del término; sin embargo, la jueza o el juez tendrá la facultad de apreciar si tal negativa fue o no injustificada."

8.19. Sustitúyase el artículo 603 por el siguiente:

"Diligencias y pruebas para mejor proveer.- Para la ordenación de diligencias y pruebas para mejor proveer, se estará a lo dispuesto por el Código Orgánico General de Procesos."

8.20. Sustitúyase el artículo 605 por el siguiente:

Artículo 605.- "Caso de multa al tercerista excluyente.- En los juicios de trabajo la multa que se impusiere al tercerista excluyente

aplicándose las normas del Código Orgánico General de Procesos, corresponderá a quien hubiere solicitado el embargo, y de la misma será solidariamente responsable el último abogado que hubiere defendido al tercerista excluyente."

8.21. En el artículo 606, sustitúyase en el último inciso las palabras "el trámite sumario, sobre la distribución correspondiente.", por "sobre la distribución correspondiente en proceso sumario."

8.22. Deróguese el artículo 607.

8.23. Sustitúyase el artículo 609 por el siguiente:

"Cuando la cuantía de la condena sea superior a un mil dólares, las sentencias que expidan las juezas y los jueces de trabajo serán susceptibles del recurso de apelación ante la corte provincial del distrito."

8.24. Deróguese el artículo 610.

8.25. En el artículo 616, sustitúyase el último inciso por el siguiente:

"Para la ejecución del fallo, se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico General de Procesos; sin embargo, el pago de lo adeudado al trabajador podrá realizarse únicamente en efectivo. De dimitirse bienes para el pago, tal dimisión se tendrá por no hecha y la jueza o el juez decretarán inmediatamente el embargo de los bienes del empleador."

8.26. Deróguese el artículo 619.

8.27. Sustitúyase el artículo 634 por el siguiente:

Art. 634.- "Término para la declaratoria de abandono.- El término para declarar el abandono de una instancia o recurso, será el previsto en el Código Orgánico General de Procesos.

9. En el Código de la Niñez y la Adolescencia, publicada en el Registro Oficial No. 737 de 03 de Enero del 2003 y todas sus reformas:

9.1. Sustitúyase el artículo 52 inciso final por el siguiente:

"Aún en los casos previstos por la ley, inclusive lo previsto en el Código Orgánico General de Procesos"

9.2. Sustitúyase el artículo 257 por el siguiente:

"Art. 257.- Garantías del debido proceso.- En todo procedimiento judicial que se sustancie con arreglo al Código Orgánico General de Procesos, las personas tendrán asegurada la inviolabilidad de la defensa, la contradicción, la impugnación, la inmediación, el derecho a ser oído y las demás garantías del debido proceso."

9.3. Sustitúyase el artículo 267 por el siguiente, la frase "procedimiento sumarísimo" por la frase "proceso sumario".

9.4. Deróguese la sección segunda del Capítulo IV "Procedimientos Judiciales"

9.5. En el artículo 284, a continuación de la frase "A la demanda", añádase la frase "que deberá cumplir los requisitos previstos en el Código Orgánico General de Procesos".

9.6. En el artículo 287, reemplazar la frase "en el artículo 277", por la frase "en el Código Orgánico General de Procesos".

10. En la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, en materia de alimentos, publicada en el Registro Oficial No. 643 de 28 de julio del 2009:

10.1. En el inciso final del artículo 6 a continuación de la frase "Consejo de la Judicatura" añádase la frase "y que podrá ser presentado en el domicilio del demandado o del actor, a elección de este último.":

10.2. A continuación del artículo 34, agréguese un artículo innumerado con el siguiente texto:

"Art... Las pretensiones relativas a la determinación de la prestación de alimentos se sustanciará en proceso sumario de acuerdo a las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos."

10.3. Deróguese el artículo 35.

10.4. Deróguese el artículo 36.

10.5. Deróguese el artículo 37.

10.6. Deróguese el artículo 38.

10.7. Deróguese el artículo 39.

10.8. Deróguese el artículo 40.

10.9. Deróguese el artículo 41.

10.10. Deróguese el artículo 42.

10.11. Deróguese el artículo 45.

11. En la Ley Contra la Violencia a la Mujer y a la Familia - Registro Oficial No. 839 de 11 de Diciembre de 1995 y todas sus posteriores reformas:

11.1. Deróguese el artículo 18.

11.2. Deróguese el artículo 19.

11.3. Deróguese el artículo 20.

11.4. Deróguese el artículo 21.

12. En la Ley de Modernización del Estado, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 581 de 2 de Diciembre de 1994 y todas sus posteriores reformas:

12.1. Deróguese el artículo 38.

12.2. Deróguese el artículo 63.

13. En la Ley de Inquilinato, Codificación publicada en el Registro Oficial No. 196 del 01 de Noviembre del 2000 y todas sus reformas:

13.1. En el artículo 19, sustitúyase el inciso tercero por el siguiente:

13.2. "Esta acción se tramitará en proceso sumario, por cuerda separada."

13.3. Sustitúyase en el artículo 29 la frase "en el Juzgado de Inquilinato o en el que hiciere sus veces, los mismos que llevarán un archivo numerado y cronológico de los contratos registrados, bajo la responsabilidad personal del Juez y Secretario.", por "ante una notaria o un notario público."

13.4. Sustitúyase el artículo 42 por el siguiente:

"TRAMITE DE LAS CONTROVERSIAS.- Las acciones sobre inquilinato se tramitarán en proceso sumario, ante la jueza o juez de inquilinato y relaciones vecinales del respectivo cantón o de quien le subroga legalmente".

Las resoluciones que se dicten en el curso del proceso serán apelables de conformidad con lo que dispone el Código Orgánico General de Procesos.

Cuando la persona Inquilina haya sido demandada por la causal de terminación del contrato de arrendamiento contemplada en la letra a) del artículo 30, no podrá apelar del fallo que le condene, sin que previamente consigne el valor de las pensiones de arrendamiento que se hallare adeudando a la fecha de expedición de la sentencia; sino lo hiciere, se entenderá como no interpuesto el recurso."

13.5. Sustitúyase el artículo 43 por el siguiente:

"El Consejo de la Judicatura designará las juezas y los jueces que sean necesarios para despachar las controversias de inquilinato y relaciones vecinales, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Para la subrogación de estos juzgadores, se estará a lo dispuesto en dicho cuerpo legal:'

13.6. Sustitúyase el artículo 45 por el siguiente:

"La competencia de las juezas y los jueces de inquilinato y relaciones vecinales se fijará de conformidad con las reglas generales previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial."

13.7. Sustitúyase el artículo 46 por el siguiente:

"TRÁMITE ESPECIAL DE LAS RECLAMACIONES.- Las reclamaciones relativas a los preceptos contenidos en los artículos 3, 4, 5 y, en general, todas las relacionadas con la privación de servicios y con las condiciones de idoneidad del local arrendado, así como las controversias derivadas de la relación de vecindad exclusivamente en inmuebles sometidos al régimen de la propiedad horizontal, se tramitarán en proceso sumario. Al efecto, la audiencia se iniciará con la inspección del local arrendado; posteriormente, se realizarán las demás actuaciones procesales previstas para este proceso y a continuación se dictará la resolución que corresponda, de la cual no cabrá deducir recurso alguno."

13.8. En el artículo 47 sustitúyase el segundo inciso por el siguiente:

"La demanda deberá cumplir los requisitos previstos en el Código Orgánico General de Procesos y adjuntar el contrato de arrendamiento registrado o la respectiva declaración juramentada. En caso de presentarse la demanda sin estos requisitos, el Juez no la admitirá a trámite."

13.9. Sustitúyase el artículo 48 por el siguiente:

OPOSICION DE LA PERSONA INQUILINA AL DESAHUCIO.- En el caso previsto en la letra h) del artículo 30, la oposición de la persona inquilina sólo podrá fundarse en el hecho de no estar comprendido el local arrendado en la parte del edificio cuya demolición ha sido autorizada por el Municipio.

En el caso previsto en el artículo 31, el desahuciante deberá presentar copias certificadas del título de transferencia de dominio; la oposición que deduzca la persona desahuciada sólo podrá sustentarse en el hecho de haber transcurrido más de un mes desde el traspaso de dominio o en haber celebrado el contrato de arrendamiento por escritura pública debidamente inscrita; en este supuesto, se deberá presentar la copia certificada del contrato de arrendamiento.

En los casos de los incisos anteriores, también se podrán deducir excepciones previas.

En caso de deducirse excepciones o medios de defensa distintos a los enunciados en esta norma, se procederá al lanzamiento, sin perjuicio de cumplir con lo dispuesto en el artículo 52.

La oposición se sustanciará de conformidad con las reglas generales establecidas en el Código Orgánico General Procesos Civil.

La resolución causará ejecutoria."

13.10. Sustitúyase el artículo 51 por el siguiente:

"El arrendamiento de toda clase de inmuebles comprendidos en los perímetros urbanos y de locales para la vivienda, vivienda y taller y vivienda y comercio en los perímetros rurales; el anticresis de locales para vivienda, vivienda y comercio y vivienda y taller; y las controversias derivadas de la relación de vecindad exclusivamente en inmuebles sometidos al régimen de la propiedad horizontal, estarán sujetos a lo que dispone esta Ley, solo en lo referente a competencia y procedimiento.

Regirá también para estos contratos las disposiciones de los artículos 4, 5 y 13."

14. En la Ley de Propiedad Intelectual, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 426 de 28 de diciembre del 2006 y todas sus reformas.

14.1. En el artículo 296 sustitúyase la frase "en los artículos 26,27, 28 y 29 del Código de Procedimiento Civil" por la frase en el Código Orgánico General de Procesos.

14.2. Sustitúyase el artículo 297 por el siguiente:

Art. 297.- "Las demandas relacionadas con la propiedad intelectual se tramitarán mediante proceso ordinario previstas en el Código Orgánico General de Procesos."

14.3. En el artículo 305 reemplazar la frase "la Sección Vigésima Séptima, Título Segundo, Libro segundo del Código de Procedimiento Civil", por la frase "las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos."

14.4. En el artículo 314 reemplácese el primer inciso por el siguiente:

"Cumplida la medida cautelar se citará al demandado y se cumplirá el trámite previsto en el Código Orgánico General de Procesos."

14.5. Sustitúyase el artículo 315 por el siguiente:

Artículo 315.- "Los jueces que no cumplan con lo previsto en las normas del Código Orgánico General de Procesos o nieguen injustificadamente la adopción de una medida cautelar, serán responsables ante el titular del derecho por los perjuicios causados, sin perjuicio de la acción penal que corresponda."

15. En la Ley de Caminos, publicado en el Registro Oficial No. 285 de 07 de julio de 1964 y todas sus reformas:

15.1. Sustitúyase el artículo 57 por el siguiente:

"En todo aquello que no se halle previsto en la presente Ley o en caso de falta u oscuridad de la misma, se aplicarán las normas de los Códigos Civil y Orgánico General de Procesos."

16. En la Ley Especial de Telecomunicaciones, publicado en el Registro Oficial No. 996 del 10 de agosto de 1992 y todas sus reformas:

- 16.1. En el artículo 36, letra f), sustitúyase la oración "Ejercer la jurisdicción coactiva de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil", por "Llevar adelante el procedimiento coactivo de conformidad con el Código Tributario y subsidiariamente, en lo que fuera pertinente, al Código Orgánico General de Procesos.

17. En la Ley de Mercado de Valores, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 215 de 22 de febrero del 2006 y todas sus reformas:

- 17.1. En el artículo 233 reemplácese la frase "artículo 413 del Código de Procedimiento Civil" por la frase "Código Orgánico General de Procesos".

18. En la Ley de Aviación Civil, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 435 de 11 de enero del 2007 y todas sus reformas:

- 18.1. En el tercer inciso del artículo 35 reemplazar la frase "con los artículos 413 y 419 del Código de Procedimiento Civil" por la frase "con las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos".

19. En la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada y sus posteriores reformas:

- 19.1. Sustitúyanse los artículos 31 y 32 por los siguientes:

"Artículo 31.- Otorgada la escritura pública de constitución de la empresa, el gerente-propietario solicitará a una notaria o un notario público del domicilio principal de la misma, su aprobación e inscripción en el Registro Mercantil de dicho domicilio.

Si se hubiere cumplido todos los requisitos legales, la notaria o el notario público ordenará la publicación por una sola vez de un extracto de la escritura antedicha en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio principal de la empresa.

Tal extracto será elaborado por la notaria o el notario y contendrá los datos señalados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo anterior.

Cumplida la publicación, el gerente-propietario pedirá que se agregue al protocolo la foja en que la misma se hubiere efectuado y la notaria o el notario así lo ordenará para los efectos de la debida constancia."

"Artículo 32.- Dentro del plazo de veinte días contados desde la publicación del extracto, cualquier acreedor personal del gerente-propietario y, en general, cualquier persona que se considere perjudicada por la constitución de la empresa, deberá oponerse fundamentadamente ante una jueza o juez de lo civil del domicilio principal de la empresa.

Las oposiciones se tramitarán en proceso sumario y, mientras el asunto no se resolviera, la tramitación de la constitución de la empresa quedará suspendida.

En el caso de oposición deducida por cualquier acreedor personal, si el gerente-propietario pagare el crédito motivo de la oposición, el juicio terminará ipso-facto y el trámite de la constitución de la empresa deberá continuar. En los demás casos se estará a la resolución judicial.

Si la oposición no tuviere fundamento, la jueza o el juez la rechazará de plano sin necesidad de sustanciarla"

20. En la Ley Notarial publicada en el Registro Oficial No. 158 del 11 de noviembre de 1966 y sus posteriores reformas:

20.1. Sustitúyase el numeral 10 del artículo 18 por el siguiente:

"...10.- Constituir, subrogar y extinguir el patrimonio familiar.

Además de los requisitos previstos en el artículo 845 del código civil a la solicitud de constitución de patrimonio familiar se debe acompañar la nómina de los acreedores del constituyente con la precisión del domicilio o residencia de cada uno de ellos. La notaria o el notario al aceptar la solicitud dispondrá que se practiquen las citaciones y las publicaciones dispuestas por el Código Civil. Dentro del término de veinte días contados a partir de la última publicación se podrán presentar oposiciones a la constitución del patrimonio familiar, las cuales se sustanciarán mediante proceso sumario previsto en el Código Orgánico General de Procesos.

La notaria o el notario podrán receptar la declaración juramentada del titular de dominio, con la intervención de dos testigos idóneos que acrediten la necesidad de extinguir o subrogar, de acuerdo a las causales y según el procedimiento previsto por la Ley, el patrimonio familiar constituido sobre sus bienes raíces, en base a lo cual el Notario elaborará el acta que lo declarará extinguido a subrogado y dispondrá su anotación al margen de la inscripción respectiva en el Registro de la Propiedad correspondiente;

En los casos en que el patrimonio familiar se constituye como mandato de la Ley, deberá adicionalmente contarse con la aceptación de las instituciones involucradas;

20.2. En el numeral 14 del artículo 18 sustitúyase la frase:

"...de la Sección Décima Octava del Título Segundo del Código de Procedimiento Civil.", por la frase "...del Código Orgánico General de Procesos"

20.3. En el numeral 19 del artículo 18 sustitúyase la frase:

"...de Procedimiento Civil." Por la frase "...Orgánico General de Procesos"

20.4. En el numeral 20 del artículo 18 sustitúyase la frase:

"...en el artículo 194 del Código de Procedimiento Civil." por la frase "...en las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos."

20.5. En el numeral 23 del artículo 18 elimínese la frase "...sin perjuicio de la facultad jurisdiccional de los jueces de lo civil..."; y, reemplácese la frase "...artículo 82 del Código de Procedimiento Civil..." por la frase "...Código Orgánico General de Procesos..."

20.6. En el artículo 18 añádanse los siguientes numerales:

...28.- Aprobar la constitución de sociedades mercantiles y más actos atinentes con la vida de la sociedad, cuando no corresponda a la superintendencia de compañías.

29.- Aprobar la constitución de empresas unipersonales de responsabilidad limitada y más actos atinentes con la vida de la empresa.

30.- Inscribir matrículas de comercio en el pertinente registro.

31.- Aprobar la traducción de documentos escritos en idiomas que no sea el español, para cuyo efecto la traductora o el traductor deberá acreditar que tiene dominio en el idioma en el que está redactado el documento traducido y prestará declaración juramentada ante la notaria o el notario de que la traducción es fiel y exacta.

32.- Requerir a la deudora o al deudor para constituirlo en mora, de conformidad con el artículo 1567 del Código Civil.

33.- Notificar la cesión o traspaso de créditos a la que se refiere el artículo 1844 del Código Civil.